

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

**Derecho de acceso a la información pública y transparencia activa en la
Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del
Empleo: evaluación crítica de la práctica administrativa y propuestas de
mejora (2024 – noviembre 2025)**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Administrativo

Autor:

Jorge Luis Gallardo Malca

Asesor:

Paul Nicolas Villegas Vega

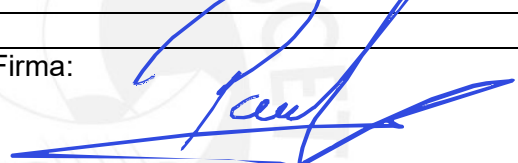
Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, PAUL NICOLAS VILLEGAS VEGA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Derecho de acceso a la información pública y transparencia activa en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo: evaluación crítica de la práctica administrativa y propuestas de mejora (2024 – noviembre 2025)”, del autor(a) JORGE LUIS GALLARDO MALCA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 20%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2025

PAUL NICOLAS VILLEGAS VEGA	
DNI: 45423322	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2511-7240	

RESUMEN

El objetivo principal de la presente investigación consisten en identificar a los administrados que ejercen su derecho de acceso a la información pública requiriendo información de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el periodo 2024 – noviembre 2025, así como advertir que la practica administrativa ha desnaturalizado lo previsto en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, así como su Reglamento y demás normas complementarias que prescriben la publicidad de los actuación administrativa.

Dicho objetivo se desarrolla a partir del análisis de 918 registros de solicitudes de acceso a la información pública formuladas por diversos administrados ante la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, mediante las cuales se requirió información que la Dirección General emite, custodia y registra. Para tal efecto, se presentaron solicitudes de acceso a la información para obtener la relación de administrados que solicitaron información a la Dirección General, habiéndose realizado 7 requerimientos informativos. En dichos pedidos se solicitó que la Oficina de Atención al Ciudadano proporcione los registros de solicitudes derivadas a la Dirección General señalando el nombre del solicitante, fecha de ingreso y el contenido del requerimiento, periodo 2024 – noviembre 2025.

Entonces, una vez obtenida la documentación solicitada de acceso público se realizó un análisis con la información disponible en plataformas web abiertas y redes sociales de libre acceso, lo que ha permitido identificar de manera presunta a los administrados que formulan sus solicitudes de acceso a la información ante la Dirección General.

Palabras clave

Dirección General de Trabajo, solicitud acceso a la información pública, transparencia, convenios arbitrales, laudos arbitrales.

ABSTRACT

The main objective of this research is to identify the individuals who exercise their right of access to public information by requesting information from the General Directorate of Labor of the Ministry of Labor and Employment Promotion, in the period 2024 – November 2025, as well as to warn that administrative practice has distorted what is provided for in the Consolidated Text of the Law on Collective Labor Relations, as well as its Regulations and other complementary rules that prescribe the publicity of administrative actions.

This objective was developed through the analysis of 918 records of requests for access to public information submitted by various individuals to the Citizen Services and Document Management Office. These requests sought information that the General Directorate issues, maintains, and records. To this end, information access requests were submitted to obtain a list of individuals who requested information from the General Directorate, resulting in seven information requests. These requests asked the Citizen Services Office to provide records of requests forwarded to the General Directorate, indicating the requester's name, date of submission, and the content of the request, for the period 2024 – November 2025.

Then, once the requested information publicly accessible documentation was obtained, an analysis was carried out with the information available on open web platforms and freely accessible social networks, which has allowed the presumed identification of the individuals who submit their requests for access to information to the General Directorate.

Keywords

General Directorate of Labor, request for access to public information, transparency, arbitration agreements, arbitration awards.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I: El acceso a la información pública y la transparencia en la administración pública.....	11
1.1. El acceso a la Información Pública en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el periodo 2024 - noviembre 2025.	15
1.1.1. La protección de datos personales en las solicitudes de acceso a la información pública.....	19
1.1.2. La transparencia activa y pasiva en el acceso a la información pública.	24
1.2. Las opiniones consultivas emitidas por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) relevantes para la Dirección General de Trabajo.	26
a. Opinión Consultiva N° 035-2020-JUS/DGTAIPD	27
b. Opinión Consultiva N° 002-2024-JUS/DGTAIPD.....	28
c. Opinión Consultiva N° 021-2019-JUS/DGTAIPD	29
d. Opinión Consultiva N° 017-2021-JUS/DGTAIPD	30
e. Opinión Consultiva N° 041-2023-JUS/DGTAIPD	31
1.3. Las solicitudes de acceso a la información pública que presentan los administrados a la Dirección General de Trabajo.	32
1.3.1. El acceso a la información pública en los expedientes que tramita la Dirección General de Trabajo.....	37

CAPÍTULO II: La negociación de la información pública de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el mercado negro.....	40
2.1. Posibles riesgos de mercantilización ilícita de la información pública que emite, posee y registra la DGT del MTPE.....	43
2.2. Los administrados que recurren al acceso a la información pública de la Dirección General de Trabajo.....	45
a. Los administrados que presentan su SAIP presuntamente por motivos académicos.....	48
b. Los administrados que presentan su SAIP presuntamente por motivos de reivindicación laboral. -.....	51
c. Los administrados que presentan su SAIP presuntamente por motivos económicos.....	53
2.2.1. La buena fe en las solicitudes de acceso a la información pública derivadas a la Dirección General de Trabajo.....	56
2.3. Los motivos por los cuales los administrados recurren al acceso de la información pública en la Dirección General de Trabajo.....	60
a. Listado de administrados que presentan SAIP para acceder a la información de la DGT presuntamente por motivos económicos:.....	65
b. Listado de administrados que presentan SAIP para acceder a la información de la DGT presuntamente por motivos de reivindicación laboral:.....	67
c. Listado de administrados que presentan SAIP para acceder a la información de la DGT presuntamente por motivos académicos:.....	68
2.3.1. Respecto a los convenios colectivos que registra la Dirección General de Trabajo.....	70
2.3.2. Respecto a los Autos Directorales Generales que emite la Dirección General de Trabajo.....	73
2.3.3. Respecto a las Resoluciones Directorales Generales que emite la Dirección General de Trabajo.....	74

2.3.4. Respecto a los oficios que emite la Dirección General de Trabajo . .	81
2.3.5. Respecto a los proveídos legales que emite la Dirección General de Trabajo.....	83
CAPÍTULO III. Las repercusiones de hacer público toda la información que posee la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.....	86
3.1. La importancia de publicar en un portal web toda la información que posee la Dirección General de Trabajo.....	88
3.2. Los perjuicios que conlleva la información que posee la Dirección General de Trabajo no sea publicada.	105
3.3. Del acceso legítimo al uso desviado: cuando la información pública compromete recursos administrativos y económicos.....	107
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	113
RECOMENDACIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	116

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cantidad de SAIP derivadas a la DGT periodo: 2023 – noviembre 2025	35
Tabla 2. SAIP derivadas a la DGT, periodo 2024 – noviembre 2025	48
Tabla 3. Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT, periodo 2024 - noviembre 2025	61
Tabla 4. Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT, periodo 2024 - noviembre de 2025	62
Tabla 5. Cantidad de SAIP que contienen requerimientos diversos o múltiples pedidos de información ingresadas a la DGT en el periodo 2024 - noviembre de 2025	63
Tabla 6. Cantidad de SAIP que contienen requerimientos diversos o múltiples pedidos de información ingresadas a la DGT en el periodo 2024 - noviembre de 2025	65
Tabla 7. Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025	66
Tabla 8. Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025	67
Tabla 9. Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025	67
Tabla 10. Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT, periodo 2024 - noviembre de 2025	68
Tabla 11. Cantidad de procedimientos administrativos a cargo de la DGT en virtud del D.S. N° 017-2012-TR, en el periodo 2024 hasta noviembre 2025	79
Tabla 12. Administrados que realizan solicitudes de oficios, proveídos legales, ADG y RDG	85
Tabla 13. Cantidad de SAIP de ADG en el periodo 2024 - noviembre 2025	96
Tabla 14. Cantidad de SAIP de proveídos legales en el periodo 2024 - noviembre 2025	98
Tabla 15. Cantidad de SAIP de oficios en el periodo 2024 - noviembre 2025	100

Tabla 16. Registro de convenios colectivos ante la DGT en el periodo 2024 hasta noviembre de 2025	101
Tabla 17. Cantidad de SAIP de convenios colectivos en el periodo 2024 - noviembre 2025.....	102



INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información pública es un derecho constitucional previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual toda persona se encuentra facultada para solicitar y obtener, sin expresión de causa, los documentos que obra en poder de las entidades de la administración pública, salvo aquella que se encuentre legítimamente restringida por razones de protección de la intimidad personal, así como de seguridad de las personas y del Estado.

Asimismo, cabe precisar que, el derecho de acceso a la información pública no solo se limita su regulación a nivel constitucional sino también supraconstitucional. Ello debido a que se encuentra previstos en las normas de carácter internacional siendo las siguiente, tales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos (Pacto de San José), el inciso 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión – OEA.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la R.M. N° 194-2024-TR, advierte que la Dirección General de Trabajo constituye un órgano directivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, encargado de formular y llevar a cabo las políticas públicas y las funciones esenciales en el ámbito socio-laboral. Sus competencias abarcan la asesoría y defensa jurídica del trabajador, la responsabilidad social empresarial, la seguridad social, así como la regulación de la migración laboral. Esta entidad se encuentra subordinada jerárquicamente al Viceministerio de Trabajo y resuelve procedimientos administrativos de acuerdo a su competencia en instancia única y en recurso de revisión (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2024, pp. 31-32).

En ese sentido, al ser la Dirección General de Trabajo una entidad de la administración pública, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud a lo previsto del

artículo 2 del citado dispositivo legal, el cual se interpreta en armonía con el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala las entidades de la administración pública comprenden los poderes Ejecutivo, Judicial, Legislativo, así como los gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades, organismos y demás sujetos a las normas comunes de derecho público, incluyendo a las personas bajo el régimen privado que brindan servicios públicos o ejercen funciones administrativas.

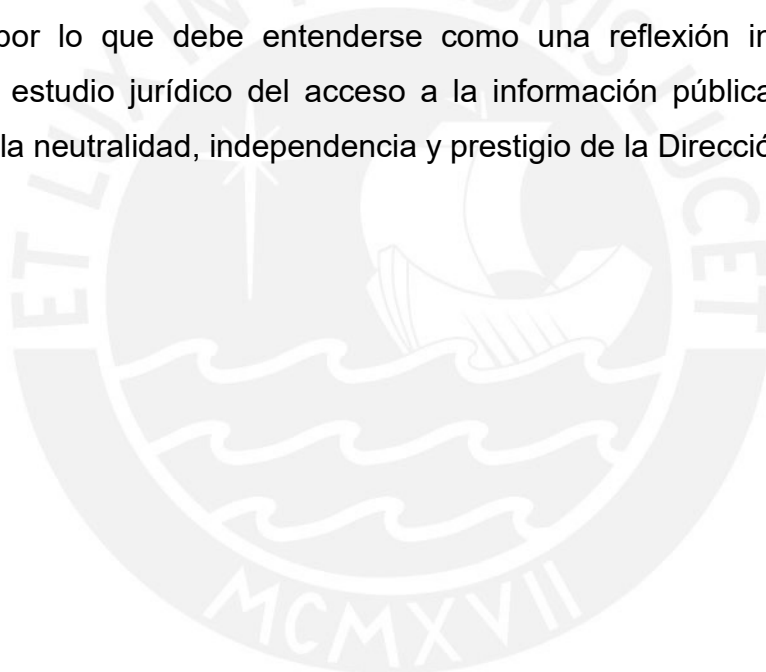
Sin embargo, se evidencia que la práctica administrativa ha desnaturalizado el espíritu y naturaleza de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que únicamente un sector específico parecería beneficiarse de dicha normatividad, lo cual genera un impacto negativo sobre los recursos administrativos del Estado. Asimismo, se advierte que a pesar de la existencia de dispositivos legales que regulan la transparencia activa de la información y documentación en poder de la Dirección General de Trabajo, estas normas jurídicas resultan obsoletas frente a la evolución práctica del derecho de acceso a la información pública. Por ello, resulta necesario una actualización legislativa que asegure la efectiva implementación de la transparencia en esta entidad.

Ahora bien, en esta investigación, se procedió a realizar una clasificación preliminar de los administrados que solicitan acceso a los documentos en poder de la Dirección General de Trabajo, dividiéndose en tres categorías conforme a los motivos que presumiblemente requieren la información: por motivos económicos, por motivos de reivindicación laboral y motivos académicos. Cabe señalar que esta categorización se realiza de manera presunta y meramente referencial, sin que implique una clasificación formal o definitiva de los administrados.

Aunado a ello, esta investigación se ha elaborado con información de acceso público que obra en documentos e información disponible en plataformas web abiertas y redes sociales de libre acceso, lo que ha posibilitado identificar de forma presunta que quienes solicitan acceso a la información de la Dirección General de Trabajo provendrían de un sector específico. En ese sentido, y sin pretender establecer una clasificación rigurosa, se ha procedido a una categorización referencial de los administrados que presentan solicitudes de

acceso a la información pública, atendiendo presuntamente a los intereses que motivan dichas solicitudes, los cuales se agrupan en motivos económicos, reivindicación laboral y fines académicos.

Finalmente, es importante aclarar de manera expresa y categórica, que la presente investigación constituye un trabajo de naturaleza estrictamente personal y académica del autor, cuya elaboración se ha realizado a título individual, sin que su contenido, conclusiones u opiniones representen, comprometan o reflejen la posición institucional de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ni la de sus autoridades, funcionarios o servidores. En ese sentido, el análisis desarrollado no surge del desempeño de funciones oficiales ni responde a encargos de la institución, por lo que debe entenderse como una reflexión independiente, orientada al estudio jurídico del acceso a la información pública, respetando plenamente la neutralidad, independencia y prestigio de la Dirección General de Trabajo.



CAPÍTULO I: El acceso a la información pública y la transparencia en la administración pública.

Al respecto, Sendín (2014) señala que la transparencia es una herramienta fundamental para todo Estado que se considere democrático, y actuando como principio, publicita la organización y desempeño de la administración pública (p. 99). Es por ello que, según refiere Guichot (2014) la transparencia constituye un elemento importante para que los ciudadanos puedan realizar una evaluación de la función administrativa mediante la prevención y sanción con la finalidad de mejorar la administración pública (p. 17). En ese sentido, la transparencia se interrelaciona con diversas ramas o especialidades del derecho administrativo a fin de comprender a la administración pública a través de la gestión pública transparente (Martín, 2019 p. 154).

Entonces, todas las entidades estatales y no estatales que conforman la administración pública están en la obligación de respetar, cumplir y ejercer el principio de transparencia permitiendo a la ciudadanía que tome conocimiento de sus actuaciones, la manera como ejercen el poder, valiéndose de herramientas electrónicas o físicas para su cumplimiento. La transparencia tiene como finalidad que los ciudadanos puedan acceder a la información de manera libre, sin dilaciones, ni plazos debiendo ser esta accesible, permitiendo a la ciudadanía realizar la fiscalización y control de la gestión pública.

Por otro lado, el derecho a la información es un derecho fundamental de carácter constitucional previsto en el numeral 5 del art. 2 de la Constitución Política (en adelante CP.). El acceso a la información es propiamente un *derecho* que le asiste a los ciudadanos teniendo la administración pública el *deber* de poner a disposición de los interesados la información que se requiera de manera gratuita y sencilla brindando información veraz y oportuna. Para Guichot (2011) señala que las autoridades que ejercen poder tienen la obligación de colaborar a que los interesados accedan a la información que requieran, salvo causas debidamente justificadas en las cuales se deniegue el acceso, debiendo ser éstas de manera excepcional y fundamentadas (p. 17).

En ese sentido, Rodríguez-Arana Muñoz (2014) sostiene que los funcionarios públicos, directivos públicos, gerentes públicos y todo aquel responsable de la gestión pública debe responder por los actos de su gestión y rendir cuentas respecto al uso de los recursos públicos a través de los diferentes dispositivos legales que los obliga a informar (p. 1). Ello debido a que toda la información en poder del Estado y producida por esta se considera pública con excepción en temas debidamente justificados y descritos en la ley especial (Novoa Et Al, 2012, p. 6). Para lograr tal fin, sostiene Nieto (2014) la administración pública debe informar a los ciudadanos la forma de acceder a dicha información y a través de qué manera, estando todo ello relacionado con el fortalecimiento de prácticas ejemplares en la administración pública facilitando el derecho de acceso a la información (p. 70).

Ahora bien, según manifiesta Guichot (2023) el derecho de acceso y la libertad de información son totalmente diferentes, por el primero, es un derecho constitucional que no depende de otras ramas del derecho, por ende, es de carácter autónomo y; el segundo, es la libertad de brindar información por parte de los poderes del Estado imponiendo un deber de no interferir en la comunicación, divulgación y difusión de la información a favor de la sociedad, lo que se denomina derecho a ser informado (pp. 35-36). En el sistema jurídico peruano, el primero se encuentra regulado en el numeral 5 del art. 2 de la CP. y, el segundo, en el numeral 4 del mismo cuerpo normativo, ambos con sus propias características. En ese sentido, agrega Guichot (2014) que el derecho de acceso a la información pública se ha logrado debido a la democracia representativa (elecciones libres y voluntarias, separación de poderes y el respeto por las instituciones del Estado) y el ejercicio de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos realizando la fiscalización del poder (p. 19).

Es así que, Rodríguez-Arana Muñoz (2014,) sostiene que en el Estado Democrático de Derecho -regulado en el art. 43 de la CP-, es importante que los funcionarios públicos y responsables de la administración pública se acostumbren a informar sobre su gestión y las decisiones que adoptan en el ejercicio del poder en aplicación de la transparencia, debido a que se encuentran en una posición privilegiada frente a los ciudadanos (p. 19). Asimismo, Guichot

(2023) explica que en todo Estado Constitucional Democrático, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental (p. 43). En ese sentido, Sendín (2014) sostiene que el derecho al acceso a la información pública debe ser sobre toda la documentación que posee la administración pública por lo que, afirmar que este derecho se ejerce únicamente sobre aquellos documentos que se ubiquen en registros o archivos se estaría limitando y desnaturalizando su finalidad (p. 153).

Ahora bien, el derecho a la información pública comprende sobre toda la documentación generada por la administración pública en el ejercicio de sus funciones, así como aquella documentación que se encuentra bajo su custodia. Asimismo, comprende sobre la documentación que toma conocimiento la administración pública siendo elaborada por los privados y de obligatorio cumplimiento para las partes que la suscriben y, en toda aquella documentación que participe la administración pública realizando la función administrativa. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de acceso a la información pública es un derecho subjetivo de rango constitucional, el cual obliga a la administración pública a garantizar el acceso a todos los documentos de manera general y no sólo aquellos que se encuentren en archivos o registros en poder de la administración pública.

Sin embargo, no todo derecho es de manera absoluta sino también hay restricciones y limitaciones, no siendo ajeno de ello, el derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, Guichot (2014) sostiene que los límites al derecho de acceso a la información pública tiene un sistema de “*numerus clausus*”, lista taxativa y cerrada, garantizando la protección de los bienes públicos o privados, por lo que, no toda información debe ser reservada o confidencial, sino únicamente aquella que cause perjuicio real y efectivo al interés nacional de índole económico, a la seguridad pública justificándose así su limitación al derecho al acceso, para lo cual se debe realizar una evaluación si el acceso a la documentación causa algún perjuicio real por el cual se justifique su restricción (p. 98).

En ese orden de ideas, Rodríguez-Arana (2014) explica que los funcionarios y servidores públicos deben tener siempre presente que, en toda actuación pública se debe priorizar el bien común a favor de todos los ciudadanos (p. 25). Entonces, la administración pública en todas sus actuaciones debe respetar los principios del derecho administrativo de carácter constitucional logrando así el bienestar general de toda una colectividad. Asimismo, agrega Rodríguez-Arana (2014) que toda persona que realice función administrativa y resuelva procedimientos administrativos debe actuar de manera imparcial, motivando sus actuaciones de manera objetiva previstas de legalidad y actuando de manera proporcional en aras del interés general (p. 4).

Por su parte, Guichot (2003) afirma que el pedido de acceder a la información pública tiene como finalidad promover la participación ciudadana y el control social, por tales motivos, la solicitud de acceso a la información pública (en adelante, SAIP) no es necesario que el peticionante señale el interés particular o realice una justificación respecto a los motivos por los cuales solicita alguna información (p. 298). En consecuencia, el acceso a la información pública no obliga al peticionante señalar los motivos por los cuales solicita la información que posee la administración pública, solo debe tener en cuenta que la información que se solicita debe estar de manera clara y precisa.

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico internacional, el acceso a la información pública se encuentra previsto en el artículo 19 de la DUDH, numeral 2 del artículo 19 del PIDCP y el numeral 1 del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica quedando establecido que todo ciudadano tiene el derecho recibir información sin restricción alguna salvo en casos debidamente justificados por ley especial.

Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional en el fundamento 3 del Expediente N° 007-2003-AI/TC sostiene que el derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, presenta dos dimensiones interrelacionadas. Por un lado, reconoce la potestad de toda persona de requerir información a cualquier entidad u órgano del Estado sin obligación de fundamentar su solicitud. Por otro lado, impone a la

administración pública el deber de suministrar la información pertinente de manera razonable, garantizando que la información sea veraz, integra, comprensible y actualizada (p. 3).

1.1. El acceso a la Información Pública en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el periodo 2024 - noviembre 2025.

Al respecto, García (2019) sostiene que toda persona sea natural o jurídica, nacional o del exterior tiene el derecho a solicitar información pública siendo este un derecho universal, estando no obligado el peticionante a justificar o motivar las causas por las cuales presenta su solicitud (p. 192). En ese sentido, Sendín (2014) manifiesta que el acceso a la información es un derecho constitucional que confiere a toda persona la facultad de obtener información pública bajo los límites de la ley especial que la regula (p. 133).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, la ley especial que regula el acceso a la información pública es la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 03 de agosto de 2002 (en adelante, LTAIP). Esta norma fue modificada por la Ley N° 27927, la cual prioriza la difusión de la información pública a través del internet estableciendo un plazo de implementación para ello, siendo publicada el 04 de febrero de 2003. Asimismo, el TUO de la Ley N° 27806 es aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM publicado el 24 de abril de 2003 y, finalmente, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS publicado el 16 de mayo de 2024 (en adelante, Reglamento de la LTAIP)

Cabe precisar que, Sendín (2014) sostiene que la administración pública en la responsabilidad de transparencia existen dos declaraciones de distinta connotación, el primero, el derecho a obtener información pública respecto al procedimiento administrativo tramitado por la administración pública en el cual, el ciudadano tiene algún tipo de interés en la dilucidación del procedimiento y, por el segundo, el derecho a obtener información pública en donde no existe

ningún interés personal o particular (p. 98). En esa línea, el autor precisa que, en el primer caso, se ejerce el derecho a la información a fin de poder salvaguardar un interés propio y pueda salvaguardar su pretensión o conocer lo resuelto por la administración pública a fin que pueda presentar el recurso administrativo conforme a su derecho convenga (Sendín, 2014, p. 98).

Aunado a ello, Sendín (2014) señala que es importante tener en consideración que, el derecho a obtener información pública se ha reconducido del 'derecho de acceso a archivos y registros' hacia el 'derecho de acceso a la información pública', utilizándose de manera amplia el término 'derecho a saber' o 'derecho a conocer' (p. 151). Actualmente, se le conoce como derecho de acceso a la información pública a lo que anteriormente se conocía como derecho de acceso a los archivos y registros en virtud del principio de transparencia solicitaban información aquellos que no eran parte interesada (Sendín, 2014, p. 100).

Al respecto, Pinar (2014) sostiene que es oportuno diferenciar que, el derecho de acceso a la información es una de las expresiones más relevantes, pero ello no le resta importancia a la transparencia que se vincula y asocia con otros derechos como el derecho a obtener información, la transparencia informativa o derecho a expresarse libremente. La transparencia es una característica importante de la administración pública (p. 46). Por su parte, Rodríguez (2019) sostiene que no existe un concepto único de transparencia, debido a que se ha usado de varias maneras inclusive más allá del ámbito jurídico, siendo importante hoy en día como una cultura jurídica en la administración pública, quedando atrás el secretismo en el ejercicio del poder (p. 21). En esta misma línea, Duprat (2014) manifiesta que la administración pública ha tenido que apartarse de la reserva de información u ocultamiento de la información, con el objetivo de promover el acceso a la información pública por parte de las personas (p. 24).

Ahora bien, el derecho a obtener información pública es un derecho inherente a toda persona. El obtener información pública no solo es importante para el desarrollo de la participación ciudadana y garantizar el régimen

democrático sino también aporta un valor importante en la realización personal, al permitir que cada ciudadano se relacione con la administración pública. En ese sentido, Piñar (2014) manifiesta que toda persona tiene el derecho de saber la manera que se realiza la función administrativa en ejercicio del poder, los actos que emite la administración debe ser conforme a derecho y la utilización del erario público (p. 48). Por su parte, Sendín (2014) señala que el derecho de acceso a la información pública tiene un carácter bifuncional o mixta, por un lado, puede ser usado para obtener la información conforme a sus intereses a fin de ejercer contradicción respecto a los actos administrativos o alguna manifestación de la administración pública y, por otro, puede ser usado como una herramienta importante para fortalecer la participación de la persona en la gestión pública (p. 104).

En ese orden de ideas, Nieto (2014) sostiene que el derecho de acceder a la información tiene dos acepciones que es importante distinguir, por el primero, desde el ámbito procesal para ejercer de manera efectiva el derecho de defensa (obtener información del expediente) y por el segundo, desde el ámbito constitucional democrático, el derecho de acceder a la información que obra en los documentos, teniendo este ámbito mayor auge en los últimos años (p. 64). Asimismo, Zegarra (2009) señala que el derecho de acceso a los documentos públicos se concretiza presentando la solicitud y obteniendo información que obra en la administración pública, información que la administración pública ha tomado conocimiento de diversas maneras, siendo esta información vinculante para privados y ajena de quien lo pide, pero es importante su conocimiento por interés público y por ello se solicita el acceso (p. 317).

Desde mi punto de vista, la transparencia y el acceso a los documentos públicos son principios de la buena administración en las entidades estatales y no estatales que se relaciona de manera directa con el buen gobierno y administración eficiente. Dichos principios permiten que toda persona pueda conocer la información que posee la administración pública. El derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel internacional en el cual, se desarrollan otros derechos fundamentales. La transparencia es un principio de la función administrativa que tiene como finalidad la participación

ciudadana y garantizar la democracia. Por su parte, Sendín (2014) sostiene que la transparencia es importante porque permite que los ciudadanos conozcan la manera en que la administración pública ejerce el poder (p. 95).

Es menester señalar que, toda persona sea natural o jurídica, sea de ámbito local o extranjera es titular de ejercer su derecho de acceso a la información pública siendo su propósito toda información que posee la administración pública y, cuando se ejerce este derecho no es necesario exponer las razones por las cuales se solicita la información (Martín, 2019, p. 111). En ese sentido, Sendín (2014) explica que la persona que solicita la información no se encuentra obligada a fundamentar los motivos por los cuales requiere acceder a la información pública ni tampoco respecto al uso que le brinde a la información obtenida (p. 149). Asimismo, agrega el autor que solo se puede acceder a información que no se encuentre impedida por ley en tanto que, no afecte otros intereses (Sendín, 2014, p. 150).

Por su parte, Rodríguez-Arana (2014) señala que en toda Democracia, la publicidad cumple un rol fundamental lo que facilita que los ciudadanos puedan conocer las actuaciones de la administración pública, los titulares de la administración pública actúan como servidores de la ciudadanía, debido a que éstos son propietarios de las instituciones públicas, por lo que, se encuentran en obligación de absolver cualquier interrogante e indicación (p. 51). En ese sentido, Duprat (2014) afirma que la transparencia tiene como finalidad fortalecer la confianza entre la administración pública y los usuarios-ciudadanos (p 28).

Ahora bien, es a través del derecho de acceso a la información pública que toda persona puede acceder a la información que se encuentren en los registros o documentos que obran en poder de la administración pública, sin embargo, la administración pública no está facultada para crear, elaborar o construir información que no cuente o que no exista en sus archivos, encontrándose obligada a comunicar esta circunstancia cuando no sea posible ubicar lo solicitado. Asimismo, se debe tener en claro que, el acceso a la información pública no obliga a la administración a realizar diagnósticos, informes, estimaciones, análisis de la información con la que cuenta.

Respecto a ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 del Expediente N° 2176-2006-PHD/TC sostiene que el derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la CP., permite a toda persona obtener información pública que ya existe y que se encuentra en poder de la administración pública, la cual tiene la obligación de entregarla de forma oportuna y completa. Este derecho no comprende la facultad de exigir que la entidad elabore informes, emita opiniones, o realice declaraciones especiales. En consecuencia, las solicitudes que no buscan acceder a información preexistente, sino que pretendan que la autoridad produzca nueva información o emita algún pronunciamiento, no se encuentran protegidas constitucionalmente (p. 3).

Asimismo, el derecho de acceso a la información carece de costo cuando se remite la información a través de correo electrónico o a través de soporte digital, sin embargo, cuando el solicitante requiere dicha información en documento físico deberá pagar el costo de su reproducción, debiendo ser un monto justificado y razonable. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 del Expediente N° 04865-2013-PHD/TC sostiene que los gastos de reproducción que se puede exigir al solicitante por la atención de una petición de información no habilita a las entidades a imponer montos arbitrarios o carentes de sustento objetivo (p. 4).

Finalmente, García (2019) afirma que a través de la solicitud de acceso a la información pública no se puede solicitar constancias, la entrega de documentos originales que hayan sido ingresados en virtud de un procedimiento administrativo, registro o documentos originales, evaluaciones, recopilaciones, apreciaciones, análisis que no obren en el acervo documentario de la administración pública al momento de su solicitud (p. 205).

1.1.1. La protección de datos personales en las solicitudes de acceso a la información pública.

Al respecto, Piñar (2014) sostiene que la confidencialidad de datos personales es una excepción o salvedad al derecho de acceso a la información

pública que opera como un límite reconocido en las normas nacionales e internacionales que dispone la transparencia (p. 59). Por su parte, Nieto (2014) manifiesta que el derecho de obtener información y la protección de datos personales no son derechos infinitos, sino que se limita cuando afecta o lesiona el núcleo jurídico de otro derecho de contenido esencial (p. 64).

En ese sentido, Piñar (2014) señala que es importante señalar el vínculo que existe entre el derecho a obtener información pública y la protección de datos personales, teniendo en consideración que la transparencia es fundamental para el progreso de la comunidad democrática y participativa, el cumplimiento del derecho de protección de datos personales no debe perjudicar el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, existen excepciones para su restricción cuando se trate de aquellos documentos que vulneren la intimidad de las personas, información sensible que comprometa la seguridad pública, en aquellos casos se deberá ponderar la protección de datos personales (p. 51).

Por su parte, Guichot (2014) sostiene que existe relación entre publicidad y privacidad y ante un conflicto entre aquellos se pondera y prioriza la protección de datos que afecten la intimidad personal debido a que la doctrina considera a la protección de datos como 'datos sensibles' o 'datos protegidos' y en caso no se proteja podría generar un daño grave a los afectados (p. 99). En ese sentido, Piñar (2014) afirma que en el supuesto que la información requerida no tuviera datos de carácter personal o protegidos, la administración pública que posee la información autorizará el acceso previa verificación y/o evaluación cuando sea de interés general a efectos que no se transgreda o afecte datos a la intimidad personal que pudieran ser afectados en la información solicitada (p. 59).

En consecuencia, Piñar (2014) sostiene que cuando se afecten datos personales, información sensible o no, en el ejercicio del acceso a la información pública debe existir la motivación; en caso se brinde acceso a la información pública debe priorizarse y considerar el interés colectivo en la difusión de la información y salvaguardar los derechos de los afectados que aparecen en la información requerida y cuando se deniega la información, la administración pública está en la obligación de motivar las razones por las cuales se realiza la

denegatoria (p. 61). En ese sentido, Barrero (2014) sostiene que la motivación es fundamental cuando se deniega el acceso a la información o se concede el acceso de manera parcial o cuando el propio titular haya señalado que es información sensible que debe ser protegida (p. 230).

Ahora bien, Sendín (2014) establece que es necesario articular y coordinar una norma legal que regule el derecho a obtener información pública con los dispositivos legales de la protección de datos personales debido a que entre ambas podría existir una contradicción e incompatibilidad porque por un lado, en virtud de la protección de datos señala que algunas informaciones sigan en el esfera de la privacidad y, por otro, hay información que el interesado tiene el derecho a obtener en mérito a la ley que regula la protección de datos, lo que apertura otra forma de acceder a la información prevista en el derecho de acceso a la información pública (p. 165).

Al respecto, Piñar (2014) sostiene que es necesario establecer los límites producto de la relación entre la protección de datos y el derecho al acceso a obtener información pública (p. 51). En ese sentido, Sendín (2014) manifiesta que se debe buscar compatibilizar los intereses teniéndose en cuenta la protección de datos y el acceso a la información pública deben ser derechos limitados, no debiendo generalizarse como una prohibición total el acceso a la información pública, la cual contenga datos personales, debido a que esto restringiría el derecho a obtener información en custodia de la administración pública (p. 168). Por ello, Piñar (2014) agrega que es indispensable armonizar el cumplimiento del derecho a la privacidad personal y la protección de datos personales de los titulares de derechos civiles con el derecho de acceso a la información pública (p. 52).

En ese orden de ideas, Piñar (2014) sostiene que brindar el acceso a la información pública que contenga datos personales será imprescindible hacer uso de la motivación debiendo señalar su utilidad en caso sea de interés público (p. 56). Ello obedece a que, como precisa Sendín (2014) ante la inexistencia de una debida motivación se pondera la protección de datos personales, el respeto al derecho al derecho a la intimidad y otros derechos fundamentales de ámbito

personal sobre la necesidad colectiva e interés general en la publicación de la información solicitada (p. 172).

En síntesis, Rodríguez-Arana (2014) sostiene que toda persona que labore en la administración pública y acceda a información privada debe respetar el derecho a la intimidad y proteger los datos personales estando impedidas de propagar o difundir con fines ajenos y su divulgación a sujetos no legitimados (p. 42). El conocimiento de datos personales por parte de terceros no autorizados puede causar daños a sus titulares siendo afectados debido a su divulgación, lo cual debe ser sancionado por la administración pública (Sendín, 2014, p. 172).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico peruano, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública - Ley N° 27806 (en adelante, LTAIP) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS (Reglamento de la LTAIP), no precisan con claridad cuáles son los datos que, por su vinculación con la protección de datos personales, requieren un tratamiento especial o podrían ver limitada su difusión para evitar eventuales afectaciones a sus titulares. Entonces, para proteger de manera efectiva el derecho a la intimidad y los datos personales, es necesario recurrir a la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (en adelante, LPDP). Sin embargo, dicha normativa se muestra insuficiente ante la aplicación de protección de datos personales en materia del derecho laboral colectivo, lo que evidencia un vacío regulatorio quedando necesario una actualización normativa, pues dicha omisión ha sido corregida por la opinión consultiva emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, ANTAIP).

Asimismo, es importante establecer que la protección de datos personales sobre aspectos económicos y de otra índole de naturaleza financiera deberá nublarse o reservarse durante un periodo razonable, toda vez que, con el transcurrir del tiempo dicha información deja de considerarse sensible en la medida en que ya no representa un riesgo para su titular y no causaría ningún tipo de perjuicio en su publicación. Ello se explica porque la situación economía de un país es mutable de acuerdo a los factores macroeconómicos (Producto

Bruto Interno, Inflación, desempleo, etc.) y si a ello le agregamos las crisis políticas, la inestabilidad política a causa de las vacancias presidenciales y la desconfianza en algunas instituciones públicas, la radiografía económica de un país es dinámica y con ello los estados financieros de cualquier persona jurídica o natural. En ese sentido, cuando ha transcurrido más de cinco años aquella información económica no será sujeta a protección de datos personales debido a que se pondera el acceso a la información pública sobre la información económica debido a que, con el transcurrir del tiempo esta información se ha vuelto intrascendente para los intereses del titular.

En ese sentido, cuando la información se encuentre en los archivos de la administración pública deberá ser atendida de manera directa cuando se advierta que la solicitud de acceso a la información pública (en adelante, SAIP) sea sobre documentos y otros, de índole económica, en los cuales hayan transcurrido el plazo no menor de cinco años. En ese sentido, los servidores de archivo de la entidad deberán atender de manera directa la SAIP, no debiendo derivar la solicitud al órgano titular que ha generado la información sino remitir la documentación requerida a la persona que la solicita, conforme al principio de publicidad previsto en el artículo 3 de la LTAIP, debido a que como señalamos en el párrafo precedente, la situación económica de un país es mutable y ello influye en los estados financieros de las personas jurídicas, reduciendo progresivamente la sensibilidad o vigencia de dicha información. Del mismo modo, cuando se trate de protección de datos en materia sindical, debido a que, los integrantes que formaron parte de la comisión negociadora en un determinado periodo podrían no ser actualmente quienes ostenten dicho cargo, lo que atenúa la necesidad de restringir la publicidad de esa información.

Por todo lo expuesto, consideramos que debe existir una armonía entre la protección de datos y el acceso a la información, siendo la primera de manera relativa y no absoluta. Asimismo, es posible la atención directa de la SAIP cuando no haya transcurrido el plazo de cinco años, ante ese escenario se debe evaluar el periodo de la información que se solicita y determinar si su publicidad puede ocasionar un perjuicio real al titular de los datos. Entonces, se deberá analizar si la publicidad de los datos podría generar un impacto negativo,

considerando la posibilidad de que su difusión podría ser usada de manera indebida. Esta valoración dependerá del ámbito en el que se sitúe la información y del rol, función o actividad que desarrolla la persona cuyos datos se encuentran en los documentos requeridos.

1.1.2. La transparencia activa y pasiva en el acceso a la información pública.

Al respecto, Nova Et Al (2012) sostiene que el derecho al acceso a la información pública puede ser ejercido por cualquier persona, y se manifiesta a través de dos mecanismos: la primera, a través de la transparencia activa que consiste en obtener información que se ubica publicada en los portales web de la administración pública y, la segunda, a través de la transparencia pasiva que consiste en acceder a la información pública mediante una petición escrita dirigida al funcionario responsable, gerente público o aquel que realiza función administrativa. En ese sentido, la transparencia pasiva tiene como finalidad brindar el acceso a la información pública por *motu proprio* quien tenga un interés personal o particular respecto a la información que posee la administración pública (pp. 7-8).

Asimismo, la transparencia activa y pasiva también es entendida como publicidad activa y pasiva, siendo sinónimos ambos términos, respectivamente. En ese sentido, Sendín (2014) sostiene que la publicidad pasiva se puede ser utilizado como una exigencia de transparencia a favor de quien tenga un interés en un procedimiento a cargo de la administración pública, y en virtud de esta publicidad, el interesado puede tomar conocimiento de manera precisa y veraz de las piezas procesales que contenga el expediente, antes que la administración emita el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, estando facultado el interesado a ejercer la transparencia pasiva durante todo el trámite administrativo (p. 100).

Por su parte, Rodríguez (2019) manifiesta que se entiende por publicidad activa, toda información que pone a disposición la administración pública a favor de toda la colectividad sin que para su conocimiento se tenga que realizar

solicitud de algún tipo, debiendo estar esta información de manera clara, precisa y transparente en portales jurídicos confiables de libre acceso, pudiendo ser esta información utilizable las veces que se requiera (p. 28).

Ahora bien, la LTAIP y su Reglamento, adopta la publicidad activa y publicidad pasiva como mecanismos orientados para erradicar el mal manejo de la administración pública y fortalecer la rendición de cuentas, sin embargo, consideramos que, la administración pública debe ejercer la publicidad activa sobre toda documentación e información que sea de interés general y no esperar que la ciudadanía o aquel interesado para que acceda a dicha información tenga que elaborar solicitudes o requerimientos. La transparencia activa se debe ponderar sobre toda la documentación que la administración pública emite en cumplimiento de sus funciones o atribuciones que le confiere la norma debido a que de esta manera se realiza la transparencia de manera efectiva y veraz. Por su parte, la transparencia pasiva únicamente debe desarrollarse por aquellos que tengan algún tipo de interés en el trámite o conclusión del procedimiento administrativo cuando se encuentren legitimados. De esta manera se realiza una efectiva transparencia consolidando la legitimidad del ejercicio del poder administrativo.

En ese sentido, Sendín (2014) sostiene que en la transparencia activa, la administración pública tiene la obligación de publicar documentos que haya sido elaborados en el ejercicio de la función administrativa informando a la ciudadanía sobre sus actuaciones a través de sus pronunciamientos y actos administrativos, mientras que en la transparencia pasiva, la administración pública tiene una obligación de otorgar el acceso a la información que se encuentre disponible (p. 156). Sin embargo, Rodríguez (2019) indica que para efectivizar la transparencia pasiva, la administración pública facilita el acceso a la información a toda la ciudadanía debiendo el interesado realizar su solicitud de manera concreta siguiendo los plazos y procedimientos establecidos en un dispositivo legal (pp. 28-29).

En ordenamiento jurídico peruano se encuentra previsto la transparencia activa en el artículo 39° de la LTAIP, el cual impone a los operadores de justicia

la obligación de publicar sus hojas de vida de quienes ejercen funciones como titulares de la acción penal, magistrados, jueces constitucionales y, demás miembros que tengan la facultad de selección de jueces y fiscales. Este dispositivo normativo tiene como finalidad reforzar la confianza ciudadana en las autoridades que se encargan de impartir justicia, al tratarse de información de evidente interés público.

En virtud a ello, ciudadanos nacionales y extranjeros deben conocer la formación profesional y trayectoria de quienes administran justicia en nombre de la nación garantizando así un ejercicio más transparente, legítimo y responsable función jurisdiccional. De igual manera, también se aplica la transparencia activa a través de la existencia de portales digitales de titularidad de las entidades de la administración pública, en los cuales se publica la documentación generada en el ejercicio de sus funciones, permitiendo que la ciudadanía acceda de manera directa y permanente a dicha información. Sin embargo, en la práctica, algunos de estos portales no se encuentran debidamente actualizados debido a que con el transcurrir del tiempo, no se ha incorporado la información que corresponde, generando vacíos que afectan la eficacia del deber de transparencia.

1.2. Las opiniones consultivas emitidas por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) relevantes para la Dirección General de Trabajo.

La ANTAIP tiene como función atender y resolver las consultas formuladas por las entidades de la administración pública, así como las consultas formuladas por personas naturales y jurídicas sobre la aplicación e interpretación de la LTAIP y su Reglamento, a diferencia, de la función que realiza Tribunal de Transparencia y Acceso a la información pública (en adelante, TTAIP), siendo el órgano que resuelve los recursos de apelación formulados por los ciudadanos ante una denegatoria injustificada de la SAIP, así como aquellos presentados por los servidores sancionados por la omisión de sus funciones en la atención de la SAIP y aquellos presentados por las entidades privadas que prestan servicios públicos. En ese sentido, este órgano resuelve en última

instancia todas las controversias e impugnaciones que se derivan de la aplicación de la LTAIP.

Al respecto, la Dirección General de Trabajo (en adelante, DGT) aplica las opiniones consultivas a fin de atender las SAIP, garantizando que la información proporcionada no pueda perjudicar a su titular, evitando denegatorias carentes de motivación con la finalidad de proteger la institucionalidad de la DGT.

En ese sentido, las opiniones consultivas que se aplican y protegen derechos en materia sindical, así como garantizar la efectiva atención de las SAIP, a continuación, se citan algunas de las más representativas:

a. Opinión Consultiva N° 35-2020-JUS/DGTAIPD

Con fecha 22 de julio de 2020, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) señala en su considerando 13) que, los datos personales de los ciudadanos que actúan en representación de las personas jurídicas cuando son incorporados al registro correspondiente, se traspolan sus derechos pasando a ser parte de la persona jurídica, por esta razón los datos personales de aquellos ciudadanos que representan a la persona jurídicas no se encuentran protegidos por la LPDP.

En ese sentido, precisa que los nombres, apellidos, número de documento de identidad y todo dato personal consignado exclusivamente para fines de representación se encuentran comprendidos como datos de la persona jurídica y, en esa medida, se consideran datos exentos de protección, por lo que no se deben restringir o limitar ante un pedido de acceso de la información pública, sin embargo, estos datos deben limitarse estrictamente al ejercicio de representación. En caso, los datos del representante de la persona jurídica se utilicen para otros fines ajenos a su finalidad se deberá aplicar la LPDP.

Al respecto, Guichot (2019) sostiene que las personas jurídicas no se encuentran protegidas por el derecho a la confidencialidad de datos, no existiendo límite para ello, debiéndose permitir las identificaciones de los ciudadanos que ejercen representación sobre las personas jurídicas, sea en la

suscripción de contratos e inclusive cuando los ciudadanos actúan en condición de empleados no se extiende el derecho a la protección de datos personales (p. 84).

b. Opinión Consultiva N° 002-2024-JUS/DGTAIPD.

La presente opinión ha sido emitida el 15 de febrero de 2024, trata respecto a la protección de datos personales de los afiliados de la organización sindical.

Al respecto, la DGTAIPD señala que el interés público es el límite por el cual, se puede publicitar ciertos datos personales y, a criterio de la Autoridad no existen razones necesarias de interés público para que se publique la lista de afiliados de la organización sindical por lo que, se debe promover su confidencialidad, debiendo tacharse, tajarse o disociar cuando se brinde acceso a la información que la contenga, debido a que, se debe salvaguardar el derecho a la intimidad del titular del dato personal.

En ese sentido, el fundamento 14, de la citada opinión señala que toda información que contenga la lista de afiliados de una organización sindical y, en la que se señale documento nacional de identidad, correo electrónico y número de teléfono debe ser nublado y protegido por la Autoridad Administrativa de Trabajo o la dirección que posee la información debiéndose denegar el pedido de manera motivada en virtud del inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, en razón a que, la propagación de estos datos no es de interés público y en consecuencia, constituye una transgresión a la intimidad personal.

Sobre el particular, es oportuno señalar que la libertad sindical es un derecho humano, la cual tiene dos aspectos: el positivo y el negativo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 27 del Exp. 008-2005-PI/TC. Su ejercicio se desenvuelve en el ámbito privado de toda persona que se encuentre en una relación de subordinación frente a su empleador. Asimismo, se debe tener en cuenta que, existe una baja tasa de afiliación sindical y al publicarse estos datos personales podría generar que el empleador o grupo de empleadores adopte conductas que restrinjan el derecho al trabajo de quienes

han ejercido su libertad sindical, configurándose actos de discriminación que transgreden el derecho al trabajo, lo que ley no ampara ni protege.

c. Opinión Consultiva N° 021-2019-JUS/DGTAIPD

La presente opinión ha sido emitida el 13 de febrero de 2019, trata sobre la aplicación del artículo 13° de la LTAIP.

Ahora bien, la DGTAIPD indica en el numeral 7 de la sección II de análisis, que la disociación supone la existencia de la información, sin embargo, la producción o creación de información implica la inexistencia de la información al momento de la SAIP, por ello constituyen supuestos claramente diferentes. En efecto, la disociación se realiza sobre la documentación ya existente debido a que consiste en nublar, ocultar o tarjar los datos que sean sensible o protegidos por la LPDP; en cambio, la creación de información exige elaborar información que al momento de la SAIP la entidad de la administración pública no cuenta o posee.

Asimismo, en el numeral 8 de la opinión precitada, advierte que 'creación o producción de información' es aquella SAIP que obliga a la entidad a elaborar la información que al momento de su requerimiento no existe. Sin embargo, **no es causal de denegatoria cuando tenga que realizarse el procesamiento de datos** con la que cuenta la entidad al momento de realizarse la solicitud salvo que conlleve a recopilar o generar información adicional. (la negrita es nuestra).

Al respecto, consideramos que existe una incongruencia por parte de la DGTAIPD debido a que, se está creando una nueva situación la cual no se encuentra contemplada en el TUO de la LTAIP, interpretándose de forma incorrecta el artículo 13 del mismo cuerpo normativo o tal vez se está creando una nueva causal para proceder a la entrega de la información solicitada. En primer término, debemos tener en cuenta que de manera expresa el artículo 32 del Reglamento de la LTAIP, señala que no es causal de denegatoria el procesamiento de datos preexistentes cuando se encuentre previsto por norma legal y **porque existe una base de datos electrónica que permita filtrar la información para proceder a su entrega**. En segundo lugar, el artículo 13 del TUO de la LTAIP, indica que la restricción o procesamiento de la información

que existe debe realizarse **conforme a lo señalado en el Reglamento**, y, este último señala que **sólo procede cuando la entidad cuente con una base de datos electrónica**. Por ello, resulta necesario que esta situación sea aclarada mediante una nueva opinión consultiva, dado que la interpretación que se desprende de la opinión consultiva excedería el marco normativo y desconoce lo establecido en el Reglamento de la LTAIP. (la negrita es nuestra).

Al respecto, siendo más rigurosos podemos señalar que el artículo 32 del Reglamento de la LTAIP, se debe aplicarse de manera concordante con los criterios fijados en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 2176-2006-PHD/TC. Es decir, el derecho de acceso a la información pública solo protege a las solicitudes que buscan información preexistente que la administración pública emite, posee o registra, siempre que dicha información pueda ser proporcionada u obtenida mediante el filtrado, búsqueda o depuración de bases de datos electrónicas, sin que ello suponga la creación de información nueva.

d. Opinión Consultiva N° 017-2021-JUS/DGTAIPD

La presente opinión consultiva brinda la respuesta respecto si las procuradurías públicas y el titular de la acción penal están facultados a acceder a información que sea secreto comercial. Sobre el particular, la DGTAIPD afirma que el Ministerio Público no tiene facultades para acceder a la información que se encuentre dentro de las excepciones de la LTAIP, y únicamente podrá acceder a la información cuando disponga actos de investigación y se solicite al juez penal de garantías las medidas pertinentes cuando corresponda hacerlo. Asimismo, las procuradurías públicas no están autorizadas de acceder a información secreta, reservada y confidencial y en caso requiera conocer ello, deberá ser solicitado al Ministerio Público quien deberá fundamentar su requerimiento y solicitarlo al juez penal.

Ahora bien, la opinión consultiva advierte que, el funcionario responsable o servidor que posee la información es quien analiza y considera si la información solicitada se encuentra protegida por el secreto empresarial y, por ende, se encuentra dentro del régimen de excepciones establecidas en la LTAIP. En ese

sentido, la ley otorga al titular que administra o custodia la información la facultad de evaluar, conforme a criterios objetivos y razonables, qué información debe ser calificada como protegida por el secreto empresarial a fin de garantizar su protección.

Al respecto, es oportuno traer a colación lo señalado en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Bien Común sobre Propiedad Industrial, señala: “la información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”.

e. Opinión Consultiva N° 041-2023-JUS/DGTAIPD

La presente opinión consultiva trata sobre la gratuidad en el costo de reproducción de la información cuando una persona se encuentra afiliada a un sindicato y el ejercicio del “derecho de información” de las organizaciones sindicales.

Al respecto, la DGTAIPD ha señalado que, el estar sindicalizado no es condición para exonerar el pago por costo de reproducción cuando se requiera acceder a la información pública, salvo que el solicitante requiera la información por correo electrónico. Asimismo, las entidades puedan rebajar el costo por el derecho de tramitación correspondiente pudiendo establecerse el costo cero, pudiendo preverse en el TUPA si se aplica solo para un determinado grupo de personas.

Asimismo, ha señalado que, el artículo 14 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que regula el “derecho a la información” favorece el ejercicio sindical con la finalidad de eliminar la asimetría informativa entre las partes intervinientes, siendo distinta a la transparencia de la información que obra en la administración pública. En el caso de la negativa o luego de haber transcurrido el plazo establecido en la ley de negociación colectiva, las partes no pueden recurrir al Tribunal de Transparencia debido a que, este colegiado solo resuelve solicitudes en el marco del acceso a la información pública.

Finalmente, las opiniones consultivas son criterios jurídicos de interpretación en general y no constituyen disposición específica para resolver un caso en específico, debido a que, contribuyen a esclarecer la aplicación de las normas de transparencia y acceso a la información pública. En ese sentido, tenemos a la opinión consultiva 19-2021, 28-2021, 22-2022-JUS/DGTAIPD que se aplican sobre secreto bancario, reserva tributaria y al secreto bursátil, respectivamente.

1.3. Las solicitudes de acceso a la información pública que presentan los administrados a la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, toda persona está facultada a ejercer su derecho de acceder a la información pública, pudiendo presentar su SAIP de manera virtual o presencial. En la modalidad virtual, las entidades de la administración pública tienen portales institucionales que permiten realizar la SAIP. Para ello, el solicitante debe identificarse si es persona natural o jurídica, y dependiendo su condición de nacional o extranjero procede a registrar su DNI, carnet de extranjería o pasaporte, según corresponda. Asimismo, deberá proporcionar información sobre su domicilio actual, el medio elegido para recibir la información solicitada, número de contacto, correo electrónico, así como identificar la dirección, órgano u oficina posee la información requerida, etc. Sin embargo, Sendín (2014) critica que en toda SAIP se tenga que identificar al solicitante, lo cual imposibilita formular SAIP de manera anónima, lo cual podría ocasionar un efecto disuasorio para efectivizar el derecho de acceso a la información, ante el temor de eventuales represalias (p. 176). Ante ello, no compartimos dicha posición debido a que, los administrados deben realizar un uso responsable del derecho de acceso a la información y, la identificación garantiza la notificación efectiva de lo solicitado, así como el recurrir a los mecanismos impugnatorios en caso de denegatoria.

Sin embargo, se advierte un exceso en la información solicitada para quienes presentan su SAIP de manera virtual, tales como: grupo étnico, discapacidad, idioma, nacionalidad, sexo. Si bien dichos campos no son obligatorios para el correcto registro de la SAIP, deberían ser retirados de los portales institucionales debido a que no existe ninguna obligación por parte de

los solicitantes en proporcionarlos para proceder a registrar válidamente la SAIP y su permanencia podría generar discriminación con quienes presentan la SAIP de manera presencial, salvo que las entidades de la administración pública recopile datos o información sobre aquellas personas que presentan su SAIP de manera virtual. Asimismo, se debe tener en cuenta que el brindar información que no sea de carácter obligatorio para el correcto registro de la SAIP, y sin ninguna justificación que lo amerite, se estaría trastocando información muy personalísima del interesado que requiera información.

Es oportuno en señalar que, cuando la persona realiza su solicitud virtual de acceso a la información pública mediante el portal de transparencia del MTPE, la persona proporciona determinados datos personales para continuar con el registro, sin embargo, esta situación resulta innecesaria debido a que, existe una validación directa de la información proporcionada con el RENIEC, existiendo un ícono “validar con RENIEC”. Entonces, cuando el organismo no valide la identificación del solicitante no podrá continuar con el trámite de SAIP, por lo que, es suficiente con la identificación válida y correcta de la persona.

Ahora bien, cuando la persona realiza su solicitud de manera física a través del formato de SAIP, no existe un excesivo requerimiento de datos personales, pues no se invade la esfera privada del solicitante. Por tanto, si ambos mecanismos -virtual y presencial- tienen la misma finalidad debe existir una igualdad y/o similitud ante las exigencias para acceder a la información pública. En consecuencia, sostener lo contrario se podría estar haciendo una discriminación entre los solicitantes que formulan su SAIP en formato virtual y aquellos que lo hacen de manera física. No obstante, debemos dejar en claro que cuando se realiza la SAIP de manera virtual no es obligatorio proporcionar la información que no es necesaria para el correcto requerimiento; sin embargo, por desconocimiento los solicitantes terminan proporcionando su información más íntima.

Conforme a lo señalado líneas arriba, toda persona que presente su SAIP no deberá explicar las razones por las cuales requiere acceder a dicha información. Por su parte, Sendín (2014) sostiene que la administración pública

no está facultada a exigir los fundamentos por los cuales se requiere el acceso a la información debido a que, se entiende que la información que posee la administración es de carácter público (pp. 149-150). Es por ello que, todas las SAIP deben ser atendidas sin más valoraciones, a excepción que se identifique alguna limitación en su entrega o acceso.

En la práctica administrativa, la Dirección General de Trabajo (en adelante, DGT) atiende diversas solicitudes de acceso a la información, en las que se requiere, entre otros, conocer los convenios colectivos registrados ante esta entidad, que actúa como Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT) en virtud del literal f) del artículo 43° del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT). Asimismo, mediante las SAIP requieren acceso a los Autos Directorales Generales, Resoluciones Directorales Generales, oficios, proveídos legales, expedientes de Suspensión Perfecta de Labores, expedientes de comunicación de servicios mínimos, expedientes de divergencia, pliegos de reclamos, informes, laudos arbitrales, expedientes de Terminación Colectiva de Contrato de Trabajo, expedientes de huelgas e informes de opinión técnica.

En atención a lo expuesto, consideramos que, la información que la DGT emite, posee y registra es relevante, importante y necesaria lo cual evidencia su incidencia en el interés general. En tal sentido, se detalla lo siguiente:

- Es relevante, debido a que fomenta la negociación colectiva y resuelve procedimientos administrativos en instancia única y en instancia de revisión en los cuales se encuentran comprometidos derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo, huelga, respecto a la jornada de trabajo, derecho a la estabilidad laboral, etc.;
- Es importante, porque las decisiones emitidas en dichos procedimientos generan un impacto directo en el ámbito laboral individual, colectivo y, sobre aquellos trabajadores cuyos derechos se ven involucrados en tales procesos y,

- Es necesaria, debido a que, la actuación administrativa permite poner en conocimiento de todos los interesados cuales son los criterios interpretativos aplicables y la posición jurídica del órgano de línea, garantizando los principios de transparencia, predictibilidad y seguridad jurídica en el ejercicio de la función administrativa.

Asimismo, la información que posee, custodia y registra la DGT es de relevancia jurídica de interés general debido a que, en el ejercicio de sus funciones que le han sido atribuidas en el artículo 63° de la Resolución Ministerial N° 194-2024-TR que actualiza el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Aunado a ello, la DGT se encarga de formular y ejecutar la política nacional y sectorial en materia de su competencia. Para el cumplimiento de estas funciones, cuenta con sus unidades orgánicas tales como: la Dirección de Normativa de Trabajo (DNT), la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral (DPSCLRSEL), Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral (DSSML), y la Dirección de Registros Nacionales de Relaciones de Trabajo (DRNRT), conforme al artículo 64 de la mencionada Resolución Ministerial.

Es oportuno señalar la cantidad de SAIP derivadas a la DGT, por la OACGD, en el último trimestre anual. Sin embargo, es oportuno precisar que se señala el periodo 2023 de manera referencial, debido a que la investigación comprende el periodo 2024 hasta noviembre 2025.

En ese sentido, las SAIP en el periodo 2023, advierten que los administrados requerían información y documentos que se encuentran en los registros y archivos de la DGT, no obstante, se evidencia que en dicho periodo se registra la menor cantidad de SAIP.

Tabla 1

Cantidad de SAIP derivadas a la DGT periodo: 2023 – noviembre 2025

Cantidad de SAIP derivadas a la DGT

periodo: 2023 – noviembre 2025

Periodo 2023	308 SAIP
Periodo 2024	408 SAIP
Periodo noviembre 2025	510 SAIP

Al respecto, es importante señalar que el cuadro precitado demuestra que las SAIP registran un incremento progresivo en el tiempo, lo cual confirma la importancia, relevancia y necesidad de la información que emite, posee y registra la DGT. Asimismo, se advierte que, las SAIP son solicitados de manera reiterativa por aquellos interesados legitimados u otros que desean acceder a la documentación que emite la DGT dependiendo los fines que lo motivan. En ese sentido, Rodríguez-Arana (2014) sostiene que la información pública es de interés general cuando la manifestación de la administración pública trasciende en la mejora socioeconómica de la población garantizando la actuación del Estado Democrático de Derecho (p. 8).

Desde un punto de vista más amplio, García (2019) señala que el acceso a la información pública recae sobre los documentos que emite la administración pública y sobre toda información que a pesar de no estar contenida en un documento posee la administración pública al momento que se realiza la solicitud, estando obligado la administración a su entrega (p. 203). Sin embargo, al momento que se presenta la SAIP, la información debe estar elaborada. En caso contrario, la entidad de la administración pública deberá señalar de manera debidamente motivada que la inexistencia de la información solicitada se debe a que el procedimiento no ha sido iniciado ante la entidad, o que, existiendo el mismo se encuentra en etapa de trámite y, por ello, la información solicitada aún no ha sido generada. En consecuencia, queda prohibido señalar de manera genérica que no se brinda la información debido a la inexistencia del mismo.

Asimismo, cuando la información solicitada corresponde a documentación que se encuentra en etapa de calificación dentro un expediente administrativo, o pendiente que la entidad de la administración pública emita el acto administrativo respectivo, se deberá precisarse expresamente que la información solicitada aún

no obra en el expediente, por encontrarse en curso o en trámite. En ese sentido, García (2019) sostiene que al momento que se solicita el acceso a la información pública esta debe estar elaborada y, en caso ésta no se encuentre lista para su entrega debido a la inexistencia del pronunciamiento de la administración pública no se podrá brindar la información debiéndose señalar que se encuentra en trámite pendiente de pronunciamiento de la administración pública, lo que constituye desestimarla (p. 208).

Por su parte, Guichot (2023) sostiene que hay distinción en dos categorías de sujeto: entre 'los perros guardianes' quienes tenían mayor protección en el acceso a la información y los ciudadanos que no contaban con el mismo grado de protección, sin embargo, actualmente debido al uso del internet posibilita que cualquier ciudadano pueda operar como 'perro guardián' y diseminar información, por lo que, el derecho de acceso a la información debe otorgarse a toda persona sin importar la finalidad específica para su ejercicio (pp. 8-9).

1.3.1. El acceso a la información pública en los expedientes que tramita la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la LTAIP, toda persona tiene la facultad de ejercer su derecho a tener acceso a los documentos que integran los expedientes a cargo de las entidades de la administración pública. En ese sentido, García (2019) sostiene que para acceder a un expediente que obra en la administración pública no es necesario estar legitimado para conocer el mismo, sin embargo, ello no implica que toda documentación contenida en un expediente administrativo tenga naturaleza de interés público. En consecuencia, se puede acceder a través del acceso a la información no solo a la documentación que emite la administración sino también la información que está en poder de la administración pública (pp. 202-203).

En ese sentido, Sendín (2014) sostiene que no solo las partes procesales puede tener acceso al expediente sino también aquel que no tenga dicha legitimidad, si bien, el acceso de las partes al expediente es un derecho fundamental, este no se restringe a quien no ostenta dicha condición debido a

que puede tener acceso a este a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública (p. 149). Sin embargo, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se debe restringir los datos personales de las personas que sean parte del procedimiento administrativo de acuerdo a lo señalado en la opinión consultiva 002-2024-JUS/DGTAIPD. Asimismo, la entidad de la administración pública debe proteger el secreto industrial, secreto bancario, reserva tributaria, debido a que constituyen límites legítimos al acceso a la información.

Es así que, deberá reservarse toda información que obre en el expediente que tramita el procedimiento de huelga, que permita identificar a las personas que suscribieron el acta de asamblea y la lista sobre quienes se acogen a ejercer este derecho fundamental debido a que su publicación puede causar un perjuicio a dichos trabajadores, exponiéndolos a actos de discriminación o a restricciones en el ejercicio del derecho al trabajo por parte de otros empleadores. Sin embargo, consideramos que, cuando se trata de expedientes de Suspensión Perfecta de Labores, Terminación Colectiva de Contrato de Trabajo y modificación de jornadas de trabajo, no es necesario reservar la identidad de los trabajadores comprendidos, debido a que estos constituyen los directamente afectados por la medida adoptada y en estos procedimientos no se ejerce un derecho fundamental, sino participan de un procedimiento administrativo-laboral que no involucra el ejercicio de un derecho fundamental.

Al respecto, Sendín (2014) sostiene que debe excluirse del acceso a la información pública aquellas comunicaciones internas, circulares, instrucciones que obren en los expedientes, debido a que todos estos documentos pertenecen a la organización interna, lo cual es irrelevante para la finalidad del ejercicio del acceso a la información (p. 154). Sin embargo, consideramos que no debe confundirse aquello con las actuaciones propias de la entidad de la administración pública por el cual, se deriva el expediente para la continuidad del trámite, siendo esto de interés general debido a que, el interesado toma conocimiento de la ubicación actual del expediente o en donde se desarrolló dicha actuación.

Entonces, los proveídos legales y memorándum que emite la DGT, los cuales obran en el expediente deben ser de acceso público debido a que, no solo demuestra el estado en el que se encuentra el expediente, sino también la actuación de la administración pública en el caso en concreto, lo cual es de interés general para toda persona que ejerce el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, cuando un requerimiento, registro, comunicación y/o solicitud, el cual inicia el procedimiento administrativo en la DGT, y este se encuentre en etapa de calificación y evaluación deberá comunicarse dicha situación a la persona que ejerce el derecho de acceso a la información considerando que aún no se ha formado el expediente administrativo como tal, sin embargo, cuando un expediente se encuentra en trámite o giro se deberá brindar la información que contiene hasta la fecha que se presenta la solicitud de acceso, dicha condición no obstruye, restringe o limita el derecho al acceso a la información pública debiéndose poner en conocimiento de esta situación al interesado.

Sin embargo, es oportuno señalar que el derecho de acceso a la información pública se está desnaturalizando su finalidad debido a que, es ejercido por personas que son parte de un procedimiento administrativo o que ostentan un interés legítimo y con la finalidad de obtener una respuesta inmediata por parte de la administración pública presentan su SAIP, en el cual solicitan la respuesta del escrito o registro presentado por la misma parte o asesor legal. Esta práctica no debe ser de recibo debido a que, la LTAIP tiene otra finalidad, el cual es garantizar la transparencia en beneficio de la sociedad. En efecto, mediante el uso del derecho de acceso a la información se pretende de manera indirecta ejercer presión a la administración pública para que se pronuncie sobre determinado asunto que obra en el expediente o que se disponga su inicio.

Respecto a la información, documentos y demás actuaciones que obra en los expedientes que asume competencia la DGT son de gran importancia. Por ello, toda persona que presenta su SAIP deberá tener en cuenta que la entidad administrativa no está obligada en clasificar, analizar, filtrar la información que

posee o custodia siendo causal de denegatoria toda solicitud de acceso a la información pública que requiera información clasificada. En ese sentido, Martín (2019) sostiene que la administración pública no puede volverse consultoras ni tampoco producir, crear o preparar información a solicitud de parte, lo cual desnaturaliza la finalidad de la ley de acceso a la información pública, transparentar la función administrativa y no la elaboración de nueva información (p. 68).

CAPÍTULO II: La negociación de la información pública de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el mercado negro.

Ahora bien, el artículo 30 del Reglamento de la LTAIP señala que el solicitante de acceso a la información pública tiene la potestad de elegir la manera de entrega de la información requerida, pudiendo ser a través de correo electrónico, notificación a la casilla electrónica, etc. Asimismo, la entidad deberá remitir la información mediante enlace directo, enlace en la plataforma o servicio digital, los cuales deben ser de libre acceso, para que el interesado tenga conocimiento de lo solicitado sin interrupción alguna. Agrega, el dispositivo normativo precitado que, es válida toda herramienta electrónica que garantice su notificación de manera automática y que el uso de estos no genera costo al solicitante estando habilitado el medio digital para su descarga en un plazo no menor a 30 días.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la LTAIP establece las funciones del funcionario a cargo de la atención de SAIP, rol que, en el ámbito del MTPE, recae en el jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria (en adelante, OACGD), mientras que el artículo 4 del mencionado dispositivo legal dispone las obligaciones de la DGT, al ser el área poseedora de la información, tales como: mantener actualizado el Portal de Transparencia; hacer uso de la prórroga en el plazo de dos días de remitida la SAIP debiendo justificar los motivos de la medida y señalar de manera expresa la entrega progresiva y periódica de la información solicitada; y, en caso la información

solicitada tenga el carácter de secreta o reservada se deberá motivar la denegatoria señalando el dispositivo legal que ampara dicha causal; etc.

Es oportuno señalar que, el artículo 14 del Reglamento de la LTAIP, establece que la SAIP debe ser interpretada de manera que favorezca su admisión y oportuna atención. En ese sentido, el área poseedora de la información no deberá devolver la SAIP a la OACGD, cuando la solicitud de acceso advierta al titular de la información respecto qué documentos solicita la persona, pues es precisamente la entidad administrativa que posee la información quien se encuentra en mejor posición para identificar y conocer a detalle la información solicitada por la persona.

A continuación, algunos ejemplos de los señalado precedentemente:

- Cuando el solicitante por error señale un número incorrecto de expediente a pesar de haber identificado las partes y periodo;
- Cuando solicita una copia de una RDG señalando el número de manera incorrecta o desconociendo el número, pero ha identificado el procedimiento, partes intervinientes y el periodo correspondiente;
- Cuando solicita información acerca a algún documento emitido por la DGT y señala que dicha información obra en un determinado expediente administrativo, pero se verifica que el documento corresponde a un expediente administrativo distinto.
- En aquellas solicitudes de acceso a la información tenga datos inexactos, pero el servidor comprenda el conocimiento de lo requerido.

En ese sentido, las imprecisiones no constituyen causal válida para denegar su atención cuando el titular de la información pueda identificar sin dificultad el contenido de lo requerido. En consecuencia, solo es suficiente que el área poseedora identifique la información solicitada para que proceda con su atención.

Al respecto, consideramos que lo señalado en el párrafo precedente no vulnera lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la LTAIP

que establece como requisito obligatorio de la SAIP, señalar de manera concisa y puntual la solicitud de información, pues, este dispositivo normativo se refiere a los requisitos para presentar la SAIP. Es decir, este dispositivo normativo se aplica de manera anterior al brindar la respuesta, debido a que es un requisito para solicitar el acceso a la información, toda vez que por su ausencia no se puede registrar la SAIP de manera virtual y de manera presencial, por lo que, el servidor que recepciona SAIP tiene el derecho de no recibirlo, no pudiendo ser sancionado por dicha conducta. Sin embargo, el artículo 14 del mismo cuerpo normativa se aplica posterior a que la persona ha presentado su SAIP; esto es, cuando la SAIP ya se encuentra en el área de la entidad que emite o en el titular poseedor de la información.

Profundizando el análisis se advierte que el propio numeral 2.8 del artículo 2 del Reglamento de la LTAIP, indica que el funcionario que recepciona la SAIP deberá encauzar la SAIP a la entidad poseedora de la información, quien finalmente se encuentra obligada a proporcionar la información requerida en la SAIP. En suma, el Reglamento de la LTAIP, regula la SAIP en dos momentos diferenciados, de manera ex ante, al establecer los requisitos de presentación, y ex post, al establecer los parámetros de su atención priorizando la entrega de la información a favor de la persona que la solicita.

Ahora bien, el solicitante tiene derecho a conocer la documentación que custodia el área poseedora de la información, la cual debe ser entregada mediante medios electrónicos o enlaces virtuales de libre acceso público, garantizando la protección de la información sensible o reservada. El artículo III del Título Preliminar del Reglamento de la LTAIP, incorpora algunas definiciones vinculadas a la atención de las SAIP, sin embargo, se advierte que dichas definiciones han sido elaboradas con la finalidad de señalar de manera general las funciones de los funcionarios responsables que actúan en proporcionar la información.

Por su parte, Martín (2019) sostiene que se entiende por documento, aquella información que se encuentra en custodia de la administración pública, contenida en formato digital o sistema electrónico que haya sido obtenido en

virtud de la atención de un procedimiento de su competencia o remitida por terceros para su registro de acuerdo a lo establecido en la norma aplicable, pudiendo encontrarse o no incorporada en un expediente administrativo. En ese orden de ideas, Barrero (2014) manifiesta que documento es aquella expresión lógica del ser humano materializada mediante la escritura u otro medio que prevea su visibilidad.

2.1. Posibles riesgos de mercantilización ilícita de la información pública que emite, posee y registra la DGT del MTPE.

Al respecto, es oportuno señalar que, las SAIP han adquirido una especial relevancia en la actualidad, tanto para los profesionales, como para las partes legitimadas y cualquier persona que tenga un interés en acceder a determinada información. Ello es positivo porque permite evidenciar el interés de los ciudadanos con las actuaciones de las entidades de la administración pública, teniendo un rol de veedor.

Ahora bien, la información, al igual que el conocimiento, constituye una forma de poder; no obstante, dicho poder se materializa únicamente cuando el conocimiento es aplicado de manera útil y efectiva. Sin embargo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que la ley faculta a toda persona a fin que obtenga información en poder de las entidades de la administración pública, puede generar efectos adversos, como la formación de un mercado informal o ilícito de información. Ello ocurre cuando la información bajo custodia de la administración pública es de interés general, por ende, relevante e importante no solo para las partes legitimadas sino para una colectividad en general. Por lo que, la publicidad pasiva podría estar afectando potencialmente a la colectividad en su conjunto.

En ese sentido, la existencia de un mercado informal o ilícito de información se origina cuando la administración pública continúa gestionando el acceso de información mediante los mecanismos de publicidad pasiva, siendo la información de interés general a favor de una colectividad. Ello implica que la

persona que solicita acceder a dicha información tenga que hacerlo a través del llenado del formulario de SAIP de manera virtual o presencial, sometiéndose al plazo de 10 días hábiles para su atención, tiempo que puede extenderse en caso la entidad solicite ampliación mediante prórroga, conforme a la normativa vigente y, la extensión efectiva del término se ve incrementada cuando en su cómputo intervienen días feriados que trae el año fiscal.

Entonces, mantener el acceso de la información relevante, necesaria e importante a través de la publicidad pasiva termina beneficiando únicamente a quien accede a ella en primer lugar; y perjudicando a quienes requieren dicha información de manera posterior para su utilización de acuerdo a los intereses que hayan motivado su SAIP. En consecuencia, cuando la información es de interés general y sólo se puede obtener mediante el acceso a la información pública, se corre el riesgo que al momento de su entrega ya no sea de interés del solicitante o, no cause los mismos efectos cuando se presentó la SAIP. Ello puede generar, en la práctica, que quienes necesitan acceder a esta información de manera inmediata se vean inducidos a recurrir a otras formas ilícitas para obtener la información debido a que, su necesidad es inmediata para resolver una controversia.

En ese sentido, consideramos que la publicidad activa permite la abolición de cualquier comercialización indebida de información que sea de interés general debido a que, el interesado que requiere dicha información puede acceder a ella de manera inmediata y oportuna, sin tener que transcurrir por llenado de formularios y someterse a un plazo que le genera incertidumbre o peor aún que la administración pública no entregue la información. Ello beneficiaría la toma de decisiones a favor de la colectividad y que los terceros estén más vinculados con las actuaciones de la administración pública.

En ese orden de ideas, tenemos que tener en cuenta que, el derecho de obtener información es una manifestación propia del sistema de democracia representativa y el reconocimiento de la participación ciudadana a efectos de ejercer el control democrático (Guichot, 2011, p. 11). Entonces, el derecho de acceso a la información pública al reconocer el principio de participación

ciudadana, impone a la administración pública el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que toda aquella información que es de interés general sea accesible a todas las personas sin restricción alguna. Dicha obligación implica otorgar el acceso a la información de manera inmediata, sin dilaciones injustificadas.

De este modo, mediante la implementación de mecanismos de publicidad activa, la administración pública contribuye a erradicar toda comercialización o tráfico de información, trayendo como consecuencia que, las personas accedan, utilicen y se relacionen directamente con la información generada y difundida por la administración pública. En ese sentido, Guichot (2011) sostiene que a través de procedimientos sencillos y accesibles se garantiza el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública generando valor en la vida democrática de las personas (p. 59).

2.2. Los administrados que recurren al acceso a la información pública de la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, Sendín (2014) sostiene que en los últimos años se ha utilizado el término ciudadano, lo cual es políticamente correcto, pero ello sólo limitaría únicamente a los nacionales; no obstante, cuando se trata de derecho al acceso a la información pública se debe referir a todo aquel que requiere información como administrado, debido a que indistintamente a la nacionalidad queda sujeto a la actuación de la administración pública, pudiendo ser extranjeros o nacionales quienes requieran información para su utilización. (p. 145).

Ahora bien, el artículo 7 de la LTAIP, establece que toda persona está facultada para peticionar y obtener información de cualquier entidad de la administración pública, sin expresar motivo de causa al ejercer este derecho. Este dispositivo legal encuentra concordancia con lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento de la LTAIP, que reconoce que cualquier persona, sea natural o jurídica, puede presentar su SAIP ante la oficina

encargada de su recepción o la que haga sus veces, de manera presencial o virtual.

En ese sentido, consideramos que, el término idóneo para referirnos a aquella persona que realiza el derecho de acceso a la información pública se le denomina “administrado” por tres razones: Primero, debido a que indistintamente sea nacional, extranjero, persona natural o persona jurídica, el término “administrado” engloba a todas aquellas haciendo referencia como solicitante. Segundo, el administrado es la persona natural o jurídica que se relaciona con la administración pública, que agrupa a un conjunto de entidades que desarrollan función administrativa. Tercero, el administrado tiene derechos y deberes producto de la relación directa con la administración pública.

Entonces, del análisis de los registros de SAIP derivados a la DGT por la OACGD en el periodo 2024 a noviembre 2025, se advierte de manera presunta que los administrados que presentan su SAIP son:

- i. **Estudios jurídicos**, quienes presuntamente a través de sus abogados, asistentes, practicantes, colaboradores, etc., presentan su SAIP para obtener documentos o pronunciamientos por la DGT con la finalidad de ejercer patrocinio legal de manera conjunta. En el derecho laboral colectivo, los estudios jurídicos brindan asesoramiento técnico especializado a sus clientes, quienes generalmente son empresas privadas dedicadas a diferentes actividades económicas.
- ii. **Abogados**, quienes a título personal presentan su SAIP con la finalidad de obtener documentos y pronunciamientos de la DGT, al igual que los estudios jurídicos brindan asistencia técnica legal especializada, sin embargo, lo realizan de manera independiente, prestando servicios a favor de empresas, organizaciones sindicales, trabajadores u otros que requieran patrocinio legal.
- iii. **Las empresas**, quienes son parte de los procedimientos de la DGT, sea divergencia, comunicación de servicios mínimos, huelga, terminación

colectiva de contrato de trabajo y el desarrollo de la negociación colectiva, etc. Las empresas presentan su SAIP con la finalidad de conocer el estado procedimental de los expedientes en los que son parte, debido a que, en sus centros de trabajo se presentan iniciativas o movilizaciones realizadas por sus trabajadores o por sus respectivos representantes, las cuales pueden generar consecuencias jurídicas y administrativas de trascendencia. La información solicitada resulta esencial para que la empresa evalúe el marco normativo aplicable y adopte estrategias administrativas, orientadas a la protección y realización de sus derechos, así como de sus intereses legítimos.

- iv. **Las organizaciones sindicales**, quienes presentan sus SAIP con el objetivo de conocer los pronunciamientos de la DGT a fin de ejercer una defensa adecuada de los derechos e intereses de sus afiliados. Asimismo, para conocer los actos administrativos emitidos por la DGT, en aquellos procedimientos que tenga algún tipo de interés para equilibrar las actuaciones de la parte empleadora, etc.
- v. **Los trabajadores**, quienes presentan su SAIP debido a que se encuentran involucrados e inmersos en los procedimientos de competencia de la DGT, siendo la AAT. Ello, en virtud del vínculo laboral que mantienen o han mantenido con su empleador o ex empleador. Las SAIP que presenta esta parte, tienen como finalidad conocer el trámite y avance de expedientes cuya respuesta podría variar la situación laboral o constituir el elemento determinante para ejercer sus derechos ante el órgano jurisdiccional en búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva.
- vi. **Los estudiantes**, aquellos discentes universitarios de pregrado y postgrado presentan su SAIP con la finalidad de conocer la información que emite la DGT, la cual sería utilizada en investigaciones académicas tales como, elaboración de artículos de investigación, monografías, tesis de pregrado y postgrado, etc.; y,

vii. Los investigadores, aquellos que realizan estudios especializados en materia laboral, pues formulan sus SAIP con el propósito de obtener información relevante de la DGT que le permita sustentar análisis y demás datos en materia laboral colectiva.

En ese sentido, se puede clasificar en tres grupos a los administrados que formulan SAIP ante la DGT, presumiblemente según la naturaleza de los intereses que los motivan: económicos, de reivindicación laboral y académicos.

Tabla 2

SAIP derivadas a la DGT, periodo 2024 – noviembre 2025

SAIP DERIVADAS A LA DGT, PERIODO 2024 – NOV 2025		
	según el motivo que solicitan:	conformado por:
	Por motivos económicos	- Estudios Jurídicos - Abogados independientes - Empresas
Administrado	Por motivo de reivindicación laboral	- Organizaciones sindicales - Trabajadores
	Por motivos académicos	- Estudiantes - Investigadores

a. Los administrados que presentan su SAIP presuntamente por motivos académicos.

Al respecto, se advierte que, algunos de los administrados que presentan su SAIP por motivos académicos no comprenden adecuadamente el uso y finalidad de la LTAIP, debido a que formulan requerimientos altamente especializados. En ese sentido, ejercen su derecho a obtener información solicitando datos que no se encuentran elaborados por la DGT, debido a que, este derecho no obliga a la entidades a realizar evaluaciones o análisis de la información que posee; sin embargo, dicha limitación no resulta aplicable cuando la entidad tenga una base de datos electrónica que permita filtrar los datos

preexistentes y que su atención no signifique recopilar o generar nueva información conforme a lo previsto en el artículo 13 de la LTAIP.

Es pertinente señalar que, los estudiantes que ejercen el derecho de acceso a la información pública suelen manifestar de manera expresa los motivos que sustentan su solicitud, poniendo en conocimiento de la DGT, las razones por las cuales requieren acceder a determinada información. Sin embargo, del análisis realizado se evidencia que, muchos de los estudiantes parten de una interpretación errónea, al considerar que, la LTAIP impone a la administración la obligación de clasificar la información o procesar la información de forma previa a su entrega.

Dicho de otra manera, algunos solicitantes requieren a la DGT proporcionar información previamente analizada o sistematizada para fines académicos para su tesis e investigaciones, desconociendo que la LTAIP no establece dicha obligación. En ese sentido, la DGT únicamente debe proporcionar la documentación existente en sus registros y archivos, siendo la labor del solicitante en revisar, procesar o filtrar la información conforme a los objetivos de su investigación. Por ejemplo, solo alguna de ellas:

- Mediante registro N° 0191993-2025, la administrada Milagros Aidee Quispe Huanaco solicita información detallada de las modalidades (negociación directa, conciliación, arbitraje u otro proceso) en relación a los pliegos de reclamos que se presentaron en el periodo 2023 a 2025 y cuantos terminaron en convenios colectivos, entre otros.
- Mediante registro N° 0217389-2025, la administrada Victoria Cristina Ormeño Roberts solicita información sobre la cantidad y partes de pliego de reclamos presentados por años desde el 2020 hasta el 2025. Asimismo, la cantidad y partes de convenios colectivos arribados por años desde el 2020 hasta el 2025. A su vez brindar la estadística de convenios alcanzados por sectores y actividades en comparación de los pliegos presentados. Finalmente, cuantos casos recurrieron al arbitraje potestativo y cuantos alcanzaron acuerdo.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, el artículo 32 del Reglamento de la LTAIP, establece que no es causal de denegatoria de la información cuando esta pueda obtenerse de una base de datos electrónica o datos preexistentes, conforme al mandato legal, siempre que se respeten las excepciones previstas en la ley, no estando en la obligación la administración pública en crear o elaborar información nueva. Es válido señalar que, a diferencia de los estudiantes, los investigadores suelen solicitar copias íntegras y completas de los expedientes sobre los cuales la DGT asume competencia con el objetivo que, ellos mismos filtran la información que requieren conforme a la naturaleza de su investigación, dado que poseen un conocimiento más detallado de la LTAIP.

Asimismo, los estudiantes y/o académicos, al presentar sus SAIP, señalan de manera expresa los fines por los cuales solicitan acceso a dicha información, siendo en la mayoría de casos la obtención de grados académicos de nivel de pregrado o postgrado. Por ejemplo, solo algunas de ellas:

- Mediante registro N° 0115914-2025, el administrado Walter Omar Manky Bonilla, señala: “Solicito datos sobre huelgas pendientes solucionadas (...) para mi tesis doctoral. Requiero información desde 2013 hasta la fecha más reciente. (...)”.
- Mediante registro N° 0068886-2025, la administrada Arely Fiorella Gómez Reyes, señala: “Con la finalidad de elaborar mi tesis de titulación solicito que me envíen los convenios colectivos (...)”.
- Mediante registro N° 0220288-2025, la administrada Giovana Esther Cerna Ríos, señala: “solicito acceso a todas las Resoluciones emitidas por el MTPE a nivel nacional (...) con la finalidad de llevar a cabo mi tesis de grado”.

En ese sentido, es oportuno señalar que, de manera presunta, los administrados que presentan SAIP ante la DGT por motivos académicos, sin perjuicio que puedan estar comprendidos en otros grupos identificados en la presente investigación, dado que la clasificación no es taxativa sino de manera referencia, son: Salvador Florián Renzo Vito, Luyo Soria Antonio Edilberto, etc.

b. Los administrados que presentan su SAIP presuntamente por motivos de reivindicación laboral. -

Al respecto, este grupo se encuentra conformado por los trabajadores y organizaciones sindicales que presentan su SAIP con el propósito de acceder a la documentación o conocer el estado de un procedimiento. La información solicitada es utilizada en defensa de sus propios intereses pudiendo ser en la vía administrativa o jurisdiccional.

Asimismo, del análisis de las SAIP remitidas a la DGT por la OACGD en el periodo 2024 hasta noviembre 2025, se advierte que existe una comprensión cada vez mayor sobre el uso y la finalidad del derecho de acceso a la información pública. En efecto, en sus solicitudes señalan de manera específica y concreta, precisando con claridad los datos que solicitan. Esta circunstancia permite a la DGT brindar la atención de manera celeridad. Por ejemplo, ello se evidencia cuando solicitan convenios colectivos de determinada empresa, cuando señalan el número o fecha de emisión de los Autos Directorales Generales (en adelante, ADG) y Resoluciones Directorales Generales (en adelante, RDG), cuando señalan el periodo del pliego de reclamos que resuelve el laudo arbitral, cuando solicitan los convenios colectivos de un determinado periodo etc.

Ahora bien, los trabajadores ejercen el derecho de acceso a la información pública con la finalidad que la DGT informe cuando se encuentran comprendidos en algún procedimiento administrativo o para obtener datos relevantes que obra en un expediente. Por ejemplo, solo alguno de ellos:

- Mediante registro 0135526-2025, el administrado Willy Ovidio Vargas Monzón, señala: “en mi calidad de afiliado, solicito de suma urgencia (...) el número de expediente del Sindicato de Trabajadores No Docente de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”;
- Mediante registro N° 0098953-2025, la administrada Guadalupe Kelyna Ancajima Zapata, señala: “(...) afiliada al Sindicato Unitario de Trabajadores del Banco de Crédito del Perú (...) solicito el convenio colectivo 2023 al 2024”.

- Mediante registro N° 0233946-2025, el Sindicato Nacional de Trabajadores de ALICORP S.A., señala: “solicito pliego de reclamos con la empresa ALICORP 2015-2016 que se cerró el 02 de junio 2016, también pliego de reclamos 2016-2018 que se cerró el 05 de agosto 2016”.
- Mediante registro N° 0227600-2025, el Sindicato de Trabajadores de Fibras Industriales S.A. – SINTRAFISA, señala: “Solicito copia del convenio colectivo, pliego de reclamos periodo 2025-2026. Sindicato Unitario de Trabajadores Fibras Industriales SUTRAFI. Expediente N° 0023759-2025-MTPE/1.20.2”

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, el procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores suele ser requerido mediante la presentación de la SAIP por parte de los trabajadores, debido a que muchos de ellos desconocen su existencia. En ese sentido, acuden al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública con el propósito que la DGT les proporcione información de manera veraz y precisa sobre dicho procedimiento. Por ejemplo, algunos de ellos:

- Mediante registro N° 0001845-2025, la administrada Joya Medina Jackeline Rosario señala: “solicito saber si yo, (...) tengo Suspensión Perfecta de Labores de labores de mi empleador (...)”;
- Mediante registro N° 0064093-2025, el administrado Dionisio Fernández Pincos, señala: “Solicito se me informe si figuro en la relación de Suspensión de Contrato de Trabajo (...)”,
- Mediante registro N° 0155093, el administrado José Willinton Quilla Ochochoque, señala: “Solicito información si la empresa (...) presentó la suspensión perfecta de labores (...)”.
- Mediante registro N° 0235917-2025, el administrado Cesar Augusto Casimiro Rodríguez, señala: “solicito información de la empresa Packaging Products, (...), si ha comunicado la suspensión perfecta de labores”.
- Mediante registro N° 0236589-2025, la administrada Graciela María Ballón Moscoso, señala: “Solicito información si la empresa Promotora

Los Olivos S.A.C. (...) a comunicado sobre suspensión perfecta de labores en los periodos del año 2020-2021 y 2022”.

- Mediante registro N° 0229260-2025, el administrado Jesús Miguel Humareda Ríos, señala: “Solicito información si la empresa Ajinomoto del Perú S.A. ha comunicado la suspensión perfecta de labores”.

En ese orden de ideas, en las SAIP derivadas a la DGT formuladas por las organizaciones sindicales o por los trabajadores requiriendo información respecto al procedimiento de suspensión perfecta de labores se evidencia la asimetría de información. En efecto, es el empleador quien comunica la medida de suspensión, sin poner en conocimiento del trabajador o realizando aquello no lo hace de manera clara y poco comprensible, las condiciones o fundamentos que la sustentan. Frente a esta situación, el trabajador con el propósito de conocer de manera íntegra su situación laboral, recurre al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de obtener de la DGT información sobre las actuaciones administrativas en dicho procedimiento.

En ese sentido, resulta oportuno señalar, de manera presunta y con fines estrictamente referenciales, que los administrados -entre ello, las organizaciones sindicales y trabajadores (as)- que formulan SAIP requiriendo información de la DGT, pudiendo encontrarse dentro de otros grupos identificados en la presente investigación, sin que ello implique una clasificación definitiva ni la conformación de una lista específica de administrados y de manera enunciativa se advierte que este grupo está comprendido por: Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca SINTRACOPI, Sindicato de Tripulantes de Naviera Transoceánica, Sindicato de Trabajadores RIMAC SINTRARIMAC, Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre, Central Autónoma de Trabajadores del Perú, Ancajima Zapata Guadalupe, Bances Súclupe Tomas, Olórtegui Sifuentes Gerardo, Cruz Silva José, Walhoff Chumbiauca Gleny Mateo, Alfaro Vera José Julián, Romero Villegas Natalia, etc.

c. Los administrados que presentan su SAIP presuntamente por motivos económicos.

Al respecto, para advertir ello, se debe precisar que se ha presentado ante la OACGD, diversas SAIP solicitando información de todos los registros de acceso a la información pública derivados a la DGT, en el periodo 2024 hasta noviembre de 2025, a fin que la Oficina brinde los números de registros, nombre de los solicitantes y el contenido del pedido de información, así como la fecha de ingreso correspondiente, constituyendo todo aquella información de acceso público.

Una vez obtenida dicha documentación, se procedió a realizar un análisis de los titulares de las SAIP que se han derivado a la DGT, con la información disponible en plataformas web abiertas y redes sociales de libre acceso, tales como LinkedIn, Instagram (meta platforms), así como X, Facebook, entre otras. Asimismo, se empleó adicionalmente el portal institucional “Situación de mi trámite” (sisper.trabajo.gob.pe), página web que pertenece al MTPE, se ingresa el registro y se verifica el nombre completo del administrado que presenta su SAIP y el pedido que realiza, siendo dicha información de manera pública para todo aquel interesado que tenga interés en conocer el trámite de un registro o solicitud presentada ante el órgano del Poder Ejecutivo.

A partir del contraste de los datos consignados en las SAIP con la información disponible en las referidas plataformas digitales, se advierte que algunos administrados que ejercen el derecho de acceso a la información pública presumiblemente mantienen vínculos laborales o profesionales con reconocidos estudios jurídicos, tales como Vinatea & Toyama; Rodrigo Elías & Medrano; De Bracamonte, Haaker & Castellares; Echeopar; DLA Piper Perú; PwC Perú; Estudio Carlos Blancas Bustamante; EY Law; Echaíz Abogados; Damma Legal Advisors; Benites, Vargas & Ugaz; CMS Legal, entre otros.

Ahora bien, este grupo está conformado, de manera presunta, por profesionales que laborarían en estudios jurídicos, desempeñando cargos tales como, analistas, practicantes, asistentes o abogados, etc; así como por abogados independientes que, presuntamente, ejercen patrocinio legal de manera personal. Asimismo, comprende a empresas que intervienen como parte en procedimientos administrativos de competencia de la DGT, ya sea por

ostentan un interés legítimo en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública o porque buscan conocer el desarrollo de procedimientos vinculados a empresas de su mismo sector o actividad económica. En ese sentido, las empresas que han presentado su SAIP son: América Móvil Perú S.A.C., Petramas S.A.C., Minsur S.A., Ecología y Servicios Ambientales S.A.C., Pesquera Diamante S.A., Compañía Minera Quiruvilca S.A., Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., Telefónica del Perú S.A.A., Consorcio Carolina S.A, Concyssa S.A., Solgas S.A., Transportes 77 S.A., Laive S.A., Cervecería San Juan S.A., Naviera Oriente S.A., Quimpac S.A., etc.

Asimismo, de manera presunta y con fines estrictamente referenciales, los administrados que presuntamente por motivos económicos formulan SAIP ante la OACGD y, estas son derivadas a la DGT, sin embargo, estos administrados pueden encontrarse comprendidos dentro de otros grupos identificados en la presente investigación, toda vez que, no implica una clasificación definitiva ni la conformación de una lista específica de administrados, sino de manera enunciativa y referencial, siendo los siguientes: Quiroz Ostos Ricardo André, Yataco Bazán Pedro Alejandro, Córdova Rodríguez Fernando José, Ponce Portocarrero María Isabel, Chunga Anton Joselyn María, Giuria Farías Camila, Torres Tovar Ariana Daniela, Grando Chirre Carlos Alberto, Galbani Newell Maggie Brunella, Bárraga Ochoa Astrid Maricela, Rodríguez Montalvo Claudia Elberthinna, Barrera Romero Jean André, Ruiton Chinchay Karla Fiorella, Díaz Benavides Emma Brunella, Valdiviezo Puestas Ricardo, Bravo Meléndez Enrique Rafael, Paz López Valera, Vigo Florián Crisbeth, Cuellar Rodríguez Rodrigo, Jiménez Silvera Brenda Daysi, Talavera Manco Fernando Jaime, etc.

Ahora bien, Nieto (2014) sostiene que otorgar la información solicitada es la regla y la negación es la excepción (p. 67). En síntesis, consideramos que la LTAIP confiere un *derecho - deber* respecto a las SAIP. Por un lado, otorga a los administrados el derecho a solicitar información pública sin necesidad de señalar los motivos, razones de su uso, de su requerimiento; y, por otro lado, confiere el deber -la obligación- de la administración pública de brindar la información solicitada dentro del plazo legal y en caso que no cuente con dicha información,

deberá expresar los motivos por los cuales al momento de efectuarse la solicitud no posee dicha información. En consecuencia, toda denegatoria a la SAIP debe ser debidamente motivada con datos exactos no debiendo crearse circunstancias para no atender lo solicitado. En ese sentido, Sendín (2014) sostiene que la solicitud de acceso a la información pública no puede limitarse o negar su atención señalando que el pedido no es adecuado o útil para los fines del solicitante (pp. 150-151).

Finalmente, del análisis de las SAIP derivadas a la DGT en el periodo 2024 hasta noviembre 2025, se evidencia que los administrados solicitan información, la cual no cuenta la entidad, debido a diversas razones, entre ellas se precisa las más comunes:

- i. La entidad que posee la información es la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (en adelante, DRTPELM) u otra Dirección,
- ii. La información solicitada no se encuentra dentro de las competencias de la DGT,
- iii. La información que se solicita es inexistente, por cuanto la DGT, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la información solicitada.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13 de la LTAIP, procede la denegatoria de la solicitud cuando la entidad no cuenta con la información peticionada; no obstante, la administración pública tiene que señalar en su respuesta que la denegatoria se debe a la inexistencia de información en su poder al momento de solicitar el pedido de acceso a la información.

2.2.1. La buena fe en las solicitudes de acceso a la información pública derivadas a la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, Sendín (2014) establece que deben existir ciertos límites al ejercicio del derecho de los administrados, debiendo formularse las solicitudes de acceso a la información pública en términos razonables (p. 180). La buena fe como principio se encuentra presente en todas las ramas del derecho, sea comercial, laboral, administrativo, penal, etc., debido a que presupone toda actuación conforme a la finalidad por la cual, la ley fue creada sin perjuicio ni transgresión de los derechos e intereses de terceros. En ese sentido constituye el presupuesto esencial de toda actuación jurídica.

Ahora bien, la buena fe admite una doble dimensión -subjetiva y objetiva- esta delimitación permite definir su ámbito de aplicación según las disciplinas del Derecho que se trate. En el Derecho civil y registral nos referimos a la buena fe subjetiva como aquella creencia legítima del sujeto y al régimen de la publicidad registral; sin embargo, en el derecho administrativo nos referimos a la buena fe objetiva constituye un criterio normativo que rige la relación entre la administración pública y los administrados en cumplimiento de los principios de legalidad y razonabilidad.

Por su parte, Neme (2009) sostiene que la buena fe objetiva exige un comportamiento caracterizado por la honradez, la probidad, la transparencia, la diligencia y la responsabilidad, proscribiendo toda forma de ambigüedad, deslealtad o artificio, y proyectándose como una fuente constante de deberes jurídicos derivados de su amplio, continuo y vinculante contenido normativo (p. 50). Entonces, la buena fe objetiva exige a la administración pública y administrado actuar con razonabilidad y coherencia en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Resulta pertinente advertir que tanto la LTAIP, así como su Reglamento no incorporan de manera expresa un deber de buena fe exigible a los administrados que ejercen el derecho de acceso a la información pública; sin embargo, existe una sobre regulación sobre la actuación del funcionario responsable que no entrega la información solicitada. En efecto, el legislador se ha preocupado por establecer una concepción amplia de la transparencia administrativa orientada a la máxima difusión de la actuación estatal, imponiendo

responsabilidad y sanciones a los servidores públicos que omiten, restringen o dilatan la entrega de la información petitionada a través del derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información pública no es ajeno a la aplicación de la buena fe objetiva, en tanto los administrados deben actuar con razonabilidad y coherencia cuando presentan su SAIP. En ese sentido, este deber de buena fe exhorta a los administrados a conducirse de manera razonable y lógica al formular la solicitud. Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública conforme a la buena fe objetiva implica que el administrado no incurra en el abuso de las facultades que la ley le reconoce, evitando causar perjuicio a la otra parte, esto es, la administración pública.

Ahora bien, el texto Constitucional en el segundo párrafo del artículo 103, establece que la Carta fundamental no ampara el abuso del derecho. En ese sentido, los administrados que ejercen el derecho de acceso a la información pública deben hacerlo con razonabilidad, con la finalidad que lo solicitado no obstruya ni distorsione el normal ejercicio de la función administrativa.

Asimismo, el administrado que formula su SAIP debe actuar conforme al principio de buena fe objetiva; esto es, ante un pedido de SAIP que requiera información abrumadora tales como expedientes administrativos de un determinado periodo o, expedientes en los cuales se han emitido laudos arbitrales que se encuentran publicados en el portal web de la DGT u otros de la misma naturaleza, deberá identificar de manera clara y precisa los documentos, actuaciones o piezas procesales respecto de los cuales pretende acceder, teniéndose en cuenta que se debe nublar o disociar información sensible y digitalizar los documentos, situaciones que demandan un uso excesivo de recursos administrativos.

Entonces, si bien existe la prórroga conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 11 de la LTAIP, y la entrega parcial de lo solicitado, es inconcebible que la administración pública tenga que remitir la información solicitada de forma fraccionada en meses o hasta en años, cuando en ese plazo, la función

administrativa puede beneficiar a más de un administrado. Sin embargo, una opción viable y accesible es que la entidad disponga de un ambiente adecuado para que el administrado tome lectura de la información voluminosa que requiere en su SAIP, y pueda señalar de manera precisa y puntual, el acceso a los documentos que haya identificado de su interés, quedándose obligada la entidad a la entrega de dicha información.

Se advierte ello, debido a que, en la actualidad, algunos administrados no están comprendiendo el funcionamiento de la LTAIP, o, aun conociéndolo pretenden desconocer, formulando SAIP reiterativas que perjudican a la administración pública al sobrecargar la función administrativa, impidiendo que en ese tiempo se atiendan otras SAIP presentadas por otros administrados. En ese contexto, los administrados en su razonamiento erróneo consideran que cuando la SAIP de manera consecutiva o recurrente de pretensiones idénticas genera una atención prioritaria, cuando en la realidad de los hechos produce un efecto contrario, debido a que dilata los plazos de tramitación al incrementar innecesariamente la carga administrativa.

Por ello, los administrados deben comprender que, aun cuando presenten su SAIP en más de una oportunidad con el mismo petitorio, ello no tendrá como efecto una atención más rápida o célere, pues erróneamente se considera que a mayor número de SAIP registradas corresponderá una mayor prioridad en su tramitación. Por el contrario, tal conducta incrementa innecesariamente la carga administrativa, ocasionando retrasos que afectan la atención de otras solicitudes.

Consideramos que, esta práctica negativa está siendo replicada del Poder Judicial debido a que, algunos justiciables presentan reiterados escritos con el mismo petitorio con la finalidad de provocar una atención inmediata por parte del órgano jurisdiccional. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la tramitación de las SAIP, en la que el ordenamiento jurídico establece un plazo de diez días hábiles para su atención de los cuales, la administración pública no podrá exceder, salvo que solicite la ampliación o prórroga debidamente motivada. Esta situación no ocurre en el Poder Judicial, debido a que si bien la norma sustantiva señala un plazo este nunca se cumple teniendo como consecuencia la

sobrecarga laboral del sistema jurisdiccional y para mitigar aquello se realizan las denominadas maratón judicial de descarga procesal, situación que no es necesario en la atención de SAIP debido a que existe un régimen de plazos definidos y exigibles.

Entonces, podemos ser críticos con el plazo el cual se brinda la respuesta de la SAIP, sin embargo, optamos por la transparencia activa de la documentación que emite, custodia y registra la DGT. Sin embargo, no es necesario la reiteración de SAIP, debido a que a pesar que se realicen aquellas existe un plazo establecido para proporcionar la información y como se dijo, el legislador se ha preocupado en establecer las obligaciones y responsabilidades de quienes se encuentran a cargo de brindar información con la finalidad de garantizar su entrega oportuna y adecuada.

2.3. Los motivos por los cuales los administrados recurren al acceso de la información pública en la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, del análisis de los registros de SAIP correspondiente al periodo 2024 hasta noviembre 2025, se advierte que los administrados ejercen su derecho de acceso a la información pública de la DGT, presumiblemente por tres motivos: económicos, de reivindicación laboral y académicos.

Ahora bien, los motivos identificados permiten evidenciar la finalidad y uso que los administrados otorgan a la información solicitada. Si bien la LTAIP no impone al solicitante la obligación de expresar las razones, fines o propósitos de su requerimiento, del análisis de la información disponible es posible advertir dichas finalidades. Ello, en la medida que determinados administrados presentan solicitudes de manera reiterada, dirigidas a obtener acceso a documentación específica vinculada a temas concretos.

Es importante señalar que, cada vez es mayor el número de administrados que formulan SAIP respecto de los documentos que la DGT emite, custodia y registra. Sin embargo, mediante una clasificación basada en los pedidos que contienen dichas solicitudes, es posible determinar la cantidad de requerimientos ingresados, lo cual permitirá evidenciar cual es el documento con

mayor índice de registros de SAIP y posteriormente determinar si los documentos que se solicitan mediante el ejercicio de este derecho poseen carácter de interés general.

Tabla 3

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT, periodo 2024 - noviembre 2025

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT, periodo: 2024 – noviembre 2025	
Por motivos económicos	489 registros de SAIP
Por motivos de reivindicación laboral	309 registros de SAIP
Por motivos académicos	120 registros de SAIP

Ahora bien, del cuadro precitado se advierte que las SAIP ingresadas a la DGT, por motivos económicos registran el mayor número de solicitudes, siendo en total 388 SAIP en el periodo 2024 hasta noviembre de 2025. Esto evidencia que la información proporcionada por la DGT sería siendo utilizada con fines de naturaleza económica generando un incremento patrimonial para el destinatario final o el verdadero interesado, quien, en algunos casos, se valdría de terceros para la obtención y acceso a dicha información.

En ese sentido, se advierte que los administrados que solicitan información de la DGT, por motivos de reivindicación laboral registran un total de 276 SAIP. Dichos administrados formulan sus solicitudes con la finalidad de obtener documentación emitida por la DGT, orientada a respaldar los procesos de negociación para la mejora de las condiciones laborales y de empleo, así como conocer respecto a un determinado procedimiento administrativo en los que se encuentren involucrados y desconocen información sobre su tramitación.

En adición a lo señalado, del cuadro antes mencionado se advierte que los administrados que formulan SAIP por motivos académicos son el grupo de menor número de registros, siendo en total 116 SAIP. Ello obedece a que son pocos los investigadores preocupados en los temas de derecho laboral colectivo. Asimismo, se observa que estos administrados no pertenecen exclusivamente al ámbito jurídico, pues, engloba profesionales de diferentes formaciones

académicas, tales como sociólogos, economistas, administradores, ingenieros, etc. Quienes comparten un interés común en el estudio y análisis de temas vinculados al derecho laboral de alcance colectivo.

Ahora bien, habiendo clasificado las SAIP, presumiblemente según los motivos de los administrados por las cuales requieren acceder a la información de la DGT, se puede identificar las solicitudes de información que han sido más recurrentes, registrándose un número significativo de requerimientos. La cantidad de SAIP permite considerar si tales documentos revisten de interés general en virtud del elevado número de solicitudes registradas. Es así que, podemos advertir lo siguiente:

Tabla 4

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT, periodo 2024 - noviembre de 2025

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT, periodo: 2024 – noviembre de 2025	
documentación que obra bajo custodia de la DGT	cantidad de SAIP
Convenios colectivos	364

Asimismo, es oportuno señalar que la LTAIP no establece un límite de número de pedidos que puedan formularse en una sola solicitud. En ese sentido, la LTAIP faculta a los administrados a que puedan realizar no sólo SAIP de manera extensa sino también aquellas solicitudes de información que requiera diversos documentos o información, pudiendo contener en una sola SAIP varios requerimientos de información.

Ante ello, la entidad de la administración pública deberá disgregar cada pedido solicitado a fin de motivar de manera expresa la respuesta correspondiente a cada requerimiento. No resulta válido realizar una motivación de manera general. Por lo tanto, la entidad deberá motivar de manera individual cada requerimiento en caso deniegue la solicitud por no contar con la información solicitada y, de corresponder la entrega, deberá dejar constancia expresa de la

remisión efectuada garantizando la protección de datos personales debiendo motivar las razones por las cuales a disociado algunos datos.

Cabe precisar que, la DGT no se encuentra exenta de recibir SAIP en la que los administrados requieran distintos tipos de información dentro de un mismo registro. Sin embargo, ante solicitudes de información de manera múltiple, la documentación requerida en determinados casos, puede mantener una relación directa con el desarrollo del procedimiento de inicio a fin, o también pueden ser completamente diferentes. Ante ello, la DGT deberá absolver cada requerimiento de forma individual, precisando expresamente si la información solicitada se encuentra disponible, a fin de atender de manera adecuada la SAIP.

De esa manera, se puede identificar la lista de requerimientos de acceso a la información pública formulados por los administrados, siendo los siguientes: expediente de cese colectivo y SPL sector privado; proveídos legales, oficios e informes; pliego de reclamos sector privado y otros; expediente de huelga y negociación colectiva del sector privado; Acta de extraproceso sector privado y otros; expediente de comunicación de servicios mínimos y divergencia en el sector público; pliego de reclamos y laudos arbitrales en el sector privado; oficios y otros; ADG y proveídos legales; expedientes de negociación colectiva y huelga en el sector privado y público; ADG, proveídos legales y oficios, etc.

En ese sentido, respecto de las SAIP que contienen requerimientos múltiples de información que la DGT posee, custodia y registra, se puede identificar cuáles son los registros de SAIP que han sido formuladas con mayor frecuencia. En atención a ello, se advierte lo siguiente:

Tabla 5

Cantidad de SAIP que contienen requerimientos diversos o múltiples pedidos de información ingresadas a la DGT en el periodo 2024 - noviembre de 2025

Cantidad de SAIP que contienen requerimientos diversos o múltiples pedidos de información ingresadas a la DGT en el periodo 2024 - noviembre de 2025

Convenios Colectivos	<ul style="list-style-type: none"> - Pliego de reclamos. (4 SAIP) - Laudo arbitral en General. (22 SAIP) - Laudo arbitral sector privado. (27 SAIP) - Laudo arbitral sector público. (10 SAIP) - Actas de conciliación y laudos arbitrales en general. (3 SAIP) - Convenios colectivos de ambos sectores. (2 SAIP) - Acta de conciliación y acta de extraproceso sector privado - Acta de conciliación y acta de extraproceso en general - Y otros.
ADG y RDG	- 27 (SAIP)
RDG	<ul style="list-style-type: none"> - Oficios (4 SAIP) - Proveídos legales - Escritos
ADG y RDG	<ul style="list-style-type: none"> - Oficios - Proveídos legales - Proveídos legales y oficios

Al respecto, es oportuno señalar que, a la fecha, se registra un total de 111 SAIP que contienen más de un requerimiento de información. Asimismo, se advierte que, en el cuadro precitado no se han considerado aquellas SAIP que presentan algunos administrados solicitando acceder a un solo documento, es decir, solicitudes individuales que no contienen requerimientos múltiples. En ese sentido, se puede identificar que la información más solicitada de la DGT son los convenios colectivos, ADG, RDG, oficios y proveídos legales.

En ese orden de ideas, se puede identificar todos los registros de SAIP de manera múltiple o pedidos varios. Cabe precisar que, las solicitudes referidas a los convenios colectivos concentran el mayor número de registros junto con otros documentos de similar relevancia. Ello demuestra su interés real por parte de todos aquellos administrados que solicitan el acceso del contenido de dichos documentos.

Asimismo, podemos identificar según la motivación de los administrados, la cantidad de SAIP que formulan ante la DGT, las cuales contienen requerimientos diversos o múltiples pedidos de información, siendo los siguientes:

Tabla 6

Cantidad de SAIP que contienen requerimientos diversos o múltiples pedidos de información ingresadas a la DGT en el periodo 2024 - noviembre de 2025

Cantidad de SAIP que contienen requerimientos diversos o múltiples pedidos de información ingresadas a la DGT en el periodo 2024 - noviembre de 2025	
Por motivos económicos	83 registros de SAIP
Por motivos de reivindicación laboral	29 registros de SAIP
Por motivos académicos	11 registros de SAIP

A continuación, del análisis de las SAIP correspondiente al periodo 2024 hasta noviembre 2025, se puede advertir la lista de administrados que presumiblemente pueden pertenecer a los grupos identificados según los motivos que presentan su SAIP para obtener información de la DGT. Los administrados mencionados podrían encontrarse comprendidos dentro de otros grupos considerados en la presente investigación. En tal sentido, la información que se presenta no constituye una clasificación definitiva ni la conformación de una lista específica de administrados. Por lo que, constituye una lista de manera referencial no pudiendo interpretarse como una lista de manera rígida o como una determinación categórica sino de manera presunta.

En atención a lo expuesto precedentemente, de manera enunciativa se advierte que entre los solicitantes se encontrarían los siguientes grupos:

- a. Listado de administrados que presentan SAIP para acceder a la información de la DGT presuntamente por motivos económicos:**

1. Administrados conformados por personas naturales:

Tabla 7

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025	
Administrados	cantidad de SAIP
Quiroz Ostos Ricardo André	41
Yataco Bazán Pedro Alejandro	16
Gutiérrez Azabache Juan Carlos	17
Córdova Rodríguez Fernando José	16
Ponce Portocarrero María Isabel	15
Chunga Anton Joselyn María	15
Giuria Farías Camila	20
Torres Tovar Ariana Daniela	14
Grando Chirre Carlos Alberto	10
Galbani Newell Maggie Brunella	12
Talavera Manco Fernando Jaime	17
Bárraga Ochoa Astrid Maricela	11
Rodríguez Montalvo Claudia Elberthinna	13
Barrera Romero Jean André	6
Jiménez Silvera Brenda Daysi	8
Ruiton Chinchay Karla Fiorella	10
Díaz Benavides Emma Brunella	5
Valdiviezo Puescas Ricardo	2
Bravo Meléndez Enrique Rafael	4
Paz López Valera	4
Vigo Florián Crisbeth	3
Cuellar Rodríguez Rodrigo	1

2. Administrados conformados por personas jurídicas:

Tabla 8

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025	
Administrados	cantidad de SAIP
Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A.A.	9
Unión de Concreteras S.A.	4
América Móvil Perú S.A.	3
Pesquera Diamante	2
Consortio Carolina S.A.	2
Pluspetrol Perú Corporation S.A.	1
Universidad Peruana Cayetano Heredia	1
Ajinomoto del Perú S.A.	1
Petramas S.A.C.	1
Minsur S.A.	1
Laive S.A.	3
Ecología y Servicios Ambientales	1
Compañía Minera Quiruvilca S.A.	1

b. Listado de administrados que presentan SAIP para acceder a la información de la DGT presuntamente por motivos de reivindicación laboral:

Tabla 9

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025	
--	--

Administrados	cantidad de SAIP
Romero Villegas Natalia	20
Walhoff Chumbiauca Gleny Mateo	10
Alfaro Vera Jose Julian	6
Ancajima Zapata Guadalupe	5
Sindicato Nacional de Trabajadores de Corporación Pesquera Inca SINTRACOPI	3
Sindicato de Tripulantes de Naviera Transoceánica	2
Bances Súclupe Tomás	2
Olórtogui Sifuentes Gerardo	2
Cruz Silva José	2
Sindicato de Trabajadores RIMAC SINTRARIMAC	1
Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre	1
Central Autónoma de Trabajadores del Perú	1

c. Listado de administrados que presentan SAIP para acceder a la información de la DGT presuntamente por motivos académicos:

Tabla 10

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT, periodo 2024 - noviembre de 2025

Cantidad de SAIP ingresadas a la DGT: periodo 2024 - noviembre de 2025	
Administrados	Cantidad de SAIP
Ruiz Alca Valeria Sophia	2
Salvador Florián Renzo Vito	6
Luyo Soria Antonio Edilberto	2

Ahora bien, de la cantidad de SAIP ingresadas a la DGT correspondiente al periodo 2024 hasta noviembre 2025, se puede realizar una comparación entre las SAIP con la documentación que la entidad administra. Ello permite determinar si la información que la DGT posee, custodia y registra tiene el carácter

de interés general con el objetivo que se pueda acceder a dicha información a través de los mecanismos de la transparencia activa.

En ese sentido, debido a la cantidad de SAIP formuladas por todos los administrados solicitando información de la DGT, es importante determinar si los convenios colectivos, Autos Directorales Generales (ADG), Resoluciones Directorales Generales (RDG), Oficios, Proveídos Legales, laudos arbitrales, expedientes de suspensión perfecta de labores (SPL), entre otros documentos, pueden ser considerados información de interés general.

Al respecto, Rodríguez-Arana Muñoz (2023) señala una diferenciación entre interés público y el interés general, estableciendo que, el término interés público se asocia con el derecho administrativo, y el interés general es posterior al interés público debido a que, el interés que debe someterse la administración es el de la sociedad de manera conjunta y no el interés de la propia administración pública sino a favor de todos los administrados (p. 9).

Por su parte, Correa (2006) refiere que interés público, interés general o común son sinónimos, debiendo identificar o equiparar el interés de la colectividad, manifestados dentro de valores y principios que permitan la convivencia satisfaciendo armoniosamente intereses privados (p. 11). Sin embargo, una definición más actualizada es la que propone Rodríguez-Arana Muñoz, refiriendo:

El interés general, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. (2023, p. 12).

Ahora bien, el precitado autor señala que, el interés general se configura como una manifestación posterior al interés público, propio de un Estado Democrático de Derecho en el que se garantizan los derechos y libertades de los administrados, considerados eje fundamental de la sociedad. La administración pública en virtud del interés general tiene el deber de promover el

bienestar colectivo mediante la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos manifestando valores de transparencia y participación ciudadana.

En ese sentido, es oportuno preguntarnos ¿La documentación que emite, custodia y registra la DGT reviste el carácter de interés general? o siendo más estrictos, ¿los convenios colectivos permiten mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos?, etc. En tal sentido, podemos realizar varias interrogantes; no obstante, debemos considerar que la documentación que posee la DGT como AAT tiene incidencia directa sobre un sector específico de la población: los trabajadores, las organizaciones sindicales, los empleadores o grupo de empleadores, así como profesionales dedicados a la investigación económico-social del derecho laboral, estudiantes de pre y post grado, etc.

En ese orden de ideas, corresponde analizar los documentos que posee la DGT e identificar si aquellos son de interés general y genera un beneficio colectivo:

2.3.1. Respeto a los convenios colectivos que registra la Dirección General de Trabajo.

En cuanto a los convenios colectivos, se debe señalar que, el numeral 2 del artículo 28 de vuestra Carta Magna se encuentra previsto que el Estado garantiza el ejercicio de la negociación colectiva y adopta medidas orientadas a su promoción, así como impulsa mecanismos institucionales destinados a la resolución pacífica de los conflictos en el ámbito laboral (Congreso Constituyente Democrático, 1993). En tal sentido, el Estado asume un rol activo en la negociación colectiva con el objetivo que las organizaciones sindicales o trabajadores y empleador o grupo de empleadores puedan suscribir el convenio colectivo poniendo fin al conflicto laboral. En caso que no se logre la suscripción del convenio, el Estado cumple el rol promotor con la finalidad que el conflicto laboral no escale perjudicando las relaciones laborales. Para ello, establece mecanismos alternativos de solución de conflicto como la conciliación, mediación, extraproceso y arbitraje con la finalidad que las partes puedan recurrir a ellos y solucionar el conflicto.

Asimismo, señala el dispositivo precitado de orden constitucional que, el convenio colectivo tiene fuerza vinculante lo que significa que sus efectos se extienden a quienes intervinieron en la negociación, quienes fueron representados en la negociación y a aquellos que se incorporen al centro laboral posterior a la suscripción del convenio colectivo.

Aunado a ello, el convenio colectivo es el producto de la negociación colectiva, la cual, tiene reconocimiento supranacional a través del Convenio N° 154 de la Organización Internacional de Trabajo (en adelante, OIT) que señala que la negociación colectiva se configura como el proceso de diálogo y concertación que se desarrolla entre un empleador, un pluralidad de empleadores o sus respectivas organizaciones representativas, de un lado, y una o más organizaciones de trabajadores, de otro, orientado a establecer las condiciones de trabajo y de empleo; ordenar y armonizar las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores; regular los vínculos entre las organizaciones empleadores y las organizaciones sindicales; o, en su conjunto, alcanzar simultáneamente tales finalidades. Si bien este Convenio no se encuentra ratificado por el Estado, pero el Tribunal Constitucional ha manifestado que forma parte del bloque de constitucionalidad según el fundamento 18 del Exp. N° 03561-2009-PA/TC.

Entonces, el convenio colectivo es el resultado de la negociación colectiva, el cual goza de reconocimiento constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. La negociación colectiva es esencial porque establece condiciones de trabajo y empleo, sin embargo, su alcance no debe verse de manera limitada, debido a que los trabajadores son favorecidos con otros derechos, los cuales son adquiridos producto de la solución del conflicto económico.

Ahora bien, de la cantidad de SAIP que solicitan los convenios colectivos registrados por la DGT por aquellos administrados que presuntamente lo requieren por motivos económicos, de reivindicación laboral y académicos, consideramos que, la interpretación del numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política debe interpretarse de manera amplia debido a que, reconocer y fomentar poseen significados distintos: el reconocimiento conlleva a

que el Estado otorga a las partes la autonomía colectiva para que puedan negociar de manera libre y voluntaria, mientras que el fomento conlleva a que el Estado promueve la solución del conflicto a través de mecanismos que permitan la paz social, la solución definitiva del conflicto.

En ese sentido, el reconocer y fomentar la negociación colectiva no solo se debe limitar exclusivamente a promover los mecanismos de solución de conflictos sino reconocer implica aceptar todas aquellas herramientas que permitan fomentar la negociación colectiva, lo cual se logra a través de la publicidad activa de los convenios colectivos. En síntesis, el Estado a través de la publicidad activa de los convenios colectivos cumple el rol de fomento de la negociación colectiva dado que brinda las herramientas a todos los administrados para que puedan conocer los convenios colectivos de manera directa sin dilaciones y sin someterse a plazos de espera en caso el conocimiento de los convenios colectivos sea urgente para que se pueda suscribir el convenio colectivo.

Se debe tener en cuenta que, aquellos administrados que son parte de la negociación colectiva reconocen de manera indirecta que existen criterios que les permiten negociar el convenio colectivo, siendo uno de ellos, el historial negocial, la vigencia negocial, etc. Entonces, los administrados que presuntamente se dedican a asesorar empresas a través de los estudios jurídicos, abogados independientes y las organizaciones sindicales y trabajadores y ciudadanía en general recurren a los convenios colectivos en virtud que puedan conocer el historial negocial, pues, este criterio permite conocer las negociaciones anteriores y advertir la manera que se ha brindado derechos a favor de los trabajadores y regulado las condiciones de trabajo y empleo.

En suma, el Estado para que cumpla a cabalidad lo dispuesto en el numeral 2 artículo 28 de la Constitución, necesariamente se debe publicar los convenios colectivos, debido a que ello constituye una forma concreta de promover la negociación colectiva. Este mandato implica un rol activo del Estado

en el fomento de la negociación, lo cual debe reflejarse también en la publicación de los documentos que posee la DGT a través de la transparencia activa.

2.3.2. Respeto a los Autos Directorales Generales que emite la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, los Autos Directorales Generales o comúnmente llamados por sus iniciales ADG, son actos administrativos emitidos por la DGT en virtud del desarrollo de los procedimientos administrativos bajo su competencia. En ese sentido, los ADG constituyen actos de naturaleza de trámite que cumplen su finalidad de eslabones en el procedimiento, permitiendo la prosecución del procedimiento y la apertura de una fase posterior dentro del expediente administrativo; siendo éstos susceptibles de impugnación cuando de su pronunciamiento no se pueda continuar con el procedimiento administrativo y genere indefensión a cualquiera de los sujetos que participan en el procedimiento, ello así de conformidad con lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

En ese sentido, respecto a los actos de trámite, la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC señala:

20. (...) por cuanto los actos de trámite: (i) no expresan la voluntad definitiva de la administración pública, (ii) no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, y (iii) no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares. No obstante, aquellos actos de trámite que imposibiliten la continuación del procedimiento o produzcan indefensión al administrado, sí son pasibles de ser impugnados a través de los recursos administrativos previstos por la ley. (Autoridad Nacional del Servicio Civil, 2020, pp. 23-24).

Por su parte Morón (2019) indica que los actos de trámite se emplean para identificar aquellas actuaciones que cumplen una función instrumental o preparatoria del acto definitivo. Es decir, son actos que constituyen una serie de decisiones administrativas encaminadas con la finalidad de organizar y preparar los elementos necesarios para que pueda emitirse el acto definitivo (pp. 200-201). Sin embargo, puede recurrirse a través de los recursos de impugnación cuando los actos de trámite impidan la continuidad del procedimiento administrativo y aquellos que genera una situación de indefensión para alguna o ambas partes.

Ahora bien, la DGT puede, según cada caso en concreto, emitir los ADG en las siguientes situaciones:

- Cuando se atiende la comunicación de divergencia presentada por los trabajadores u organización sindical.
- Cuando se designa al órgano independiente dando inicio del procedimiento de Divergencia sobre la comunicación de servicios mínimos. (Numeral 12.1 del artículo 12 del anexo I de la Resolución Ministerial N° 048-2019-TR)
- Cuando la DGT se avoca a una negociación colectiva asumiendo competencia.
- Cuando la DGT declara inadmisibles las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos en amparo de la Ley N° 28051. (Artículo 13 del Decreto Supremo N° 013-2003-TR).
- Cuando se resuelve el recurso administrativo interpuesto en contra del proveído legal que emite la DGT, en el procedimiento de divergencia.
- Entre otros procedimientos.

2.3.3. Respecto a las Resoluciones Directorales Generales que emite la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, es oportuno señalar que conforme lo establece el numeral 1.1. del artículo 1 del TUO de la LPAG: “Son actos administrativos, las

declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Congreso de la República, 2001).

En ese sentido, las Resoluciones Directorales Generales o comúnmente llamadas RDG, son actos administrativos que ponen fin a la instancia y que, por su naturaleza decisoria, resuelven de manera definitiva el procedimiento administrativo. En tanto por tratarse de actos conclusivos, pueden ser objeto de impugnación mediante los recursos administrativos previstos en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG.

Ahora bien, el numeral 217.1 del artículo 17 del TUO de la LPAG, otorga a todo administrado la prerrogativa de impugnar aquellos actos administrativos que a su juicio, vulneren, desconozcan o afecten un derecho o interés legítimo, lo cual se ejerce mediante la interposición de los recursos administrativos conforme a lo previsto en el numeral 218.1 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo, los cuales son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; y, en aquellos casos que expresamente lo señale la ley o Decreto Legislativo son susceptibles del recurso de revisión.

Al respecto, la competencia de la DGT para conocer y resolver los recursos de revisión se encuentra expresamente reconocida y prevista en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha competencia emana, en primer término, del artículo 7.3 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del MTPE, así como la Cuarta Disposición Complementaria Final de la citada norma, incorporada mediante el Decreto Legislativo N° 1451. A ello se suma lo previsto en el literal b) del artículo 63 de la R.M. N° 194-2024-TR, que actualiza el Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por el Texto Integrado del Decreto Supremo N° 308-2019-TR, así como lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, configurándose así un marco normativo que reafirma la atribución de la DGT para emitir pronunciamiento, en los supuestos expresamente previstos, como última instancia administrativa a través del recurso de revisión.

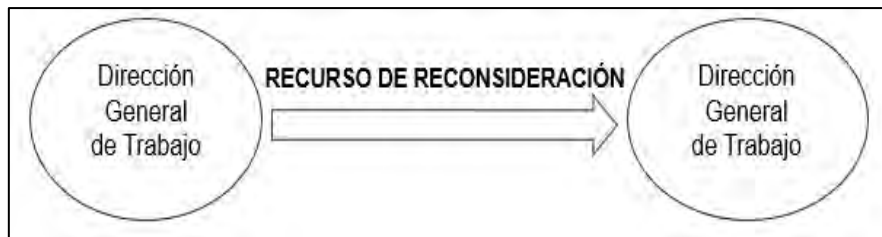
Entonces, el artículo 3 del D.S. N° 017-2012-TR establece una lista de procedimientos, en los cuales la DGT asume competencia en instancia única, lo cual ocurre cuando los centros de trabajo de la empresa se encuentran ubicados en más de una región. Asimismo, cuando se trate de un procedimiento de declaratoria de huelga o el trámite de una negociación colectiva, la DGT también podría asumir competencia no solo cuando los centros laborales de la empresa se localizan en más de una región o ámbito nacional, sino también cuando el desarrollo económico de la empresa o rama productiva produce unos efectos significativos en la economía de más de una región o en todo el territorio nacional. En tales supuestos, se ha previsto que los pronunciamientos de la DGT puedan ser impugnados mediante recurso de reconsideración no siendo exigible -en dicho caso- la presentación de una nueva prueba debido a que se cuestionan aspectos de hecho y derecho, conforme a lo previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG.

Respecto a la interposición del recurso de reconsideración en procedimientos de instancia única, Morón (2019) señala que es un recurso facultativo que puede formular el administrado ante la propia autoridad que emitió el acto administrativo. Entonces, su interposición obliga a la entidad a efectuar un nuevo examen del expediente administrativo, permitiendo corregir eventuales omisiones o errores en la resolución emitida (p. 213). En ese sentido, agrega el autor que es un recurso extraordinario que no necesita prueba nueva y se interpone ante el mismo órgano emisor del acto, con el propósito de que este revise y eventualmente revoque su propia decisión, evitando así que el administrado deba acudir de inmediato al proceso contencioso administrativo para remediar las deficiencias del pronunciamiento administrativo (Morón, 2019, p. 219).

En ese sentido, a fin de graficar la interposición del recurso de reconsideración ante la DGT -instancia única-, se presenta la siguiente imagen:

Figura 1

Interposición del recurso de reconsideración



Ahora bien, respecto al recurso de revisión, este se encuentra regulado en el artículo 4 del D.S. N° 017-2012-TR, y procede contra las resoluciones emitidas en segunda instancia por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, correspondiendo a la DGT asumir su conocimiento y decisión. Sin embargo, para su admisión exige que el administrado debe fundamentar su impugnación en una incorrecta interpretación de una norma jurídica o en un pronunciamiento judicial, constitucional o administrativo; o que, alternativamente, se advierta el incumplimiento de las directrices o lineamientos de aplicación nacional aprobados por la Direcciones Generales del MTPE, o se hubiere apartado de los precedentes administrativos.

Sobre ello, la DGT para asumir competencia en la tramitación del recurso de revisión, es necesario que el acto administrativo impugnado haya sido previamente conocido por las instancias inferiores y que el administrado haya agotado los recursos correspondientes. En efecto, el recurso de revisión se activa cuando el administrado persiste en que durante el desarrollo del procedimiento administrativo se produjo una vulneración o lesión en su agravio, de un derecho que asegura ostentar. Ello justifica la intervención de la instancia revisora en sede central.

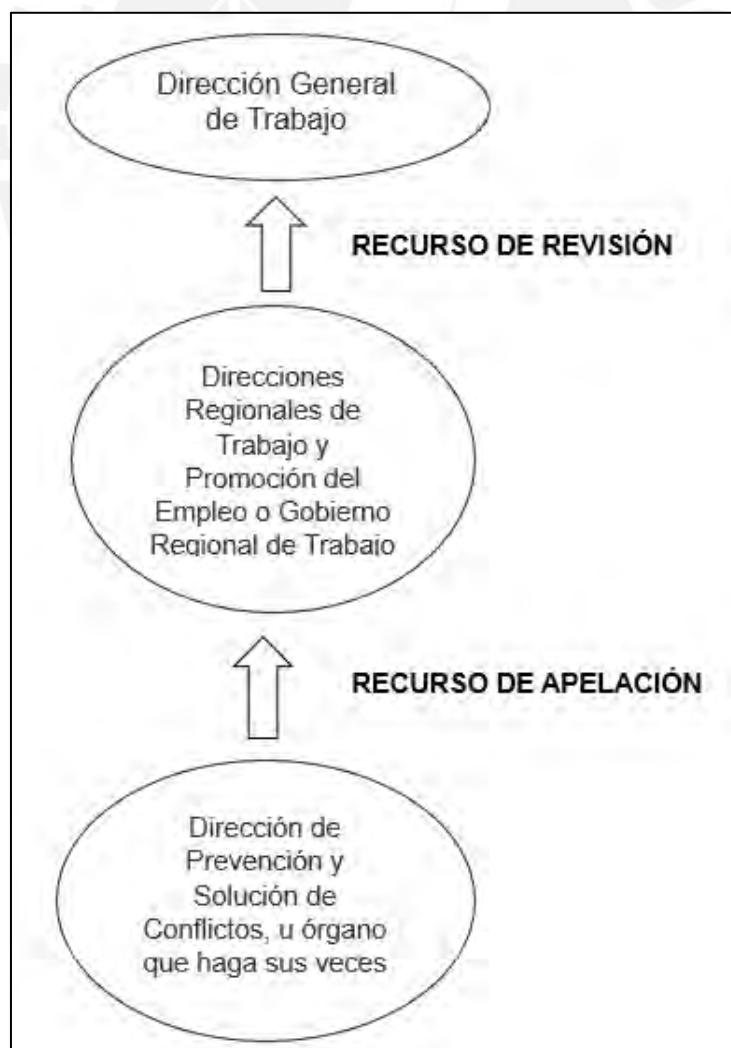
Entonces, para la válida interposición del recurso de revisión, el administrado debe haber interpuesto previamente el recurso de apelación contra el acto emitido por la entidad o instancia subordinada, en tanto el recurso de revisión constituye un medio impugnatorio que habilita la intervención de la autoridad administrativa de nivel central a efectos de corregir el agravio ocasionado por la instancia inferior. En ese sentido, el recurso de revisión se inserta dentro de una estructura administrativa de carácter piramidal, ubicándose en el nivel superior del esquema jerárquico y configurando el mecanismo destinado al agotamiento de la vía administrativa.

Por su parte, Morón (2019) sostiene que la procedencia del recurso de apelación se debe a la existencia de una estructura jerárquica a nivel administrativo, en la cual la autoridad superior posee la facultad de revisión y puede revertir lo resuelto por las instancias inferiores. Este recurso tiene como finalidad que el superior evalúe las actuaciones y la decisión emitida por la autoridad subordinada (p. 220).

En ese sentido, se presenta a continuación el esquema del recorrido procedimental que el administrado debe agotar en las instancias administrativas inferiores para habilitar la competencia de la DGT en el conocimiento del recurso de revisión.

Figura 2

Recorrido procedimental



Ahora bien, mediante Carta N° 005331-2025-MTPE/4.3.99 de fecha 01 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación de Acceso a la Información pública del MTPE, adjunta el Memorándum N° 001940-2025-MTPE/2/14, el cual señala la cantidad de procedimientos que se han aperturado en la DGT en el marco de sus competencias establecida en el D.S. N° 017-2012-TR, en el periodo 2024 y 2025:

Tabla 11

Cantidad de procedimientos administrativos a cargo de la DGT en virtud del D.S. N° 017-2012-TR, en el periodo 2024 hasta noviembre 2025

Cantidad de procedimientos administrativos a cargo de la DGT en virtud del D.S. N° 017-2012-TR, en el periodo 2024 hasta noviembre 2025		
Procedimiento Administrativo que asume competencia la DGT	Periodo 2024	Periodo noviembre 2025
Declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga	107	49
Inicio y trámite de la negociación colectiva	193	166
Suspensión Perfecta de Labores por caso fortuito o fuerza mayor	1	6
Terminación de la relación de trabajo por causas objetivas	21	0
Impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos	4	0

Asimismo, la DGT, en el marco de sus competencias, emite las RDG, según cada caso en concreto, en las siguientes situaciones:

- Cuando resuelve el recurso de revisión interpuesto por alguna de las partes en contra de la Resolución Directoral Regional emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- En procedimientos de instancia única, cuando resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por una de las partes o ambas contra el acto administrativo emitido por ésta.

- Cuando resuelve la comunicación de declaratoria de huelga, de ámbito suprarregional o nacional, realizada por una organización sindical o representación de trabajadores.
- Cuando resuelve la solicitud de remoción interpuesta por una de las partes contra el presidente del tribunal arbitral.
- Cuando inscribe a una empresa como proveedora de alimentos en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos de acuerdo a Ley N° 28051.
- Cuando deniega la solicitud de inscripción como Empresas Administradoras de Alimentos de ámbito nacional en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos.
- Cuando rectifica un error material de un acto administrativo emitido a través de una Resolución Directoral General.
- Cuando la Empresa Administradora inscrita en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos solicita ante ésta la variación de su denominación social.
- Cuando resuelve los procedimientos administrativos, de ámbito suprarregional o nacional, de suspensión perfecta de labores, terminación colectiva de los contratos de trabajo y de impugnación a la jornada y horario de trabajo.
- Cuando la empresa administrativa inscrita en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos renueva la Carta Fianza.
- Entre otros supuestos de su competencia.

En ese orden de ideas, a través de la RDG, la DGT resuelve los procedimientos administrativos de su competencia, entre ellos, el procedimiento de huelga, el cual tiene el número mayor de registros y dado la relevancia del interés jurídico que cautela, la normativa establece un plazo perentorio de tres días para su resolución, bajo apercibimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo.

En ese contexto, la publicidad de RDG permite a los administrados que pretenden ejercer el derecho de huelga conocer los criterios aplicados por la DGT. Ello contribuye a que la parte más débil -trabajadores u organización sindical- pueda ejercer dicho derecho de manera informada y conforme a lo dispuesto en la LRCT y su Reglamento, así como los lineamientos y precedentes administrativos emitidos por la DGT, evitando incurrir en vicios que puedan afectar su validez.

2.3.4. Respeto a los oficios que emite la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, los oficios son documentos emitidos por la DGT que, no constituyen actos de trámite ni actos definitivos. Los oficios son manifestaciones de la AAT que no resuelve ningún procedimiento administrativo debido a que no generan efectos jurídicos ni resuelven cuestiones de fondo dentro de un procedimiento, sin embargo, ello no resta importancia debido a que cumple la función de coordinación, información o gestión interna o externa. La utilidad de esta documentación es diversa dependiendo de los fines de su emisión.

Ahora bien, se advierte que, presuntamente los administrados que solicitan acceso a los oficios emitidos por la DGT, lo realizan presuntamente por motivos económicos, debido a que buscan conocer el contenido de estos documentos para conocer las actuaciones de la AAT en un determinado procedimiento. Es decir, formulan SAIP solicitando la remisión de los oficios para conocer cuáles son las actuaciones de la DGT para resolver un caso en concreto, y poder advertir dicha situación en caso la decisión emitida por la AAT no resultase favorable de acuerdo a los intereses que defiende.

El caso paradigmático lo constituyen aquellos oficios dirigidos a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante los cuales la DGT formula consultas respecto al procedimiento de negociación colectiva en el sector público. En ese contexto, La DGT solicita la opinión técnica de SERVIR para continuar el desarrollo de la negociación colectiva en virtud que constituye el ente rector del sistema administrativo de gestión del servicio civil.

En consecuencia, los administrados acceden a los oficios emitidos por la DGT y toman conocimiento de las consultas formuladas y de los criterios adoptados, pudiendo identificar ausencias normativas y utilizarlos en la elaboración de su estrategia de defensa dentro de los procedimientos que patrocinan. Esto explica el interés recurrente en obtener dicha documentación a través de la SAIP.

En ese sentido, el acceso a la información pública de dicha documentación no deberá ser de manera absoluta sino restringiendo aquellos oficios emitidos en los cuales se solicita la opinión técnica de otra entidad a fin de resolver procedimientos aún en trámite, debiendo motivarse en la atención de la SAIP, los razones por los cuales justifiquen la denegatoria precisando que no se puede brindar acceso a determinados números de oficios debido a la existencia de un procedimiento pendiente de resolver, en resguardo del debido proceso.

Finalmente, la DGT emite los oficios en las siguientes situaciones:

- Cuando realiza comunicaciones externas a terceros o entidades en virtud de una solicitud o requerimiento.
- Cuando solicita una aclaración para brindar el servicio de conciliación en virtud a lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188 “Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal”.
- Cuando remite a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el convenio colectivo suscrito a través del servicio de conciliación administrativa para su registro y archivo.
- Cuando remite el expediente de negociación colectiva al presidente del tribunal arbitral.
- Cuando remite documentación o registros que son de competencia de las Direcciones Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Cuando requiere el pronunciamiento de la Autoridad del Servicio Civil sobre las solicitudes que realizan las partes involucradas en el

procedimiento de negociación colectiva en el sector público a fin de factibilidad de lo solicitado.

- Cuando solicita la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil para la prestación de los servicios de conciliación y sorteo de árbitros en los procedimientos de negociación colectiva en virtud a lo establecido en el literal c) del numeral 13.2 del artículo 13 y el artículo 18 de la Ley N° 31188.
- Cuando se formula alguna observación a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Cuando atiende una solicitud de información dentro del marco del TUO de la Ley 27444.
- Cuando se devuelve un expediente a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que asumió competencia la Dirección General de Trabajo en virtud del recurso de revisión
- Cuando se solicita a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral realizar las acciones inspectivas de verificación según correspondan.
- Cuando convoca al sorteo público para la designación de árbitro.

2.3.5. Respecto a los proveídos legales que emite la Dirección General de Trabajo.

Al respecto, los proveídos legales al igual que los oficios no resuelven procedimientos administrativos, no obstante, su importancia trasciende debido a que son comunicaciones internas de la DGT con sus unidades orgánicas en virtud de continuar con el trámite de un procedimiento. Asimismo, los proveídos legales son los pronunciamientos de la DGT en atención a los escritos o solicitudes formuladas por algunas de las partes del procedimiento con la finalidad de impulsar el procedimiento administrativo.

Sin embargo, la importancia de los proveídos legales se debe a que, mediante aquellos se deja constancia del registro de aquella documentación que custodia la DGT. Entonces, se emite los proveídos legales en cumplimiento del

numeral 2 del artículo 28 de la Constitución, siendo relevante para que el Estado cumpla sus fines de reconocimiento y fomento de la negociación colectiva; y promoviendo los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

En ese sentido, la DGT emite proveídos legales en el desarrollo de la negociación colectiva desde su etapa inicial hasta la culminación de la misma. Es decir, cuando se apertura el expediente de negociación colectiva, cuando se deriva el expediente a la DPSCLRSEL para que se lleve a cabo las reuniones de conciliación y extraproceso, y, cuando se registra el convenio colectivo según lo previsto en el literal f del artículo 43 de la LRCT aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Ahora bien, los proveídos legales al igual que los oficios son objeto de SAIP debidos a que, los administrados buscan dar seguimiento al estado de tramitación de un expediente de competencia de la DGT. En síntesis, dichas SAIP tienen por objetivo conocer las actuaciones internas realizadas por la DGT en el trámite de un procedimiento con el propósito de verificar el avance, impulso o decisiones adoptadas dentro del mismo.

En síntesis, la Dirección General de Trabajo siendo la Autoridad Administrativa de Trabajo emite los proveídos legales en los siguientes casos:

- Cuando en el procedimiento de servicios mínimos se realiza algún requerimiento o recepciona la comunicación de servicios mínimos en un periodo determinado.
- Cuando en el procedimiento de divergencia realiza algún requerimiento.
- Cuando se requiere a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral la activación de un mecanismo de solución de conflicto laboral.
- Cuando en el procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores se requiere la subsanación de las observaciones formuladas.
- Cuando se remite copia del expediente a la Dirección de Normativa de Trabajo para la elaboración de la valoración y dictamen económico laboral respecto al periodo que se encuentra delimitado en el pliego de reclamos.

- Cuando se incorpora al expediente de negociación colectiva la emisión de la documentación elaborada por la Dirección de Normativa de Trabajo.
- Cuando da cuenta que el árbitro elegido por sorteo público acepta su designación.
- Cuando da cuenta que, en el procedimiento de negociación colectiva las partes han comunicado la culminación de la etapa de trato directo.
- Cuando da cuenta que la organización sindical ha solicitado la elaboración del dictamen económico laboral.
- Cuando da cuenta en un procedimiento administrativo que el recurso planteado por alguna de las partes ha sido resuelto.
- Cuando en el procedimiento de divergencia comunica a las partes involucradas lo señalado por el órgano independiente.
- Cuando programa reunión de informe oral en virtud del desarrollo de un procedimiento.
- Cuando da cuenta de los datos personales para efectos de notificación en el desarrollo del procedimiento.

Tabla 12

Administrados que realizan solicitudes de oficios, proveídos legales, ADG y RDG.

Administrados que realizan solicitudes de oficios, proveídos legales, ADG y RDG.	
Administrados	Cantidad de SAIP
Gutiérrez Azabache Juan Carlos	3
Córdova Rodríguez Fernando José	1
Babilón Grados Fidel Ernesto	1

CAPÍTULO III. Las repercusiones de hacer público toda la información que posee la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Al respecto, es oportuno señalar que, la DGT cuenta con un portal institucional en el cual puede publicar la información que emite, custodia y registra, siendo el lugar web propicio para transparentar aquella información que solicitan los administrados a través de las SAIP para obtener información presuntamente con fines económicos, de reivindicación laboral, académicos a través de la transparencia activa.

En ese sentido, debemos señalar que, la documentación que se publica en el portal web resulta ser insuficiente debido a que, como se ha advertido en los últimos dos años que cada vez más, los administrados formulan SAIP para acceder a documentos, expedientes y demás información que emite, custodia y registra la DGT. Esta situación evidencia que el acceso a dicha documentación, contribuye en mejorar la calidad de vida de muchos administrados.

Ahora bien, el portal web de la DGT es trascendental debido a que mediante la transparencia activa permite el acceso a la información de manera inmediata y celeridad, lo cual, contribuye a la continuidad de los procedimientos entre las partes. Por ejemplo, cuando las partes se encuentran en un proceso arbitral y a fin de conocer si el árbitro designado se encuentra legitimado para intervenir como tercero imparcial, las partes pueden identificar ello en el Registro Nacional de Árbitros de Negociación Colectiva (en adelante, el RNANC) y, en específico conocer si participa en los procedimientos de negociación colectiva en el sector público, privado o ambos.

En ese sentido, dicha información permitirá a las partes tener mayor confianza en cuanto a su designación, sin embargo, ello no garantiza que el laudo que vaya a emitir dicho árbitro sea el “laudo justo” y solucione el conflicto de manera definitiva debido a que, se desconoce la cantidad de laudos arbitrales que ha emitido y en la cantidad de procesos arbitrales que haya participado.

Asimismo, en dicho portal web se encuentran publicados los laudos arbitrales que toma conocimiento la DGT en virtud del tercer párrafo del artículo 60 del Reglamento de la LRCT, que establece que la DGT concentra los laudos arbitrales y los publica trimestralmente en el portal web del MTPE (Presidencia de la República, 1992). Sin embargo, ello no es suficiente debido a que, a pesar de existir un dispositivo legal, los administrados presentan de manera reiterada SAIP requiriendo los laudos arbitrales a pesar que existe un portal web, en el cual se publica los laudos arbitrales a través de la transparencia activa. Esta situación evidencia que se ha desnaturalizado dicho dispositivo legal con el transcurrir del tiempo por lo que, requiere una modificación con la finalidad que la información que se publica a través de la transparencia activa sea útil para quien recurre a ella y no tenga que someterse a plazos de espera.

Es por ello que, la información que se publica a través de la transparencia activa debe ser actualizada de manera permanente, de la manera que es requerida por los administrados que presentan su SAIP para conocer la información de la DGT. Ello debido a que, dichos administrados han advertido que, el plazo para la publicación de los laudos arbitrales fijado en una periodicidad trimestral, resulta excesivamente prolongado, lo cual podría perjudicar sus intereses y peor aún que en el plazo previsto conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la LRCT, no se cumpliría con la publicación oportuna de los laudos arbitrales. Estas situaciones perjudican la finalidad de los mecanismos de transparencia activa y a pesar de la existencia del portal institucional, poco a poco quedaría en el olvido de aquellos administrados que recurren al portal web de la DGT del MTPE.

Por otro lado, el icono del portal institucional, en el cual se publican las RDG emitidas por la DGT deben ser actualizadas progresivamente debiéndose establecer un plazo en específico para que se garantice su cumplimiento. De esa manera, se asegurará la incorporación oportuna de las nuevas RDG que se vayan emitiendo. Esto permite materializar la finalidad de la transparencia activa en beneficio de los administrados, quienes podrán recurrir a dicho portal de manera reiterativa para acceder a la información de su interés, con la

confianza que se encuentra actualizada, evitando así la necesidad de presentar formularios de SAIP.

Ahora bien, esta investigación evidencia que la publicación en el portal web de la DGT no solo debe limitarse únicamente a los laudos arbitrales, lista de árbitros inscritos en el RNANC o las RDG, sino a toda aquella documentación que posea carácter de interés general en beneficio de los administrados, sin distinción alguna, fortaleciendo así la transparencia activa de la información que emite, custodia y registra la DGT.

No obstante, no debe perderse de vista y olvidarse la existencia del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual es trascendental en el derecho laboral colectivo e importante para las funciones que realiza la DGT. En ese sentido, se deberá tener en cuenta si el MTPE en sus actuaciones cumple plenamente lo dispuesto en dicho precepto constitucional. En síntesis, no basta con observar de manera limitada la información que emite, custodia y registra la DGT sino ser reflexivos y analizar si mediante los documentos que la DGT administra, se garantiza efectivamente el reconocimiento de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga.

3.1. La importancia de publicar en un portal web toda la información que posee la Dirección General de Trabajo

Actualmente vivimos en el mundo digital, en el que las tecnologías de información permiten hacer más fácil la vida del ser humano. La tecnología ha transformado la manera de vivir de la sociedad debido a que, estamos comprendiendo que los usos de las herramientas tecnológicas pueden generar tanto beneficios como perjuicios. Las tecnologías de información permiten desarrollar nuevas habilidades debido a que posibilitan el acceso inmediato de la información disponible en la web siendo de público conocimiento sin importar el lugar en que se encuentre. El progreso tecnológico debe utilizarse en favor de los administrados para que puedan vivir en una sociedad en la cual tengan las herramientas de manera inmediata para el desarrollo de todas sus actividades

buscando una mejora en su calidad de vida, impactando positivamente en la sociedad.

Ahora bien, la digitalización aplicada en el acceso a la información pública reviste especial relevancia, en la medida que permite convertir la documentación contenida en material físico a formato electrónico, facilitando su conservación y permitiendo su entrega íntegra en copia simple digitalizada a favor del administrado. La digitalización se vincula con las tecnologías de información, debido a que emplean medios electrónicos para la notificación y remisión de documentos digitalizados de manera rápida y segura, garantizando que la información solicitada llegue al administrado sin costos alguno. En ese sentido, Valero (2019) sostiene que la implementación de medios electrónicos ha revalorizado de manera sustancial la gestión documental y, en términos más amplios, el aprovechamiento estratégico de la información que obra en poder de la administración pública (p. 244).

En efecto, el administrado se encuentra exento de asumir costo alguno por la entrega de copias simples digitales, salvo en los casos que requiera copia certificada de documentos que se encuentren en poder o bajo custodia de la administración pública. De ese modo, la digitalización contribuye a la eficiencia, transparencia y accesibilidad del derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, Rodríguez (2019) sostiene para que sea viable la transparencia, los documentos que constituyen información pública deben estar contenidos en formatos digitales, debido a que la publicidad en papel generaría perjuicios en contra del administrado y la propia administración pública, perjudicando la entrega de información pública que solicitan los administrados. La transparencia debe ir acompañada del desarrollo e implementación de la administración electrónica (p. 43). En ese sentido, Guichot (2011) expresa que todas las entidades de la administración pública deben transparentar su información esencial sin que sea necesario recurrir a la solicitud de acceso a la información pública (p. 17).

Al respecto, Sendín (2014) sostiene que la administración pública está obligada a transparentar su información de acceso público en páginas web de manera que permita a los administrados acceder a ella de forma clara, ordenada y accesible para los interesados, pudiendo acceder a esta información la vez que estime pertinente (p. 130). Asimismo, el autor indica que se debe advertir la frecuencia con la cual se solicita la información, debido a que la información de connotación social no es solicitada de manera constante; sin embargo, debe incorporarse a la transparencia activa para su transparencia de manera eficaz. (Sendín García, 2014, p. 138).

Ahora bien, si bien la DGT cuenta con un portal web destinado a la publicación de la información que emite, custodia y registra es necesario realizar determinadas modificaciones normativas, en la medida en que se ha advertido que, a la fecha, existen relevantes aspectos por optimizar en favor de los administrados y en beneficio de la institucionalidad de la administración pública.

De ese modo, podemos advertir que de las reiteradas SAIP formuladas por los administrados han permitido evidenciar que se ha desnaturalizado la aplicación de algunos dispositivos legales que regulan la transparencia de la información en la DGT, al punto de devenir en normas obsoletas debido a que con el transcurrir del tiempo han quedado desfasadas; sin embargo, dicha situación evidencia que aún existe un amplio margen de mejora, no solo a cargo de la propia DGT, sino también de todos los actores que intervienen en la búsqueda de soluciones a los conflictos económicos. En ese sentido, es importante reconocer los avances alcanzados, aunque resultan todavía insuficientes para garantizar una transparencia plena y efectiva.

En ese sentido, es oportuno señalar que, según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 60 del Reglamento de la LRCT, señala que los laudos arbitrales deben ser publicados de manera trimestral en el portal web del MTPE; sin embargo, los administrados teniendo conocimiento de la precitada norma legal formulan SAIP de manera mensual para acceder a los laudos arbitrales que custodia la DGT. Entonces, si bien la entidad pública los laudos arbitrales en virtud de la transparencia activa, el plazo para publicar los laudos es muy

excesivo, debido a que esperar cada tres meses para conocer lo resuelto por los árbitros desnaturaliza la transparencia activa que ejerce la DGT respecto a los laudos arbitrales. En ese contexto, se debe establecer un plazo menor de manera razonable y proporcional con la finalidad que la DGT publique los laudos arbitrales en el portal web del MTPE. De esa manera, la transparencia activa se ejercería de manera eficaz en favor de los administrados que recurren a dicho portal para acceder a información actualizada y pertinente.

En síntesis, establecer un plazo de publicación menor, de acuerdo con la periodicidad con la que en la práctica los administrados formulan su SAIP para obtener información de los laudos arbitrales, permitirá priorizar y fortalecer la transparencia activa; y en los meses que no se publiquen los laudos arbitrales, el servidor responsable de dicha función deberá emitir una declaración jurada en la que se deje constancia de la inexistencia de laudos arbitrales pendientes de publicación. Ello ocurre en los laudos arbitrales en materia de contrataciones del Estado, con la finalidad de garantizar la publicidad y trazabilidad de información. Su implementación en la DGT contribuiría de manera positiva a garantizar la transparencia institucional y beneficiar a los administrados.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que, sobre los laudos arbitrales que publica la DGT existe un interés general, no solo por las partes intervinientes en la solución del conflicto, sino todo aquel que tenga interés en conocer la culminación del conflicto laboral. Sin embargo, otro principal problema que incide negativamente en la publicidad de dicha información, consiste en el incumplimiento de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 60 del Reglamento de la LRCT, el cual impone a las Autoridades Regionales la obligación de remitir a la DGT copia fedateada de los laudos arbitrales.

Es así que, algunos árbitros o Autoridades Regionales no cumplen en enviar el laudo arbitral a la DGT, lo remiten de manera extemporánea, la documentación incompleta, todas estas circunstancias perjudican el real ejercicio efectivo de la transparencia activa de la DGT, por lo que resulta necesario establecer mecanismos de responsabilidad para quienes, mediante su actuación u omisión, interrumpen o debilitan el proceso de transparencia activa

debido a que no solo perjudican la confianza de la entidad pública sino también la naturaleza del mismo procedimiento.

Ahora bien, en el portal web de la DGT del MTPE a través de la transparencia activa se publica la lista de árbitros que conforman el RNANC y su respectiva hoja de vida, conforme a lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 60 del Reglamento de la LRCT. Dichas disposiciones establecen que el mes de enero de todos los años, los árbitros inscritos en el RNANC deben actualizar su hoja de vida, así como informar los procesos arbitrales en los que haya intervenido y los laudos que hayan emitido.

Sin embargo, de la revisión del RNANC que obra en el portal web se advierte que, solamente algunos de los árbitros han cumplido en remitir su hoja de vida, quedando pendiente, a la fecha, la publicación de dicha información respecto de un número significativo de árbitros. Asimismo, se evidencia que existe una ausencia total de información respecto de los laudos que han participado los árbitros y los laudos que han emitido no existiendo dicha información a pesar de la existencia de un dispositivo legal que impone dicha obligación. Esta omisión evidencia el incumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes y vacía de contenido el principio de transparencia activa, al privar a los administrados de información relevante para evaluar la actuación y experiencia de los árbitros inscritos en el RNANC.

Por ello, resulta esencial la transparencia activa de la hoja de vida y demás información de los árbitros porque desempeñan un rol fundamental en la solución de conflictos económicos; y, siendo el arbitraje un mecanismo de solución de controversias, su actuación debe generar confianza en las partes, de modo que el laudo que se emita sea percibido como el “laudo justo” aquel que pondrá fin de manera definitiva al conflicto.

En ese sentido, algunos administrados han formulado SAIP con la finalidad de acceder a la información de la DGT vinculada a los árbitros que integran el RNANC. Entre ellas destacan:

- Mediante registro N° 0062961-2024, la administrada Valeria Sophia Ruíz Alca, señala: “Solicito se me pueda brindar la siguiente información en formato digital (...): 1. Base de datos con la información disponible del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas”.
- Mediante registro N° 0131329-2024, el administrado Vladimir Alejandro Montebanco Vences, señala: “solicito los laudos arbitrales donde haya participado en calidad de árbitro la señora Margott De La Cruz Huamán”.
- Mediante registro N° 0106396-2025, la administrada Crisbeth Vigo Florián señala: “Solicitamos: I) el listado actualizado a mayo de 2025 de árbitros habilitados para ser elegidos árbitros mediante sorteo por la DGT y II) Listado actualizado a mayo de 2025 de árbitros habilitados para ser elegidos presidentes del tribunal arbitral por sorteo por la DGT. Base legal numerales 5.4 y 5.5 de la Resolución Viceministerial N° 004-2012-TR-DVMT”.

En síntesis, la transparencia activa de manera efectiva se logrará cuando los árbitros inscritos en el RNANC cumplan de manera efectiva remitir a la DGT no solo la hoja de vida sino también, los arbitrajes en lo que han participado y los laudos que han emitido. En ese sentido, cabe preguntarnos si la sanción establecida en el primer párrafo del artículo 60 del Reglamento de la LRCT se aplica para todo el dispositivo normativo o únicamente al párrafo que expresamente lo señala. En caso la respuesta fuera negativa se debe establecer aquello debido a que, la conducta o comportamiento de terceros por su poca diligencia no pueden perjudicar la transparencia de la administración pública, sino esta debe anteponerse a cualquier situación. Los árbitros al ser parte del RNANC se encuentran obligados en respetar y cumplir lo establecido en el Reglamento de la LRCT y la Resolución Viceministerial N° 004-2012-TR-DVMT.

Es importante señalar que, mediante registro N° 0037790-2025, se formuló SAIP a la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima, requiriendo la información respecto a los procesos de impugnación de laudos arbitrales de todas las Salas Laborales de dicha Corte durante el periodo 2024 - 2025 obteniendo como respuesta la Carta N° 003126-2025-SG-CSJLI-PJ de fecha 11 de septiembre de 2025, la cual adjunta el Informe N° 00408-2025-CE-

UPD-GAD-CSJLI, en el que se señala que se identifican un total de 81 laudos arbitrales correspondiente a procesos de impugnación de laudo arbitral.

En suma, la transparencia activa de manera efectiva del RNANC permite identificar los laudos arbitrales emitidos por determinados árbitros y cuáles han sido impugnados en la vía jurisdiccional. De esta manera, se podrá analizar el desempeño del árbitro y determinar si el laudo emitido es el verdaderamente justo que pone fin al conflicto de naturaleza económica. Ello sin duda incentivará a las partes intervinientes que en el desarrollo de la negociación colectiva actúen de buena fe en todas sus actuaciones y suscribir el convenio colectivo en la etapa de trato directo o conciliación y, no ver a estas etapas como meros formalismos para activar el arbitraje. De esa manera, el Estado cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución, el reconocimiento y fomento de la negociación colectiva.

Asimismo, es oportuno señalar que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR., señala expresamente que los Directores de Prevención y Solución de Conflictos, de los Directores Subregionales, de los Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, de la **Dirección General de Trabajo**, del Despacho Viceministerial del MTPE, así como la Autoridad Inspectiva de Trabajo, tienen **la obligación de publicar en el portal institucional** del respectivo gobierno regional o nacional, según corresponda, **de las resoluciones administrativas firmes o que hayan agotado la vía administrativa, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados desde su emisión (...).** (la negrita es nuestra).

Por ello, en el portal web de la DGT del MTPE a través de la transparencia activa se publica las RDG emitidas en el marco del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; sin embargo, estos actos administrativos en la web institucional no se encuentran debidamente actualizadas, siendo la última RDG emitida en noviembre de 2023¹. Es decir, en el portal web de la DGT cuenta con un espacio destinado a la publicación de las RDG debiendo realizarse la publicidad a través

¹ Visto el 5 de diciembre de 2025 en el portal web de la DGT, <https://mtpe.trabajo.gob.pe/serviciosdgt/direccion-general-de-trabajo/>

del mecanismo de transparencia activa; no obstante, a pesar de la existencia de esta herramienta digital, los administrados se ven obligados a recurrir al conocimiento de las RDG a través de la transparencia pasiva formulando SAIP.

Al respecto, esto nos evidencia que la administración no solo se debe contar con la herramienta digital, siendo esta sola insuficiente para garantizar el cumplimiento de la transparencia activa, sino también designar a un servidor responsable que incorpore al portal web de manera periódica, preferentemente mensual -conforme es solicitado por los administrados a través de la SAIP- las RDG, con la finalidad que dicho portal se mantenga actualizado de manera permanente lo cual genera eficiencia en su uso y el cumplimiento de la finalidad para el cual fue creado dicho espacio digital.

En ese sentido, se debe disponer la actualización de las RDG estableciendo la incorporación de manera mensual, con el propósito que su actualización sea de manera constante y continua contribuyendo al cumplimiento eficiente de la transparencia activa. Asimismo, el servidor responsable de incorporar las nuevas RDG emitidas por la DGT al portal web del MTPE deberá tener conocimiento respecto a la protección de datos personales para que pueda resguardar o suprimir algún dato sensible que contenga. Por su parte, Sendín (2014) sostiene que para un logro eficiente de la transparencia es necesario que los servidores públicos responsables de la gestión de la información cuenten con capacitación y formación idónea, debido a que sin tales condiciones es difícil que la transparencia se materialice de manera real y operativa (pp. 113-114).

Aunado a ello, consideramos que en el portal web de la DGT del MTPE se debe publicar los ADG a través de los mecanismos de la transparencia activa debido a que como se expuso en la parte ii) del numeral 2.3. Son también actos administrativos emitidos por la DGT en los cuales se deja constancia del tránsito o avance hacia la siguiente etapa dentro del procedimiento, pudiendo ser susceptibles de interposición del recurso administrativo en los casos especiales previstos en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que de la revisión de SAIP ingresados a la DGT en el periodo 2024 hasta noviembre 2025, se identifica que los administrados que requieren acceder a los ADG son aquellos que presumiblemente lo realizan por motivos económicos. Por ello, es importante identificar la cantidad de SAIP formulados según los motivos presuntamente de los administrados:

Tabla 13

Cantidad de SAIP de ADG en el periodo 2024 - noviembre 2025

CANTIDAD DE SAIP DE ADG EN EL PERIODO 2024 - NOVIEMBRE 2025		
	SAIP sólo de ADG	SAIP de ADG y otros
Por motivos económicos	10	38
Por motivos de reivindicación laboral	2	0
Por motivos académicos	0	0

Ahora bien, el cuadro precitado advierte que, los administrados que requieren acceder a la información de la DGT, lo hacen, de manera presunta, motivados por razones de carácter económico, debido a que están interesados en conocer el estado o avance del procedimiento de competencia de la DGT con el objetivo de brindar asistencia legal de acuerdo a los intereses que representan.

En ese orden de ideas, la publicación de los ADG a través de los mecanismos de transparencia activa en el portal web del MTPE de manera actualizada y permanente dentro de un plazo razonable, coadyuva a que dicha información no solo sea accesible a los administrados que presuntamente lo realizan por motivos económicos sino también aquellos administrados que presuntamente lo realizan por motivos de reivindicación laboral. Ello permite equipar y reducir la asimetría de la información, situándose la DGT como un tercero imparcial que transparenta la información conforme al interés de los administrados, quienes podrán acceder a dicha información las veces que consideren necesario.

En adición a lo señalado líneas arriba, consideramos que en el portal web de la Dirección General de Trabajo del MTPE se deben publicarse los proveídos legales mediante los mecanismos de la transparencia activa debido a que como se expuso en la parte v) del numeral 2.3., constituyen documentos emitidos por la DGT que atienden un determinado requerimientos o solicitudes en el marco de sus competencias.

Ahora bien, los proveídos legales deben publicarse en el portal web del MTPE cuando se haya culminado el procedimiento a cargo de la DGT. En efecto, sólo deberá publicarse aquellos proveídos legales que dispongan el inicio o la culminación del desarrollo del procedimiento de competencia de la DGT, quedando excluidos aquellos documentos emitidos durante el trámite debido a que su contenido atañe estrictamente a las partes involucradas, sin perjuicio de que puedan ser solicitados a través de las SAIP.

Entonces, ante los proveídos legales emitidos por la DGT se debe publicar a través de los mecanismos de transparencia activa y pasiva. En el primer caso, corresponde su publicación cuando el acto disponga el inicio o la culminación del procedimiento de competencia de la AAT; y el segundo, procede su entrega cuando el procedimiento se encuentra en desarrollo o en estado de trámite, a solicitud del administrado.

En ese sentido, se deberán publicarse los proveídos legales que dispongan el inicio de la negociación colectiva, así como aquellos que disponen el registro del convenio colectivo debido a que estos documentos son de interés general. De la misma manera, corresponde la publicación de los proveídos legales que son emitidos en el procedimiento de comunicación de servicios mínimos; aquellos que dan cuenta que un procedimiento ha sido resuelto; así como aquellos en los cuales se programa reunión de informe oral en virtud del desarrollo de un procedimiento, etc.; no obstante, esta lista no debe ser considerada de manera restrictiva debido a que, como se dijo inicialmente debe ser objeto de publicación los proveídos legales que dispongan la apertura del procedimiento y aquellos que señalen su culminación o finalización.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que de la revisión de solicitudes de acceso a la información pública ingresados a la DGT en el periodo 2024 hasta noviembre 2025, se identifica que los administrados que requieren acceder a los proveídos legales son aquellos que presumiblemente lo realizan por motivos económicos. Por ello, es importante advertir la cantidad de SAIP formulados según los motivos presuntamente de los administrados:

Tabla 14

Cantidad de SAIP de proveídos legales en el periodo 2024 - noviembre 2025

CANTIDAD DE SAIP DE PROVEÍDOS LEGALES EN EL PERIODO 2024 - NOVIEMBRE 2025		
	SAIP sólo de Proveídos Legales	SAIP de Proveídos Legales y otros
Por motivos económicos	3	13
Por motivos de reivindicación laboral	0	1
Por motivos académicos	0	0

Cabe señalar que, adicionalmente consideramos que en el portal web de la Dirección General de Trabajo del MTPE se deben publicarse los oficios mediante los mecanismos de la transparencia activa debido a que como se expuso en la parte iv) del numeral 2.3., constituyen manifestaciones de la DGT que no resuelve ningún procedimiento administrativo y no genera efectos jurídicos.

En efecto, al igual que los proveídos legales, los oficios deberían ser publicados en el portal web del MTPE cuando la publicación de los mismos, no afecte el desarrollo del procedimiento ni interfiera en su correcta tramitación, aun cuando este se encuentre en curso. Ello, en la medida que la DGT ejerce una potestad discrecional para realizar las actuaciones necesarias para resolver el procedimiento de su competencia. En tal sentido, la publicación a través de los mecanismos de transparencia activa no debe perjudicar ni comprometer la

adecuada tramitación del expediente administrativo o el desarrollo de la negociación colectiva.

Entonces, los oficios emitidos por la DGT deberán ser publicados mediante los mecanismos de transparencia activa y pasiva. La transparencia activa será aplicable en tanto que, no afecte el ejercicio de la discrecionalidad de la DGT para resolver un procedimiento, en tanto que las actuaciones internas se encuentran amparadas por la debida reserva con la finalidad de salvaguardar los derechos al debido proceso, legalidad y razonabilidad; y, la transparencia pasiva se aplicará cuando el administrado requiera acceder a la información que resulte de su interés; sin embargo, a través de la transparencia pasiva no se podrá proporcionar aquella información que se encuentra protegida y salvaguarda los mecanismos de transparencia activa.

En ese sentido, se deberá denegar toda SAIP mediante la cual, los administrados requieran obtener los oficios emitidos por la DGT cuando el procedimiento de su competencia se encuentra aún en trámite. Dicha denegatoria deberá motivarse precisando que la información solicitada se encuentra sujeta a reserva en razón de la discrecionalidad que ampara las actuaciones de la DGT mientras el procedimiento permanezca en trámite y que su divulgación podría afectar el desarrollo regular del procedimiento.

Sin embargo, lo señalado precedentemente no constituye la única razón. La publicación de los oficios de los procedimientos en trámite podría colocar en situación de desigualdad a la otra parte involucrada, generando una desventaja entre quienes conocen y desconocen los alcances de la LTAIP.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que de la revisión de solicitudes de acceso a la información pública ingresados a la DGT en el periodo 2024 hasta noviembre 2025, se identifica que los administrados que requieren acceder a los oficios son aquellos que presumiblemente lo realizan por motivos económicos. Por ello, es importante advertir la cantidad de SAIP formulados según los motivos presuntamente de los administrados:

Tabla 15*Cantidad de SAIP de oficios en el periodo 2024 - noviembre 2025*

CANTIDAD DE SAIP DE OFICIOS EN EL PERIODO 2024 - NOVIEMBRE 2025		
	SAIP sólo de Oficios	SAIP de Oficios y otros
Por motivos económicos	1	8
Por motivos de reivindicación laboral	4	3
Por motivos académicos	8	1

Finalmente, consideramos que en el portal web de la DGT del MTPE se deben publicarse los convenios colectivos mediante los mecanismos de la transparencia activa a efectos que se cumplan tres finalidades:

- i. La publicación de los convenios colectivos mediante los mecanismos de transparencia activa en el portal web del MTPE, contribuye al cumplimiento de los tratados internacionales que el Perú es parte, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos. Estas normas de carácter internacional fortalecen el pleno ejercicio de la libertad sindical y de los derechos vinculados a la negociación colectiva.
- ii. La publicación de los convenios colectivos mediante los mecanismos de transparencia activa en el portal web de la DGT del MTPE, responde a lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Convenio 154 de la OIT. En ese sentido, el Estado implementa todas las medidas necesarias de acuerdo a sus disposiciones nacionales orientadas a promover y fomentar la negociación colectiva.

- iii. El reconocimiento y la promoción de la negociación colectiva, siendo este una disposición constitucional prevista en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Estado debe entenderse de manera amplia y no restrictiva. En ese sentido, toda acción del Estado orientada a impulsar este mecanismo debe ser valorada como parte de dicha obligación constitucional. En ese orden de ideas, la publicación de los convenios colectivos a través del mecanismo de transparencia activa permite que los administrados accedan a dicha información de manera clara sobre cómo negociar y qué materias pueden ser objeto de negociación con la finalidad que el conflicto no se quede aperturado en el tiempo.

Ahora bien, el literal f) del artículo 43 del TUO de la LRCT establece que, todos los convenios colectivos deben presentarse ante la AAT para su registro y archivo, sin embargo, este dispositivo legal deberá modificarse a fin que: 1) En virtud del fomento de la negociación colectiva obligue a las organizaciones sindicales o representación de trabajadores y empleador o grupo de empleadores a remitir copia del convenio suscrito, 2) Establecer un plazo mínimo para que se cumpla el envío del convenio colectivo a la DGT siendo la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Ahora bien, mediante Carta N° 005332-2025-MTPE/4.3.99 de fecha 01 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación de Acceso a la Información pública del MTPE, adjunta el Memorándum N° 001941-2025-MTPE/2/14, el cual señala la cantidad de convenios colectivos que se han registrado en la DGT en el periodo 2024 y 2025:

Tabla 16

Registro de convenios colectivos ante la DGT en el periodo 2024 hasta noviembre de 2025

REGISTRO DE CONVENIOS COLECTIVOS ANTE LA DGT EN EL PERIODO 2024 HASTA NOVIEMBRE DE 2025	
Periodo 2024	95 convenios colectivos
Periodo noviembre de 2025	46 convenios colectivos

En ese sentido, se debe tener en cuenta que de la revisión de solicitudes de acceso a la información pública ingresados a la DGT en el periodo 2024 hasta noviembre 2025, se identifica que los administrados que requieren acceder a los convenios colectivos son aquellos que presumiblemente lo realizan por motivos económicos. Por ello, es importante identificar la cantidad de SAIP formulados según los posibles motivos, por los cuales han sido presentados por los administrados:

Tabla 17

Cantidad de SAIP de convenios colectivos en el periodo 2024 - noviembre 2025

CANTIDAD DE SAIP DE CONVENIOS COLECTIVOS EN EL PERIODO 2024 - NOVIEMBRE 2025		
	SAIP sólo de Convenio Colectivo	SAIP de Convenio Colectivo y otros
Por motivos económicos	167	55
Por motivos de reivindicación laboral	109	10
Por motivos académicos	18	5

Por las razones expuestas, es necesario que la DGT mediante los mecanismos de transparencia activa publique en su portal web toda la documentación que emite, custodia y registra debiendo ser analizado cada documento previo a su publicación, teniéndose en cuenta que se debe ponderar los derechos e intereses institucionales de la DGT a efectos que mantenga su autonomía e independencia al momento de emitir sus actos administrativos. En consecuencia, el uso de los mecanismos de transparencia activa debe asegurar la protección de los datos personales y sensibles contenidos en la documentación, así como garantizar el respeto a los principios del debido proceso, legalidad y razonabilidad.

Es por ello que, la publicación de los documentos que emite, custodia y registra la DGT deben ser de manera razonable que permita el cumplimiento de la transparencia activa de manera efectiva con la finalidad de brindar, de manera imparcial, toda aquella documentación que contribuya a las partes a solucionar sus controversias y que permita negociar de manera informada.

No cabe duda que, la publicación de la información que emite, custodia y registra la DGT mediante los mecanismos de transparencia activa causaría unos impactos positivos, siendo los siguientes:

- i. Reducción de solicitudes de acceso a la información pública: Los administrados que formulan de manera mensual SAIP, con el objetivo de acceder a la información de la DGT podrán advertir que la información solicitada se encuentra publicada en el portal web del MTPE, reduciendo no solo la tramitación de documentos a la DGT sino también ante la OACGD debido a que, disminuirán las SAIP por parte de los administrados que habitualmente requieren dicha información.
- ii. Mayor simetría en el acceso a la información: La publicación mediante los mecanismos de transparencia activa sobre la documentación de la DGT permite a las partes que participan en un procedimiento, generar igualdad creando condiciones transparentes en procesos que sirvan de sustento para otros trámites.
- iii. Democratización del acceso: La publicación mediante los mecanismos de transparencia activa permitirá el acceso a los documentos de la DGT, sin importar que los administrados tengan conocimiento de la LTAIP y normas afines, facilitando condiciones uniformes para el ejercicio efectivo del derecho de acceso.
- iv. Optimización de recursos institucionales: La publicación de la información mediante los mecanismos de transparencia activa sobre los documentos que emite, custodia y registra la DGT, permitirá reducir horas hombre en la atención de SAIP priorizando la atención de otros procedimientos a

cargo del servidor. La optimización de los recursos humanos no sólo será ante la DGT sino también ante la OACGD, quien finalmente remite la carta que contiene la respuesta de la DGT al administrado.

- v. Fortalecimiento de la confianza hacia los administrados: La publicación de la información de la DGT permite generar confianza en los administrados debido a que, advertirán una gestión transparente, contribuyendo a consolidar la legitimidad y credibilidad de la institución.

Por todo lo expuesto, a fin que todo lo señalado pueda materializarse debe existir voluntad política debido a que se debe requiere modificar varios dispositivos legales que, como se evidencia en la presente investigación han quedado desnaturalizados y desfasados debido a las reiterados SAIP. Es decir, la práctica administrativa ha superado lo establecido en la norma. Es así que, se debe modificar diversos dispositivos legales con el objetivo que la DGT pueda publicar, de manera efectiva, la documentación que emite, custodia y registra mediante los mecanismos de transparencia activa en favor de los administrados sin distinción de los motivos por los cuales formulan la solicitud de acceso a la información pública.

En ese sentido, Zegarra (2009) sostiene que el fortalecimiento institucional de las políticas de acceso a la información pública se debe desarrollar mediante mecanismos de más eficientes entre las entidades de la administración pública y administrados, mediante una gestión adecuada de la información bajo su custodia, procurando maximizar su divulgación antes que su confidencialidad, salvo excepciones de ley (p. 328). Asimismo, Rodríguez-Arana (2014) sostiene que un buen gobierno y una adecuada administración se caracterizan por adoptar sus decisiones en atención a las personas, a las necesidades colectivas y a la tutela del interés general. En ese sentido, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y del interés general constituye el eje rector que debe guiar la actuación de todo gobierno y de toda administración, con independencia de su orientación política, cuando se busca una gestión conforme a la transparencia, equidad, eficiencia y otros principios de la ética pública (p. 6).

Finalmente, debido a que la práctica administrativa ha superado ampliamente lo previsto en los dispositivos legales no solo debe existir una actualización a los textos normativos que han quedado desnaturalizados con el transcurrir del tiempo sino también incorporar nuevos dispositivos legales con la finalidad que la publicación mediante los mecanismos de transparencia activa sea de manera efectiva; y, también corresponde prever medidas para aquel servidor que incumpla en publicar la información de manera mensual en un plazo razonable y pueda ser sujeto a las sanciones conforme a lo previsto en el artículo 61 del Reglamento de la LTAIP.

3.2. Los perjuicios que conlleva que la información que posee la Dirección General de Trabajo no sea publicada.

Al respecto, teniendo en cuenta que la DGT cuenta con su propio portal web, la publicación a través de los mecanismos de transparencia activa debe realizarse únicamente en dicho sitio web, no existiendo otro portal digital en donde se ubique la información que emite, custodia y registra la entidad. Ello se explica porque, como señala Sendín (2014) ante la existencia de múltiples sitios web puede generar inseguridad sobre la veracidad o autenticidad de la información, siendo el perjudicado el administrado cuando busca la información ocasionándole un detrimento a su economía (p.138). Frente a ello, la administración pública debe utilizar las tecnologías de la información y comunicación para transparentar su información permitiendo el acceso a la data que obra en su poder, conforme lo sostiene Rodríguez (2019, p. 53).

En ese sentido, conforme indica Guichot (2019) la publicación de la información mediante los mecanismos de transparencia activa permite que una vez publicada la información, esta pueda circular de libremente de manera indeterminada ante varios administrados (p. 97), Por tal razón, se debe nublar o anonimizar toda información que vulnere o transgrede los datos personales conforme a lo previsto en las opiniones consultivas del TTAIP y en concordancia con la LPDP, en caso no se realice dicha obligación podría generar perjuicios en contra los administrados que se encuentran identificados en los documentos que emite, custodia y registra la DGT.

Cabe señalar que, la transparencia ejercida por la DGT mediante los mecanismos de transparencia activa permite optimizar las condiciones dignas a favor de los administrados que se encuentran vinculados a cualquier procedimiento. En ese sentido, la transparencia activa beneficia a aquellos administrados que no solo mantienen un vínculo laboral vigente, sino también a los administrados que ingresarán al ámbito laboral y a quienes tienen interés en investigar el derecho laboral colectivo. La transparencia activa no solo beneficia a la administración pública, como se señaló precedentemente, sino a favor de todos los administrados, teniendo en cuenta que el trabajo constituye “la base del bienestar social y un medio de realización de la Persona”, conforme lo reconoce el Congreso Constituyente Democrático (1990).

Por su parte, Martín (2019) sostiene que no solo basta centrarse únicamente a establecer dispositivos normativos que tengan por finalidad publicar determinada información en portales web o desarrollar el derecho de acceso a la información pública sobre documentos específicos, pues tales medidas, por sí solas, resultan insuficientes, debido a que se requiere articular y diseñar medidas específicas que permitan publicación de manera efectiva. Es por ello que, la consolidación de una cultura de transparencia requiere como fase inicial, la incorporación de instrumentos correctivos ante eventuales incumplimientos (pp. 152-153). Entonces, habiendo evidenciado que la práctica administrativa ha desnaturalizado diversos dispositivos legales que se encuentran establecidos en el Reglamento de la LRCT, el TUO de la LRCT y otras normas conexas, resulta necesario realizar modificaciones a dichos dispositivos normativos. Sin embargo, para que la publicidad de documentos de la DGT mediante los mecanismos de transparencia activa, sea un avance meramente coyuntural, es necesario que el alcance de tales textos normativos se adecúe a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de la LTAIP.

Ahora bien, los perjuicios que conlleva a que la información que emite, posee y registra la DGT no sea publicada no solo perjudica al administrado que solicita aquella información de manera inmediata debido a que, por convenir a su derecho requiere dicha información en el momento, pues, el conocimiento de la misma de manera tardía no sería útil para el propósito que requiere dicho

acceso, perjudicando de esa manera al administrado, sino que también afecta la institucionalidad de la propia Dirección.

En efecto, a pesar que existe un portal web en donde se desarrolle los mecanismos de transparencia activa y no se realice de manera eficaz, perjudica la institucionalidad de la DGT debido a que, los administrados de manera indirecta podrían percibir que la poca transparencia como señal de irregularidades o malas prácticas, cuando en la realidad de los hechos es tal vez porque no se han preocupado en actualizar la información de manera permanente. En síntesis, ante la existencia de un portal web en el que la transparencia activa no se implemente de manera activa, o se gestione de forma ineficiente o desactualizada proyecta hacia los administrados una imagen de opacidad.

Asimismo, la ausencia o ineficiencia de transparencia en la administración pública afecta de manera directa al Estado Democrático de Derecho previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, debido a que mediante la transparencia se busca fortalecer la confianza de los administrados en favor de las instituciones percibiendo que sus actuaciones se ajustan a la Constitución y la ley. La transparencia constituye un pilar del Estado Democrático de Derecho porque permite el ejercicio efectivo de otros derechos tales como, la libertad de información y expresión. En ese sentido, el fundamento 2 del expediente N° 1048-2001-AA/TC emitida por el Tribunal Constitucional ha reconocido que la libertad de información y de expresión gozan de una posición primordial en nuestro ordenamiento jurídico, debido a que resulta inherente y esencial al sistema democrático.

En ese sentido, Sendín (2014) señala que, constituye una obligación de la administración pública implementar mecanismos de publicidad que cumpla con el nivel de transparencia acorde y propio de un Estado Democrático de Derecho (p. 134).

3.3. Del acceso legítimo al uso desviado: cuando la información pública compromete recursos administrativos y económicos.

Ahora bien, Sendín (2014) señala que sería inútil contar con el sistema de transparencia administrativa más avanzado si la ciudadanía desconoce los alcances de los dispositivos legales que la regulan. En ese escenario, la transparencia y acceso a la información pública terminarían siendo de uso exclusivo a los intereses de grupos especializados desnaturalizando su esencia y desvirtuando su finalidad principal como herramienta democrática al beneficio de la sociedad (p. 114). En efecto, el limitado conocimiento sobre el funcionamiento de la LTAIP es una verdadera restricción para aquellos administrados que no se encuentran familiarizados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El poco entendimiento de la ley genera una situación de desigualdad frente a quienes sí conocen el uso de dicho mecanismo. En ese sentido, el acceso a la información termina concentrándose a un grupo desvirtuándose de su finalidad principal como herramienta para garantizar la transparencia en beneficio de todos los administrados.

Por su parte, Barrero (2014) señala que la información que se requiere a través de SAIP se encuentra en poder de los sujetos públicos y este derecho sólo podrá ejercerse de manera efectiva cuando la entidad ponga a disposición de los administrados, los medios idóneos para otorgar la información conforme a las modalidades y condiciones previstas en la ley (p. 92). El autor se refiere específicamente a la transparencia pasiva en la cual, el administrado tiene que formular su SAIP de manera virtual o presencial. Sin embargo, consideramos que la publicación de los documentos que emite, custodia y registra la DGT deben publicarse mediante los mecanismos de transparencia activa, a fin de garantizar el cumplimiento de manera efectiva no solo a las normas de carácter internacional de las cuales el Perú es parte y, otras que sin serlo, forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, sino también de lo dispuesto en el artículo 28 de vuestra Constitución Política.

Es importante señalar que la DGT dispone de un portal web, en la cual, puede actualizar la información que se encuentra incorporada en dicha plataforma, y publicar aquella información que conforme se ha advertido en esta investigación reviste interés general. En ese sentido, la aplicación efectiva de los

mecanismos de transparencia activa respecto de la información que posee, emite y registra la DGT contribuyen a mejorar la calidad de vida de las personas vinculadas a una relación laboral. Asimismo, ello genera un impacto positivo en la actuación institucional, en tanto permitiría reducir de manera significativa el elevado número de SAIP que buscan acceder a la información de la DGT, realizando un gasto excesivo de recursos administrativos.

Además, la actuación de la administración pública no puede orientarse, ni expresa ni implícitamente, desnaturalizar su finalidad constitucional y legal hasta convertirse en un mecanismo que, bajo la apariencia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, termine facilitando o potenciando incrementos patrimoniales presuntamente en favor de determinados administrados que formulan solicitudes por motivos estrictamente económicos, así como, de manera indirecta, presuntamente de estudios jurídicos o abogados particulares independientes que, en la práctica, constituyen los principales beneficiarios. Tal dinámica genera utilidades privadas a costa del Estado, comprometiendo de forma indebida los recursos humanos y administrativos que deberían destinarse al cumplimiento eficiente de los objetivos institucionales y finalidades constitucionales que justifican el procedimiento de atención de las SAIP.

Entonces, del análisis de las SAIP presentadas a la DGT durante el periodo 2024 hasta noviembre de 2025, se identifica que, presuntamente los administrados que ejercen este derecho en amparo de la ley 27806, lo realizan por intereses económicos. En consecuencia, los principales beneficiados resultan siendo, aparentemente, los estudios jurídicos y abogados particulares, quienes obtienen un provecho económico adicional a costa del Estado, mediante el empleo de los recursos humanos y administrativos de la propia administración pública para fines propios.

Ahora bien, es oportuno señalar que, es válido lo señalado por el artículo 7 de la LTAIP que reconoce el derecho de toda persona a requerir información y obtenerla de cualquier entidad de la administración pública sin necesidad de motivar su pedido (Congreso de la República, 2003), sin embargo, la práctica administrativa ha desnaturalizado la finalidad esencial de LTAIP que fue

concebida para garantizar un acceso abierto y equitativo a favor del conjunto de la ciudadanía. En la actualidad, la LTAIP se ha transformado, presuntamente, en un instrumento que favorece intereses económicos particulares de estudios jurídicos y abogados independientes. Esto evidencia que la ley se ha vaciado de contenido debido a que, como se ha demostrado en la presente investigación, el uso reiterativo de SAIP por parte de un grupo de administrados responde presuntamente a motivaciones económicas, orientándose la formulación de dichas solicitudes a la obtención de información destinada al patrocinio de intereses privados, y no necesariamente en beneficio del interés general que la norma busca proteger.

En atención a lo expuesto, el legislador probablemente no anticipó una situación así, en el que el espíritu de la ley, concebida para beneficiar a todo los ciudadanos en general, termine siendo instrumentalizado para un grupo reducido de personas que por su conocimiento especializado conocen cuales son las excepciones al acceso a la información pública, las formalidades de presentación, los plazos de atención de la solicitud y los medios impugnatorios de recurrir ante respuestas que deniegan los pedidos de SAIP.

Ahora bien, los mecanismos de transparencia activa apoyado en herramientas informáticas, digitales o tecnológicas, facilitan de manera significativa la vida de los administrados, porque les permite acceder a la documentación de su interés, evitando que deban someterse a plazos innecesarios de espera. En ese contexto, el uso eficiente y actualizado del portal web de la DGT debe priorizarse, pues constituye uno de los medios más idóneos para que la administración cumpla con finalidad establecida en la LTAIP.

En adición a lo señalado, el Estado debe tener un rol activo en la promoción y fortalecimiento del uso del portal web de las entidades de la administración pública con la finalidad que los ciudadanos tengan la seguridad y confianza que allí van a encontrar la información requerida de manera actualizada, permitiendo tomar decisiones de manera correcta e informada reduciendo la asimetría de información entre las partes que están involucradas en algún procedimiento. Entonces, no solo basta con la creación del portal web

sino garantizar su actualización periódica y permanente, evitando que con el transcurrir del tiempo no caiga en desuso o pierda utilidad práctica siendo perjudicado la parte que no conoce la manera de formular o acceder a la información, generando una ventaja indebida de quien sí conoce y, en el campo laboral colectivo reflejando más la asimetría informativa existente.

Entonces, no se debe perder de vista la finalidad de la LTAIP, orientada a transparentar la actuación del Estado y someterse al control ciudadano. Sin embargo, cuando las SAIP son formuladas, de manera presunta, por administrados que requieren dicha información por razones de índole económica y que actuarían como meros intermediarios para su obtención, en eventual beneficio de estudios jurídicos que ostentarían la condición de beneficiarios finales, dicha finalidad se ve desnaturalizada, en la medida en que la información recabada no estaría dirigida al ejercicio del control ciudadano, sino a su utilización presunta con fines estrictamente económicos.

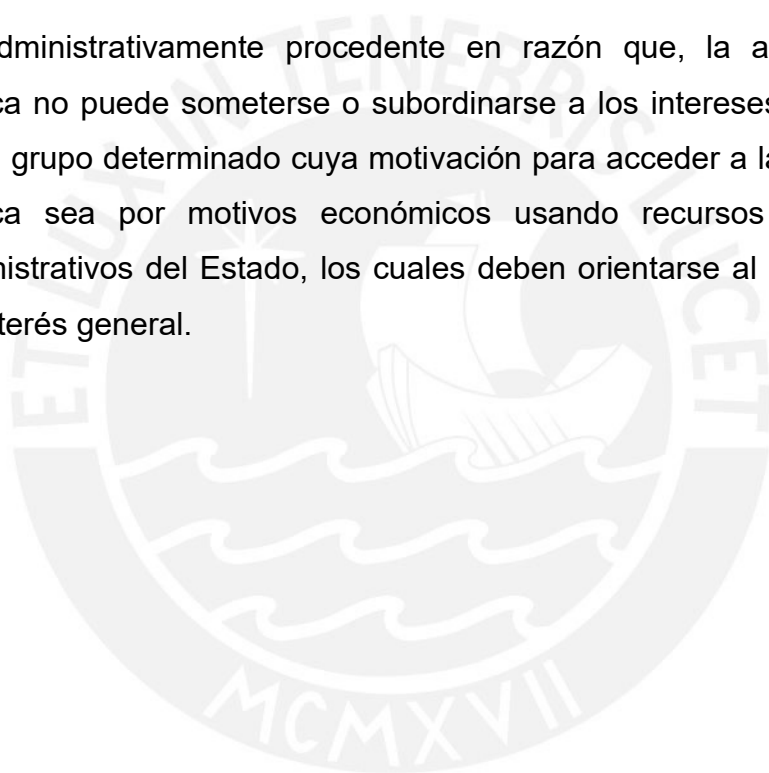
Asimismo, en toda actuación de la administración pública se debe priorizar lo previsto en vuestra Constitución Política del Estado, debiendo la LTAIP interpretarse y aplicarse de forma complementaria a sus fines y a la consecución de los objetivos constitucionales. En ese sentido, corresponde garantizar la transparencia de toda aquella información que permita no solo la efectiva realización de lo establecido en el artículo 28 de la Carta Magna, sino también la tutela y promoción del conjunto de derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En consecuencia, la transparencia debe ser entendida como un instrumento jurídico transversal orientado a la plena vigencia y eficacia del orden constitucional.

Ahora, corresponde analizar la viabilidad de que la DGT disponga la publicación de los documentos que emite, custodia y registra a través de los mecanismos de transparencia activa, para lo cual se formula las siguientes consideraciones:

- Resulta material y jurídicamente viable, en la medida en que la DGT cuenta con un portal web, siendo la herramienta fundamental para

garantizar la publicación sistemática y de manera periódica de la información, lo cual permite garantizar su actualización constante y el acceso oportuno por parte de la ciudadanía.

- Es jurídicamente viable, toda vez que la documentación que emite la DGT posee un carácter de interés general, no solo para los sujetos que mantienen una relación laboral vigente, sino también para los futuros administrados que requieran ingresar al campo laboral o conocer el marco regulatorio aplicable.
- Es administrativamente procedente en razón que, la administración pública no puede someterse o subordinarse a los intereses particulares de un grupo determinado cuya motivación para acceder a la información pública sea por motivos económicos usando recursos humanos y administrativos del Estado, los cuales deben orientarse al cumplimiento del interés general.



CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- El acceso a la información pública constituye una manifestación esencial del Estado Democrático de Derecho y, a su vez, un derecho fundamental que faculta a todo administrado solicitar información de su interés que obre en poder de las entidades de la administración pública, para lo cual, deberá presentar su requerimiento ante la entidad sin expresar los motivos por los cuales solicita dicha información, constituyéndose en un instrumento clave para la transparencia, el control ciudadano y la confianza institucional. Sin embargo, se ha identificado un incremento de SAIP derivadas a la DGT por parte de la OACGD, en comparación con el periodo anterior, lo cual, permite advertir una tendencia creciente en el ejercicio de este derecho, debido a que cada vez más, son los administrados que solicitan acceder a los documentos e información que posee, custodia y registra la DGT.
- El ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública debe armonizarse con la protección de datos personales e información sensible, debiendo disociarse, anonimizar o nublar toda aquella información cuya difusión perjudique o afecte a su titular, garantizándose así un adecuado equilibrio entre transparencia y protección de la esfera personal. En ese sentido, la ANTAIP reconoce al titular de la información la facultad de expresar las razones o circunstancias por las cuales considera que la información es sensible. Sin embargo, deja establecido que dicha protección no es oponible por protección de datos personales, cuando el administrado actúa como representante de la persona jurídica, pues, en dichos casos sus datos se traspolan a la persona jurídica y no son susceptibles de protección, únicamente cuando sea actos de representación.
- La transparencia activa se erige como un medio jurídico esencial para garantizar el acceso directo y permanente a la información pública, contribuyendo de manera decisiva a la optimización de la gestión pública al reducir cargas administrativas y espacios de discrecionalidad.

Asimismo, su adecuada implementación desincentiva y previene la comercialización indebida de la información, al asegurar su difusión regular y accesible, fortaleciendo la legalidad y la confianza ciudadana en la actuación administrativa.

- La información y documentación que obra en poder de la DGT constituye un bien de interés general, cuya relevancia trasciende incluso el interés público inmediato, dado que su gestión como AAT incluye la resolución de procedimientos en instancia única y recursos de revisión vinculados a derechos laborales fundamentales de múltiples administrados, cuyo impacto se extiende no solo a los administrados y sus familias, sino que proyectan efectos estructurales sobre el conjunto del sector trabajo. Asimismo, su actuación promueve el desarrollo de la negociación colectiva, herramienta esencial para la mejora de las condiciones laborales y el respeto a la dignidad del trabajador, contribuyendo a reducir la asimetría existente entre empleadores y trabajadores, lo que reafirma su papel fundamental en la garantía y cumplimiento de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado.
- El análisis realizado permite advertir que la práctica administrativa ha desnaturalizado y vaciado de contenido la finalidad de la LTAIP debido a que un grupo de administrados serían los más beneficiados de manera recurrente del uso de dicho marco legal, lo cual es perjudicial para la administración pública debido a que no se puede utilizar recursos administrativos con fines a los distintos señalados en la ley. Por ello, se requiere impulsar modificaciones legislativas a fin de garantizar el equilibrio entre el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y el interés general, asegurando que la LTAIP cumpla su finalidad de manera eficiente, razonable y en beneficio del conjunto de administrados y de la propia administración pública.

RECOMENDACIONES

- Realizar modificaciones legislativas que permitan fortalecer la publicidad activa de la información que posee, custodia y registra la DGT, así como incorporar de manera expresa el principio de buena fe en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, regular la protección de datos personales y demás aspectos jurídicos, en concordancia con las opiniones consultivas y, precisar la interpretación de manera clara y precisa del artículo 13 de la LTAIP.
- Realizar modificaciones legales al TUO de la LRCT y su Reglamento, así como el D.S. N° 017-2012-TR, debido a que la practica administrativa ha evidenciado que, a pesar que en dichos cuerpos normativos se contempla la obligación de publicar determinados documentos emitidos y registrados por la DGT, tales disposiciones resultan insuficientes o inadecuadas, toda vez que, pese a su vigencia formal, los administrados continúan formulando SAIP para obtener documentación que debería encontrarse disponible de manera directa y oportuna.
- En ese sentido, disponer la optimización de herramientas tecnológicas mediante la habilitación de nuevas secciones o iconos institucionales en donde no solo se ubiquen las RDG de manera actualizada, laudos arbitrales y árbitros inscritos en el RNANC junto con los laudos emitidos y procesos arbitrales en los que hayan participado, sino que además permitan la difusión progresiva y sistemática de los convenios colectivos, los ADG, proveídos legales y oficios, conforme a las limitaciones señaladas en la presente investigación.
- Fomentar la difusión y divulgación del portal web de la DGT del MTPE a través de estrategias integrales de comunicación en medios digitales, así como radio y televisión a fin que la población en general tenga conocimiento de la información que se encuentra disponible, garantizando el ejercicio efectivo e igualitario del derecho de acceso a la información pública.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad, S. (2006). Transparencia y acceso a la información pública. Avances y retos pendientes. En J. Dános, J. Fernández, C. Urteaga, S. Sevillano & L. Moreno (Ed.), *Temas de derecho tributario y de derecho público. Libro Homenaje doctor Armando Zolezzi Moller* (pp. 1229-1246). Palestra Editores.
- Barrero, C., Descalzo, A., Guichot, E., Horgué, C. & Palomar, A. (2014). *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Estudio de la ley 19/2013, de 9 de diciembre*. Tecnos.
- Canchaya, G. (2025). Análisis de la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo en el nombramiento de árbitros y fomento de la negociación colectiva. *TecnoHumanismo*, 5(1), 37-47. <https://doi.org/10.53673/th.v5i1.398>
- Canchaya, G. (2025). Negociación colectiva en el sector público y privado, ¿un mismo derecho con distintas reglas? *LP – Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/negociacion-colectiva-sector-publico-privado-mismo-derecho-distintas-reglas/>
- Carpizo, J. (2011). Transparencia, acceso a la información y universidad pública autónoma. *Pensamiento Constitucional PUCP*, 15(15), 27-50, Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3059/2906>
- Castro, K. (2008). *Acceso a la información pública: Apuntes sobre su desarrollo en el Perú a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/39766>
- Correa Fontecilla, J. (2006). Algunas consideraciones sobre el interés público en la política y el derecho. *Revista española de control externo*, 8(24), 136-161. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2254414>
- Defensoría del Pueblo. (2005). *El acceso a la información pública, No a la cultura del secreto*. Defensoría del Pueblo.

- Defensoría del Pueblo. (2009). *El derecho de acceso a la información pública. Normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*. Defensoría del Pueblo.
- Duprat, J. (2014). Ciudadanía Administrativa y armonización de los sistemas de regulación en el acceso a la información. En J. Piñar (Ed.), *Transparencia, acceso a la información y protección de datos* (pp. 19-44). Talleres Editoriales Cometa.
- Espinoza-Saldaña, E. (2009). El derecho de información en el Perú: luces, sombras y algunos retos por afrontar. En M. Basterra y E. Espinoza-Saldaña (Coord.), *El derecho de acceso a la información pública en Iberoamérica* (pp. 253-282). Editorial Adrus.
- Fernández, Z. (2023). *Suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. Un análisis teórico y práctico para su modificación*. Editorial Palestra.
- Gallardo, J. (2025). ODS 8 e indicador 8.8.2 en Perú: aportes jurisdiccionales y administrativos. *Revista Ñeque*, 8(22), 46-59. <https://doi.org/10.33996/revistaneque.v8i22.204>
- Gamarra E. (1995). Derecho a la Información. *THEMIS Revista de Derecho* (32), 81-93. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11483>
- García, P. (2019). Aplicación práctica de la ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Algunas cuestiones de interés, según los criterios y resoluciones de los órganos de garantía del derecho a la información pública. En I. Martín (Ed.), *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica* (pp. 185-222). Portal Derecho.
- Garrós, I. (2019). La intimidad y los demás derechos privados legítimos. En Instituto Nacional de Administración Pública (Ed.), *Los límites al derecho de acceso a la información pública* (pp. 277-296). Ulzama Digital.
- González-Juliana, A. (2022). *Transparencia administrativa sin administración. El acceso a la información en poder de sujetos privados*. Editorial Aranzadi.

- Guichot, E. (2005). *Datos personales y Administración Pública*. Editorial Aranzadi.
- Guichot, E. (2019). Los límites de la transparencia y el derecho de acceso a la información. En I. Martín (Ed.), *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica* (pp. 55-106). Portal Derecho.
- Guichot, E. (2024). La naturaleza del derecho de acceso a la información pública, sobre Transparencia y derecho de acceso a la información pública: configuración y naturaleza constitucional. *Revista Española De Derecho Constitucional*, 131(44), 383-390.
<https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/view/109293>
- Huerta, L. (2002). *Libertad de expresión y acceso a la información pública*. Comisión Andina de Juristas.
- Ivory, R. (2014). Transparency and opacity in the United Nations Convention Against Corruption. En A. Castro (Ed.), *Buen gobierno y derechos humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la administración pública en el Perú*.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/6c49d184-37c2-4129-8be3-a4bdec3224fd/content>
- Luque, M. (2002). *Acceso a la información pública documental y regulación de la información secreta*. Ara Editores.
- Luque, M. (2002). El derecho de acceso a la información pública documental. Una propuesta de transparencia para la democratización. *Pensamiento Constitucional PUCP*, 8(8), 621-669.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3293/3135>
- Martín, I. (2019). El derecho de acceso a la información pública. En I. Martín (Ed.), *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica* (pp. 107-146). Portal Derecho.
- Martín, I. (2019). La reclamación ante las autoridades de transparencia como garantía del derecho de acceso. En I. Martín (Ed.), *Transparencia y*

acceso a la información pública: de la teoría a la práctica (pp. 147-173).
Portal Derecho.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2025). *Carta N.° 003167-2025-MTPE/4.3.99.*

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2025). *Carta N.° 003168-2025-MTPE/4.3.99.*

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2025). *Carta N.° 003801-2025-MTPE/4.3.99.*

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2025). *Carta N.° 004211-2025-MTPE/4.3.99.*

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2025). *Carta N.° 005095-2025-MTPE/4.3.99.*

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2025). *Carta N.° 005313-2025-MTPE/4.3.99.*

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2025). *Carta N.° 005331-2025-MTPE/4.3.99.*

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (2025). *Carta N.° 005332-2025-MTPE/4.3.99.*

Murillo, J. (2012). Acceso garantizado: el procedimiento administrativo y el acto administrativo en el acceso y a la información pública. *Revista Jurídica del Perú*, 136,100-116.

Neme, M. (2009). Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. *Revista de derecho Privado*, 17, 45-76.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/410>

Nieto, E. (2014). Transparencia y acceso a los documentos *versus* derecho a la protección de datos de carácter personal en la reciente jurisprudencia del TJUE. En J. Piñar (Ed.), *Transparencia, acceso a la información y protección de datos* (pp. 63-96). Talleres Editoriales Cometa.

- Piñar, J. (2014). Transparencia y protección de datos. Una referencia a la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. En J. Piñar (Ed.), *Transparencia, acceso a la información y protección de datos* (pp. 45-62). Talleres Editoriales Cometa.
- Rodota, S. (2014). Las lecciones de WikiLeaks: nueva transparencia y nueva distribución de poder. En J. Piñar (Ed.), *Transparencia, acceso a la información y protección de datos* (pp. 9-18). Talleres Editoriales Cometa.
- Rodríguez-Arana, J. (2014). El buen gobierno y la buena administración en la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. S/Ed. *Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, comentarios a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*. Editorial Comares.
- Rodríguez-Arana, J. (2023). Interés general y Derecho Administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, 22, 20-36.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/27653>
- Sendín, M. (2014). Transparencia y acceso a la información pública. S/Ed. *Transparencia, acceso a la información y buen gobierno, comentarios a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*. Editorial Comares.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *Expediente N° 1048-2001-AA/TC*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01048-2001-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Expediente N° 007-2003-AI/TC*.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/02/Expediente-00007-2003-AI-TC-LPDerecho.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Expediente N° 008-2005-PI/TC*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Expediente N° 2176-2006-PHD/TC*.

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/06/Exp.-2176-2006-PHD-TC_LPDerecho.pdf

Tribunal Constitucional del Perú. (2009). *Expediente N° 03561-2009-PA/TC*.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03561-2009-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Expediente N° 04865-2013-PHD/TC*.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04865-2013-HD.html>

Trujillo, F. (2024). Innovaciones en la divulgación y tratamiento del Derecho del Trabajo por medio de LinkedIn. *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, 172, pp. 139-155.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9684904>

Valero, J. (2019). Transparencia, acceso y reutilización de la información del sector público. En I. Martín (Ed.), *Transparencia y acceso a la información pública: de la teoría a la práctica* (pp. 223-250). Portal Derecho.

Valverde, C. (2025). *Huelga y arbitraje laboral*. Editorial Palestra.

Zegarra, D. (2009). El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo. *Revista De Derecho Administrativo*, 8, 315-340.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14004>